

Secretaría de Gobernación

RECOPIILACION de LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS

POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION.

DE MAYO A DICIEMBRE DE

1917.



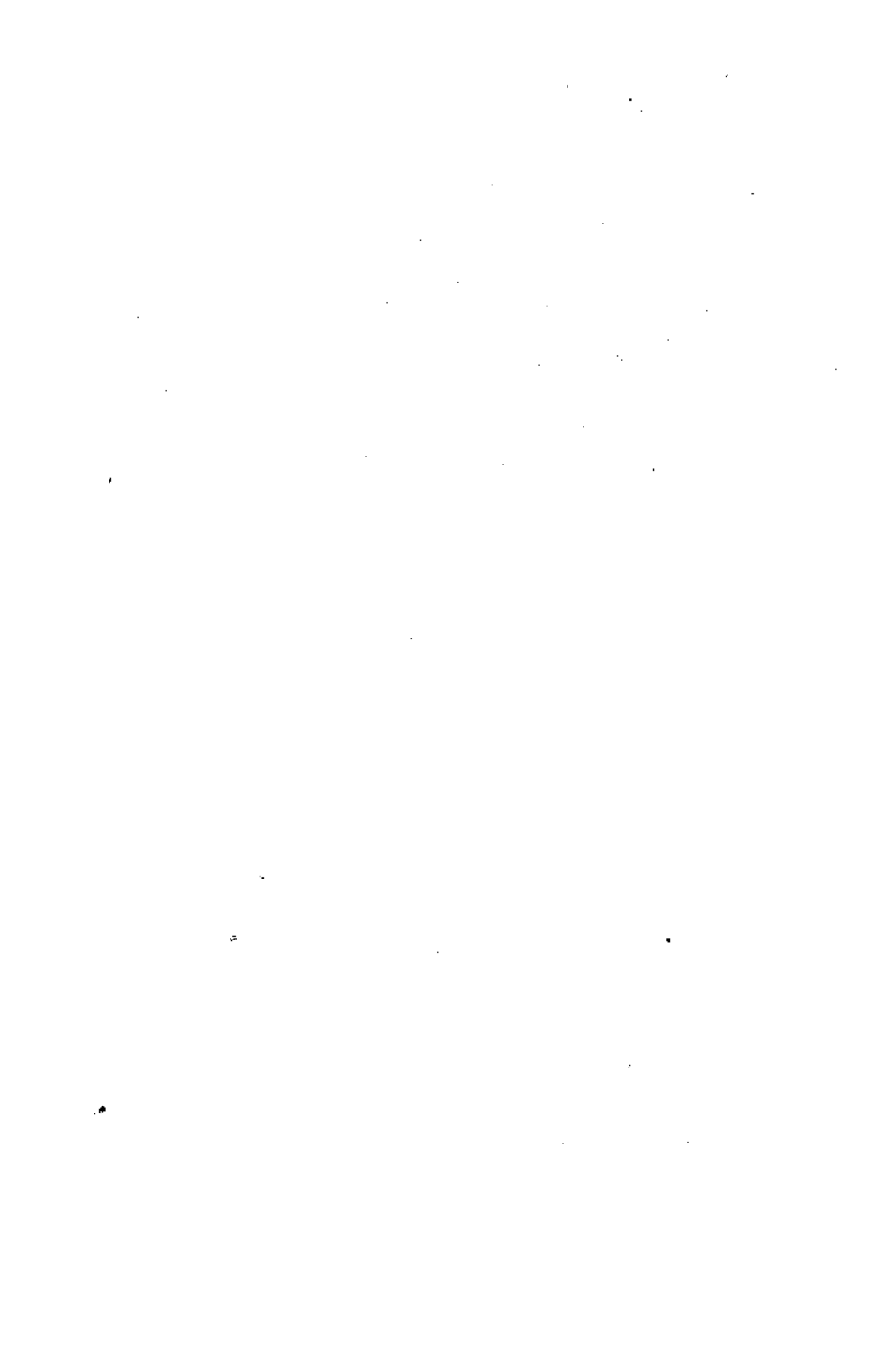
Imprenta de la Secretaría de Gobernación
MEXICO, D. F.

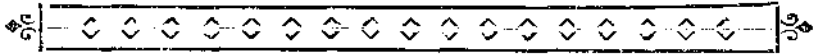
11
1000
220 2119
454 11917
1.2

La Secretaría de Gobernación, previa compulsión hecha por la Sección de Legislación y Justicia, ha aprobado la presente y acordado de conformidad respecto a la numeración progresiva que el suscripto ha puesto al principio de cada uno de los Decretos, para facilidad en la consulta.

El Recopilador de Leyes Federales,

G. BOLAÑOS V.





DECRETO NUM. 1.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ART. 1o.—Se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, mientras el Congreso de la Unión expide las Leyes que deban normar en lo sucesivo el funcionamiento de la Hacienda Pública Federal.

ART. 2o.—El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de las facultades extraordinarias que por el presente se le confieren.

ALBERTO ROMÁN, Diputado Presidente. — **J. SANCHEZ AZCONA**, Senador Presidente. — **J. LOPEZ LIRA**, Diputado Secretario. — **JUAN N. FRIAS**, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a

los ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—V. **CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 8 de mayo de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 2.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos. — México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Poder Ejecutivo de la Unión para continuar recaudando los ingresos del Erario Federal, conforme a los Decretos, Circulares y demás disposiciones dictadas por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, mientras no los derogue o modifique el Congreso de la Unión.—**ALBERTO ROMAN**, D. P.—**J. SANCHEZ AZCONA**, S. P.—**LOPEZ LIRA**, D. S.—**JUAN N. FRIAS**, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—

V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 15 de mayo de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 3.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos. — México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que entre los impuestos que más fácilmente pueden aumentarse para responder a las necesidades actuales del país, sin menoscabo de los intereses generales, figura el relativo a tabacos, siempre que ese aumento no sea exagerado y redunde por esto en perjuicio de la industria tabaquera, que es una de las fuentes de riqueza de mayor importancia en varias regiones del país.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Desde el día primero de julio del año en curso, las estampillas para tabacos labrados, puros, tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar y rapé nacional y extranjero, se expenderán y usarán a los precios y en la forma que en seguida se expresa:

I.—Las estampillas para cigarros y puros nacionales recortados, se expenderán a razón de \$1.00, \$2.00 y \$5.00 el ciento, usándose de la siguiente manera:

Las cajetillas, paquetes, etc., deberán timbrarse a razón de un centavo por cada cinco de su valor, adhiriéndose los timbres que correspondan de acuerdo con los precios que se han enumerado.

II.—Para los cigarros extranjeros, se usarán las mismas estampillas, pero en doble cantidad y en igual proporción en cuanto al valor de las cajetillas, paquetes, etc., que para los cigarros y puros nacionales.

III.—Las de puros de perilla nacionales a \$30.00, \$12.00 y \$6.00, según se destinen para cajas de 25, 10 y 5 puros, respectivamente.

IV.—Las de puros importados tendrán el precio de \$60.00, \$24.00 y \$12.00, según se destinen para cajas de 25, 10 y 5 puros, respectivamente.

V.—Las destinadas para tabaco nacional, cernido, picado, en hebra o de mascar, se expendrán a:

\$4.00 el ciento para paquetes hasta de 100 gramos peso neto.

\$10.00 el ciento para paquetes de más de 100 y hasta 250 gramos peso neto.

\$18.00 el ciento para paquetes de más de 250 y hasta 500 gramos peso neto.

\$36.00 el ciento para paquetes de más de 500 gramos y hasta un kilo peso neto.

Las estampillas a que se refiere la fracción que antecede se usarán:

Para paquetes hasta de 100 gramos de peso neto, una estampilla de las de \$4.00 el ciento.

Para paquetes de más de 100 gramos hasta 250 de peso neto, una estampilla de las de \$10.00 el ciento.

Para paquetes de más de 250 gramos hasta 500 gramos de peso neto, una estampilla de las de \$18.00 el ciento.

Para paquetes de más de 500 gramos hasta un kilo de peso neto, una estampilla de las de \$36.00 el ciento.

VI.—Para el tabaco cernido, picado, en hebra o de mascar y de procedencia extranjera se usarán las mismas estampillas que para el tabaco nacional, pero en doble cantidad de las que respectivamente se fijan en la fracción que antecede.

Para rapé nacional y extranjero se usarán las mismas estampillas que para el tabaco cernido, nacional o extranjero, pero en doble cantidad de las que se adhieran a esa clase de tabacos, según su peso neto.

ART. 2o.—Los tabacos nacionales labrados que se exporten no causarán el impuesto a que este Decreto se refiere, pero para gozar de tal franquicia los fabricantes expendedores, deberán sujetarse a lo prevenido en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley del Timbre sobre impuestos a los tabacos labrados, expedido el 10 de diciembre de 1892.

TRANSITORIOS:

ART. 1o.—Este Decreto comenzará a regir desde el 1o. de julio del presente año.

ART. 2o.—Se impone a los fabricantes de cigarros la obligación de fijar en las cajetillas, paquetes, etc., en que se expendan al público los tabacos, por medio de una leyenda en las marcas, el precio a que se expendarán de acuerdo con el cual fijarán las estampillas correspondientes.

ART. 3o.—Las estampillas para tabacos que existan en poder de los fabricantes el 30 de junio próximo, serán presentadas a las Oficinas del Timbre respectivas, para que sean canjeadas por las de la nueva emisión.

ART. 4o.—Los fabricantes de tabacos labrados, presentarán a las oficinas del Timbre respectivas, una manifestación detallada que exprese las cantidades, clase y valor de las cajas, paquetes, etc., de cigarros que tengan en existencia el 30 de junio próximo; con el objeto de que una vez comprobada esta manifestación, se recobre en efectivo la diferencia que resulte entre las estampillas que tengan fijados los labrados y las que les correspondan conforme al presente Decreto.

ART. 5o.—Se derogan todas las disposiciones anteriores a esta fecha, que establecieron precios para las distintas clases de tabacos que aquí se enumeran, quedando en vigor el Reglamento de 10 de diciembre de 1892 y las disposiciones posteriores en lo que no contravengan a este Decreto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—V. **CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 18 de mayo de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 4.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le concede la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir en la Administración y servicios públicos durante los meses de mayo y junio del presente año, hasta las cantidades siguientes:

Poder Legislativo	\$ 300,000.00
Poder Ejecutivo	1,200,000.00
Secretaría de Estado	800,000.00
Secretaría de Hacienda	1,400,000.00
Secretaría de Guerra y Marina	18,000,000.00
Secretaría de Comunicaciones	1,000,000.00
Secretaría de Fomento	400,000.00
Secretaría de Industria y Comercio	400,000.00
Gobierno del Distrito	800,000.00
Departamento Judicial	300,000.00
Departamento Universitario	200,000.00
Departamento de Salubridad	200,000.00
	<hr/>
Total	\$ 25,000,000.00
	<hr/>

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, a 10 de mayo de 1917.—ALBERTO ROMAN, D. P.—LOPEZ LIRA, D. S.—PORF. DEL CASTILLO, D. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintiuno de mayo de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 21 de mayo de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 5.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos. — México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión por Ley de fecha 8 del corriente mes; y

CONSIDERANDO:—Que la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Encargada del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los principios proclamados por la Revolución mandó, por Decreto de 4 de septiembre de 1916, que se restituyeran a los Ayuntamientos de las Municipalidades foráneas del Distrito Federal, los ramos, caudales y bienes que les pertenecían, con excepción de lo que se refiere al Ayuntamiento de la Capital, respecto del cual se reservó para hacerlo más tarde;

CONSIDERANDO:—Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 5 de febrero del presente año, establece que el Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes, que cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa y que, el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de los Gobernadores respectivos;

CONSIDERANDO:—Que como consecuencia de estas prevenciones se expidió el Decreto de 13 de abril próximo pasado, relativo a la organización del Distrito y Territorios Federales, Decreto en el que se establece la libre administración por los Ayuntamientos, de su hacienda y bienes propios, así como se determina que el Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios recauden los impuestos necesarios para cubrir los gastos de dichas entidades;

CONSIDERANDO:—Que en vista de lo antes expuesto, se hace indispensable proveer a las necesidades del orden económico del Distrito y Territorios Federales, así como de los Ayuntamientos, mandándose entregar al de esta Capital los ramos, caudales y bienes que le pertenecían antes de la expedición de la Ley de 24 de abril de 1903, determinándose respecto a los Gobiernos del Distrito y Territorios, los impuestos que les corresponda recaudar.

Por lo que he tenido a bien decretar:

ART. 10.—Para atender a los servicios públicos asignados al Gobierno del Distrito y a los Territorios por la Ley de 13 de abril del presente año, estas entidades recaudarán en lo sucesivo las siguientes contribuciones:

I.—Contribución predial, conforme a la Ley de Contribuciones Directas, de 12 de mayo de 1896, al Decreto de 16 de agosto de 1916 y al Acuerdo de la Secretaría de Hacienda de 14 de abril de 1917.

II.—Contribución sobre profesiones, y sobre el ejercicio de trabajos lucrativos que puedan asimilarseles, con arreglo a la Ley citada de 1896 y al Acuerdo de 14 de abril de 1917.

III.—Derecho de patente y contribuciones directas especiales, sobre giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios, conforme a la mencionada Ley de 1896, a los Decretos de 14 de junio y 5 de agosto del mismo año, al Decreto de 23 de junio de 1916 y al citado Acuerdo de 14 de abril de 1917.

IV.—Contribución sobre hornos para cocción de productos de barina conforme al Decreto especial de 12 de mayo de 1896.

V.—Contribución sobre consumo de pulque, establecida por Decreto especial de fecha 12 de mayo de 1896, y con arreglo al Decreto de 15 de diciembre de 1909, impuesto que se pagará conforme a la Circular de 17 de febrero del presente año.

VI.—Los derechos que se pagan al Registro Público de la Propiedad conforme al Reglamento de 21 de junio de 1902.

VII.—Los derechos de busca de datos para las traslaciones de dominio, que se causan conforme al Decreto de 25 de junio de 1916 y al Acuerdo de 14 de abril del presente año.

VIII.—El impuesto sobre sucesiones y donaciones conforme a la Ley de 15 de julio de 1908, a las reglas expedidas el 4 de julio del mismo año y demás disposiciones vigentes.

ART. 2o.—Pasan a depender del Gobierno del Distrito, la Subdirección de Contribuciones Directas, así como las Oficinas del Catastro, Comisión Pericial y demás que son conexas a aquélla. De los Gobiernos de los Territorios dependerán las Administraciones de Rentas.

ART. 3o.—Se modifica el art. 166 de la Ley de Contribuciones Directas de 12 de mayo de 1896, en el sentido de que, las cuotas correspondientes a las contribuciones a que se refiere el art. 1o. de esta Ley, se dividirán en la relación de 70 0,0 para el Gobierno del Distrito, y 30 0,0 para el Ayuntamiento de la Ciudad de México, cuando se causen en dicha Municipalidad; y de 60 0,0 para el Gobierno del Distrito y 40 0,0 para los respectivos Ayuntamientos, cuando dichas contribuciones se causen en Municipalidades foráneas. En el concepto de que la recaudación se hará directamente por el Gobierno del Distrito y por los Ayuntamientos en la parte que les corresponde.

ART. 4o.—Los edificios que ocupan las dependencias que, conforme a la Ley de organización del Distrito y Territorios Federales, pasan a depender de los Gobiernos respectivos, continuarán perteneciendo en propiedad a la Federación, y el uso de los mismos a dichos Gobiernos, los que quedan obligados a hacer en tales inmuebles, todos los gastos de conservación, adaptación y reparación que sean necesarios.

ART. 5o.—Se restituyen al Ayuntamiento de la Ciudad de México, los bienes, caudales y ramos que le pertenecían antes de la vigencia de la Ley de organización política y municipal del Distrito Federal, de 26 de marzo de 1903; y se deroga la Ley de 24 de abril del mismo año, que mandó incorporar a la Hacienda federal los impuestos, derechos y rentas de todo género que habían percibido hasta entonces los Ayuntamientos y las Autoridades Políticas o Administrativas del mismo Distrito Federal, e igualmente incorporó a los derechos de patente diversos im-

puestos que conforme a la Ley General de Ingresos Municipales habían tenido este carácter.

ART. 6o.—La Subdirección de Ramos Municipales dependerá en lo sucesivo del Ayuntamiento de la Municipalidad de México, y la Dirección General de Rentas entregará al Gobierno del Distrito, para que éste a su vez lo haga a aquella Corporación, todos los documentos y cuentas relativos a los Ramos Municipales que la citada Ley de 1903 había incorporado al derecho de patente.

ART. 7o.—Se pone en vigor respecto al propio Ayuntamiento, la Ley General de Ingresos Municipales de 20 de enero de 1897 y sus reformatorias; y, en consecuencia, dicha Corporación dispondrá conforme a la enunciada Ley y a los Decretos de 28 de abril de 1916 y 29 de marzo del presente año y Acuerdos de 28 de diciembre de 1916 y 14 de abril último, de los siguientes impuestos, derechos y rentas:

I.—Rentas propias:

a).—Aguas.

b).—Arrendamientos de terrenos.

c).—Arrendamientos de fincas.

d).—Capitales de la propiedad de los Ayuntamientos y rentas que causan.

e).—Mercados.

f).—Panteones Municipales.

g).—Rastros.

II.—Impuestos Municipales:

a).—Casas de alojamientos, comprendiendo casas de habitación, hoteles, mesones y posadas.

b).—Giros mercantiles e industriales, comprendiendo cafés, carnicerías, casas de empeño, dulcerías, establos de vacas, expendios de efectos de tocinería, expendios de jabón, expendios de manteca, expendios de tabacos, expendios de vinos, licores y cervezas, fábricas de bizcochos y galletas, fábricas de tabacos, fondas, hornos de ladrillo, neverías, panaderías, pastelerías, pulquerías y reposterías.

- c).—Juegos y diversiones públicas.
- d).—Legalización de firmas.
- e).—Legalización de pesas y medidas.
- f).—Materiales de construcción.
- g).—Obras exteriores e interiores.
- h).—Pavimentos y atarjeas.
- i).—Postes.
- j).—Vehículos, comprendiendo todos los enumerados en el Decreto de 29 de marzo de 1917.

III.—Asignaciones de impuestos federales que fijen los Presupuestos anuales.

IV.—Subvenciones que el Gobierno General conceda a las Corporaciones municipales.

V.—Ingresos extraordinarios y accidentales:

- a).—Aprovechamientos.
- b).—Donativos.
- c).—Indemnizaciones.
- d).—Multas.

ART. 8o.—De conformidad con lo prevenido por los arts. 47 y 57 de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 13 de abril del presente año, dejan de estar a cargo del Erario Federal, todas las obligaciones y gastos a que se refieren los arts. 3o. y 10 de la citada Ley de Incorporación de Rentas Municipales de 24 de abril de 1903; y por lo tanto, en lo sucesivo, estarán a cargo del Ayuntamiento de la Municipalidad de México, los siguientes:

I.—Todos los gastos que exigen los servicios administrativos dependientes del propio Ayuntamiento.

II.—El servicio del empréstito, contratado en 1889 en Londres, por el repetido Ayuntamiento de México; en el concepto de que las cantidades destinadas a tal objeto, se entregarán a la Tesorería de la Federación, para que ésta haga los pagos respectivos.

III.—El de las cuentas corrientes que esta misma Corporación tenga con el Banco Nacional de México.

IV.—Las cantidades que procedan de contratos celebrados por esa Corporación municipal.

V.—El importe de las pensiones y jubilaciones a funcionarios y empleados que dependan de dicha Autoridad.

ART. 9o.—Con la excepción consignada en el art. 11 de esta Ley, se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios, en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se hagan en las oficinas recaudadoras, el impuesto federal del Timbre establecido para los Estados.

ART. 10.—El impuesto federal del Timbre se causará del siguiente modo:

Desde el 1o. de julio próximo	20	0 0
Desde el 1o. de septiembre siguiente	30	„
Desde el 1o. de noviembre siguiente	40	„
Desde el 1o. de enero de 1918 en adelante.	50	„

ART. 11.—En las cuotas que actualmente se pagan por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del municipal sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del Timbre, y por lo tanto, dos tercias partes de dichos impuestos, se pagarán en efectivo y la otra tercia parte en timbres de la renta federal.

TRANSITORIOS.

ART. 1o.—La Secretaría de Hacienda, dictará los acuerdos conducentes a la entrega de los ramos, caudales y bienes a que esta Ley se refiere; debiendo hacerse dicha entrega en su totalidad al Gobierno del Distrito, para que éste a su vez la haga al Ayuntamiento de la Capital, de lo que le corresponde.

ART. 2o.—La Dirección General de Rentas, que por virtud de esta Ley queda suprimida, saldará sus cuentas con la Tesorería de la Federación con fecha 30 del pasado mes de abril, quedando el activo y pasivo resultantes, a cargo del Ayuntamiento de la Capital y de los Gobiernos del Distrito y Territorios, en lo que respectivamente les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a veintidós de mayo de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Subsecretario de Estado, del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 22 de mayo de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 6.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos. — México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca a elecciones extraordinarias para Diputados Propietario y Suplente en el tercer distrito electoral del Estado de Yucatán. Estas elecciones se efectuarán el día 17 de junio próximo, de acuerdo con los términos de la Ley Electoral vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a 25 de mayo de 1917.—**ALBERTO ROMAN, D. S.** Rúbrica.—**G. PADRES, D. S.**—Rúbrica.—**FILOMENO MATA, D. S.**—Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario del Interior, Encargado del Despacho, **AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 29 de mayo de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 7.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El **XXVII** Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, constituido en Colegio Electoral, en cumplimiento del artículo 6o. transitorio de la Constitución Política y con la facultad que le concede el artículo 96 de la misma Ley fundamental, decreta:

ART. 1o.—Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ciudadanos licenciados: Enrique M. de los Ríos, Enrique Colunga, Victoriano Pimentel, Agustín de Valle, Enrique García Parra, Manuel E. Cruz, Enrique Moreno, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Alberto M. González y Agustín Urdapilleta.

ART. 2o.—Cítese a los ciudadanos electos, para que se presenten ante el Congreso General el día primero del entrante junio, a las diez de la mañana, a prestar la protesta de Ley.

Salón de Sesiones del Congreso General en México, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—**ALBERTO ROMAN, D. P.**—**J. SANCHEZ AZCONA, S. P.**—**LOPEZ LIRA, D. S.**—**JUAN N. FRIAS, S. S.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA,** Rúbrica.—El Subsecretario del Interior, Encargado del Despacho, **AGUIRRE BERLANGA,** Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, mayo 29 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 8.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. —Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Propietario y Suplente al Congreso de la Unión, a los ciudadanos del décimocuarto distrito electoral del Estado de Puebla. Dichas elecciones tendrán verificativo el día diez y siete de junio próximo, de conformidad con la Ley Electoral vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a 30 de mayo de 1917.—**ALBERTO ROMAN, D. P.**—**LOPEZ LIRA, D. S.**—**G. PADRES, D. S.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a primero de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario del Interior, Encargado del Despacho, **AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 1o. de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 9.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por Ley de fecha 8 de mayo último, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., fue creada con un fin de utilidad pública y no con un propósito mercantil, por cuya causa la referida Institución fue establecida por virtud de Decretos expedidos por el Poder Legislativo y no está sujeta a las Leyes ordinarias sino en aquello que no se oponga a las Leyes que la crearon.

SEGUNDO.—Que posteriormente el Gobierno adquirió, mediante los arreglos relativos, la casi totalidad de las acciones que componen el Capital Social de la Caja, lo cual hace que, de hecho, ésta pertenezca a la Nación, la que responde, además, por medio de la garantía del Estado de la deuda contraída por la Institución con capitalistas extranjeros.

TERCERO.—Que la organización de la propia Caja está ligada con la existencia de un empréstito exterior contratado en la forma prevista por las Leyes vigentes, en la fecha en que tal empréstito se lanzó al mercado.

CUARTO.—Que a mayor abundamiento, la Caja de Préstamos, por su índole especial y su funcionamiento, participa de algunos caracteres propios de los Bancos Hipotecarios y Refaccionarios; y entretanto se dictan las disposiciones que determinen la forma del sistema bancario de la Nación, con arreglo a los preceptos constitucionales, es indispensable fijar la situación en que se encuentra la referida Caja de Préstamos para evitar perjuicios a la misma Ins-

titución y por lo tanto al país. Por lo que he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Entretanto se dictan las disposiciones definitivas por medio de las cuales se dé forma al sistema bancario, de acuerdo con los preceptos constitucionales, la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., será considerada como una Institución de Estado, sin que por ello pierda su carácter de Sociedad Anónima, ni se alteren los compromisos contraídos legítimamente en el Exterior, con la garantía del Gobierno Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 2 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 10.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal exigen que se graven varios ramos que hasta la fecha no lo habían sido en nuestro país, y que en otras naciones son objeto de impuestos especiales, por lo que

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se establece en toda la República un impuesto a las compañías de luz eléctrica incandescente o de arco, de 10 centavos mensuales por cada foco hasta de 40 watts, aun cuando los contratos respectivos con los consumidores sean por foco fijo o por consumo de corriente.

ART. 2o.—Si los focos fueren de mayor cantidad de watts, pagarán cada mes 10 centavos por cada 40 watts excedentes o fracción.

ART. 3o.—El impuesto a que este Decreto se refiere, se cubrirá por medio de estampillas especiales, que llevarán una leyenda que diga: "Luz Eléctrica," imponiéndose a las compañías de luz eléctrica en toda la República, la obligación de adherir a los recibos que por servicios de luz expidan a sus suscriptores, las estampillas con el resello correspondiente, por valor de la cantidad que, conforme a los artículos anteriores, deban pagar, según el número de focos que establece cada contrato; en el concepto de que se adherirán los timbres en el momento de hacerse el cobro por la compañía a los suscriptores.

ART. 4o.—Las Oficinas del Timbre vigilarán el debido y exacto cumplimiento de este Decreto, imponiendo las penas a que se hagan acreedoras las compañías de luz, si no observan las disposiciones que el mismo contiene, penas que se harán efectivas con multas de 10 a 100 pesos, según la gravedad de la infracción o del intento de fraude, en el concepto de que la vigilancia de los inspectores se limitará exclusivamente a la comprobación de que las compañías adhieran a los recibos los timbres resellados que correspondan, conforme a los contratos, sin que esa vigilancia se extienda a practicar visitas en los domicilios de los suscriptores, en lo que se refiere al número de focos en uso, sino sólo a la exhibición de los recibos para cerciorarse de que tienen los timbres correspondientes.

ART. 5o.—Se exceptúan del impuesto a que este Decreto se refiere, los focos o lámparas de arco e incandescentes destinadas a usos o servicios públicos.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir desde el 1o. de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 5 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 11.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias económicas del Gobierno exi-

gen un aumento en sus recursos para poder atender debida y eficazmente a los servicios públicos a él encomendados; y que para ello es indispensable acudir a la única fuente de ingresos naturales, es decir, a los impuestos, procurando hacerlos recaer sobre aquellos Ramos que hasta la fecha no habían sido gravados en nuestro país, y que en otras naciones son objeto de impuestos especiales, por lo que

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se establece en toda la República un impuesto sobre avisos o anuncios, que se cubrirá por medio de estampillas especiales, con una leyenda que diga: “**AVISOS O ANUNCIOS.**”

ART. 2o.—Dicho impuesto se causará conforme a las siguientes cuotas y disposiciones:

A.—De remate o almoneda:

En el original que debe quedar depositado en la Imprenta o Litografía: \$1.00.

En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda: \$0.50.

B.—Avisos que se remitan a las Imprentas, Litografías o establecimientos especiales para su publicación en periódicos, 10 por ciento del valor del aviso, cada vez que se publique.

C.—Original de cualquiera otro aviso que se remita a las Imprentas, Litografías o establecimientos especiales para su publicación en hojas sueltas o en cualquiera otra forma: \$1.00.

D.—Avisos o anuncios que se fijan en tiendas o almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, o cualesquiera otros establecimientos comerciales.

En cada ejemplar, cuota mensual: \$0.10.

ART. 3o.—Los avisos o anuncios pintados en tapias o muros; en las fachadas de los establecimientos comerciales y telones de teatros, así como los luminosos de todo género, inclusive los que se proyectan sobre las pantallas cinematográficas, estarán sujetos también al pago del impuesto del Timbre, en esta forma:

A.—Por cada anuncio que ocupe un metro cuadrado o menos, cuota mensual: \$0.30.

B.—Por cada anuncio que ocupe más de un metro cuadrado y menos de cinco, cuota mensual: \$0.60.

C.—Por anuncios que ocupen una extensión de más de cinco metros cuadrados, cuota mensual: \$1.00.

ART. 4o.—Para el pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá el causante presentar a la Oficina del Timbre correspondiente, por duplicado y al día siguiente de comenzada la obra de pintura o colocado el anuncio en el lugar si se ha hecho en bastidor o sobre vidrio, una manifestación en que se expresará el nombre del anunciante, texto del anuncio y espacio que ocupa. En el principal de esa misma manifestación se cancelarán con la fecha del día y sello de la Oficina las matrices de las estampillas correspondientes, devolviéndola al interesado como constancia de haber satisfecho el impuesto y conservado el duplicado la Oficina de la Renta con los talones igualmente cancelados, debiendo renovarse en igual forma la manifestación dentro de los primeros cinco días de cada mes, hasta que desaparezca el anuncio, a fin de que en el principal de la misma se siga cubriendo el impuesto.

ART. 5o.—Por avisos que se pinten en el interior o exterior de toda clase de vehículos, se pagará la cuota de 25 centavos por mes, si no ocupan mayor espacio de un metro cuadrado, y de 50 centavos en caso contrario, y en la misma forma que determina el artículo 4o.

ART. 6o.—El impuesto se cubrirá con las respectivas estampillas que se fijarán y cancelarán visiblemente con la fecha del día, en un pliego de papel, en que se reproducirá el texto del anuncio, y que servirá de comprobación de pago ante los inspectores o vigilantes que lo exijan.

ART. 7o.—Los avisos o anuncios referentes a una misma negociación, impresos en un almanaque, cuaderno o catálogo cualquiera, no causan más que una sola cuota, aun cuando se presenten en diversas formas; y en cuanto a las referencias que en los propios almanaques o guías se consignen, como listas de abogados, médicos, corredores, etc., ubicación de Oficinas Públicas, itinerarios de ferrocarriles y demás noticias análogas, los diversos grupos de esos anuncios causan, asimismo, en conjunto, una sola cuota, o sea la de \$0.50, que se cubrirá en estampillas comunes en los originales respectivos.

NO CAUSAN IMPUESTO

I.—Los originales de los avisos administrativos y de los judiciales que se remitan a los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados.

II.—Los ejemplares de los avisos que se fijen o repartan en las calles, siempre que el original esté debidamente timbrado.

III.—Los avisos o anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos o negociaciones mercantiles o industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos.

IV.—Las listas de precios de los artículos en venta en los establecimientos comerciales.

V.—En los directorios o almanaques, los grupos, listas o relaciones que contengan únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte u oficio de cada una de las personas a quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos que los distinguan de los demás.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir el primero de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. **D. Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario del Interior, Encargado del Despacho.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 5 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 12.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me confirió el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo último; y

CONSIDERANDO:—Que las erogaciones o pagos a los empleados federales residentes en los Estados del Norte de la República, y los gastos que exige la campaña en algunas de esas entidades, requieren constantes y oportunas situaciones de fondos, lo cual se dificulta por la deficiencia de las comunicaciones y por la falta de un sistema bancario que facilite las concentraciones necesarias de esos fondos; por lo que se hace necesario el establecimiento de una oficina que, dependiendo de la Secretaría de Hacienda se encargue de esos fines de concentración y distribución, y que se encuentre situada en un lugar de fácil comunicación de esas entidades entre sí y a la vez en contacto con instituciones bancarias;

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se establece una Agencia Financiera del Gobierno Mexicano, bajo la dependencia de la Secretaría de Hacienda, y con residencia en El Paso, Texas, E. U. de A., cuyo objeto y atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

ART. 2o.—La expresada Agencia tendrá a su cargo la concentración de los fondos que recauden las Aduanas y Administraciones Principales del Timbre de los Estados de Sonora, Chihuahua, Sinaloa y Territorio de la Baja California, o de algunas otras oficinas que fije la Secretaría de Hacienda. Igualmente, dicha Agencia proveerá de fondos a las Jefaturas de Hacienda de los Estados y Territorio mencionados, conforme a las instrucciones que reciba de la misma Secretaría.

ART. 3o.—El Jefe de la Agencia Financiera o quien lo sustituya legalmente, queda facultado para que en nombre y representación de la Secretaría de Hacienda, de la Comisión Monetaria y de la Tesorería General de la Nación, cobre cheques, giros y cualquiera otra clase de documentos que signifiquen pagos al Gobierno Mexicano, perciba toda clase de cantidades de dinero que se adeuden a la Nación; conserve y deposite fondos y abra cuenta de cheques en las Instituciones de Crédito, previas instrucciones que reciba al efecto. Asimismo queda facultado para pagar las cantidades que se deban erogar, de acuerdo con las órdenes que al efecto reciba de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería General de la Nación.

ART. 4o.—Los Administradores de Aduanas y Administradores Principales del Timbre a que se refiere el artículo 2o., tendrán obligación de remitir los fondos que están a su cuidado y tan pronto como los recauden, a la Agencia Financiera en El Paso, Texas; y ésta remitirá los fondos sobrantes que le resulten al fin de cada mes, a la Agencia Financiera establecida por el Gobierno Mexicano en la ciudad de Nueva York.

ART. 5o.—La Agencia en El Paso, rendirá mensualmente a la Tesorería General de la Nación, cuenta comprobada de las operaciones que efectúe.

ART. 6o.—La misma Agencia, cada vez que una Oficina Federal le sitúe fondos, abonará éstos a la Dirección del ramo a que pertenezca la Oficina remitente, enviando a ésta el comprobante de entero respectivo y dando aviso de entrega a la Tesorería General. La misma Agencia recabará a su vez el comprobante del caso, de las Jefaturas de Hacienda, respecto de los fondos que les sean entregados a éstas por aquélla.

ART. 7o.—La propia Agencia dará aviso semanalmente por la vía telegráfica a la Tesorería General de la Nación, de las cantidades en efectivo y valores que tenga como existencia en su poder.

ART. 8o.—La Secretaría de Hacienda determinará el personal de la Agencia Financiera, incluyendo en los presupuestos los sueldos respectivos.

TRANSITORIO:

El Presente Decreto comenzará a regir desde el primero de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 5 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 13.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se establece un impuesto especial del Timbre sobre la venta de botellas cerradas que contengan las bebidas que expresa el artículo 5o. de este Decreto.

ART. 2o.—Dicho impuesto se cubrirá por medio de estampillas especiales que llevarán una leyenda que diga: “Botella Cerrada.”

ART. 3o.—Para los efectos a que se refiere el artículo 2o. de

este mismo Decreto, los fabricantes se proveerán oportunamente de las estampillas necesarias, que se adherirán a cada botella cerrada suelta que vendan aisladamente o en conjunto, de modo que la estampilla, cubriendo la boca de la botella, quede adherida por sus extremos en el cuello del envase, bajo el límite inferior del casquillo, o cubriendo el tapón.

ART. 4o.—Los compradores de bebidas alcohólicas que adquieran esos artículos en otros envases para embotellar después su contenido, quedarán obligados a estampillar las botellas que vendan. Dichas estampillas se adherirán de acuerdo con las cuotas de los artículos 5o. y 6o.

ART. 5o.—El impuesto creado por este Decreto se causará en la proporción siguiente:

Botella que contenga bebidas alcohólicas y lieores de producción nacional, \$0.10.

Media botella o envase menor, \$0.05.

Botella que contenga vinos de todas clases, de producción nacional, \$0.05.

Media botella o envase menor, \$0.03.

Botella de cerveza de producción nacional, \$0.05

Media botella o envase menor, \$0.03.

ART. 6o.—Se impone a todos los importadores de bebidas extranjeras la obligación de timbrar las botellas que importen, conforme a las siguientes cuotas:

Botella que contenga bebidas alcohólicas de producción extranjera, o con etiqueta que así lo indique, \$0.20.

Media botella o envase menor, \$0.10.

Botella que contenga vinos de producción extranjera, o con etiqueta que así lo indique, \$0.10.

Media botella o envase menor, \$0.05.

Botella que contenga vinos espumosos, \$0.30.

Media botella o envase menor, \$0.15.

Botella que contenga cerveza de producción extranjera, o con etiqueta que así lo indique, \$0.10.

Media botella o envase menor, \$0.05.

Las estampillas deberán adherirse en la misma forma que para la botella nacional lo indica el artículo 3o.

ART. 7o.—Toda persona obligada a timbrar las botellas a que se refiere este Decreto, adquirirá de las Oficinas del Timbre las estampillas que necesite, mediante un pedimento por escrito, en el que manifieste su nombre y domicilio, si es fabricante o expendedor y el número y valor de las estampillas que necesite comprar.

ART. 8o.—Las infracciones de esta Ley se castigarán con las penas que establece la general del Timbre, de 1o. de junio de 1906, en su título V.

TRANSITORIO.

Esta Ley comenzará a regir desde el día 1o. de julio próximo.

Dado en México, el cinco de junio de mil novecientos diez y siete.
V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 5 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 14.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública Federal, exigen que se graven varios ramos que hasta la fecha no lo habían sido en nuestro país, y que en otras naciones son objeto de impuestos especiales, por lo que

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se establece en toda la República un impuesto mensual de cincuenta centavos a cada uno de los teléfonos que tienen en uso los suscriptores en casa particular.

ART. 2o.—Se establece un impuesto mensual de un peso por cada uno de los teléfonos que tienen en uso los suscriptores en sus despachos, almacenes y toda clase de negociaciones.

ART. 3o.—El impuesto a que este Decreto se refiere, se cubrirá por medio de estampillas especiales que llevarán una leyenda que diga: "TELEFONOS," imponiéndose a las Compañías telefónicas de toda la República la obligación de adherir a los recibos mensuales del pago de suscripción, timbres con el resello correspondiente, por valor de \$0.50 y \$1.00, según el caso, conforme a los artículos anteriores; en el concepto de que los timbres se adherirán en el momento de hacerse el pago, y de que el valor de ellos será cobrado por la Compañía a los suscriptores sin recargo alguno.

ART. 4o.—Las Oficinas del Timbre vigilarán el debido y exacto cumplimiento de este Decreto, imponiéndose las penas a que se

hagan acreedores, tanto las Compañías telefónicas, como los causantes que no cumplan u observen las disposiciones que el mismo contiene, penas que se barán efectivas con multas de 10 a 100 pesos, según la gravedad de la infracción o del intento de fraude, en el concepto de que la vigilancia de los Inspectores se limitará exclusivamente a la comprobación de que las Compañías adhieran a los recibos los timbres resellados que correspondan conforme a los contratos, sin que esa vigilancia se extienda a practicar visitas en los domicilios de los suscriptores, a no ser con el objeto de cerciorarse de que los recibos pagados tienen los timbres correspondientes.

ART. 5o.—Se exceptúan del impuesto a que este artículo se refiere, los teléfonos públicos gratuitos, así como los que estén en uso en Oficinas Públicas, bien sean federales, locales o municipales.

TRANSITORIO:

Este Decreto comenzará a regir desde el primero de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 5 de junio de 1917.

El Subsecretario de E. E. del D. del I., **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 15.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la Frac. IV del Art. 77 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca a elecciones extraordinarias para Diputados Propietario y Suplente en el quinto distrito electoral del Estado de México. Estas elecciones se efectuarán el domingo 1o. de julio próximo, de acuerdo con la Ley electoral vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, junio seis de mil novecientos diez y siete.—**JESUS ACUÑA**, D. P.—**DR. LOPEZ LIRA**, D. S.—**FILOMENO MATA**, D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **M. AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Ló que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 8 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 16.

Al margen un sello que dice:—"Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:—Que las necesidades actuales de la Hacienda Pública federal exigen un aumento a determinados impuestos, que contribuya a la nivelación de los presupuestos para el año fiscal próximo, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se modifican nuevamente los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de 1o. de junio de 1906, en los términos siguientes:

Artículo 249.—En todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios de los mismos, se causará, además, a beneficio de la Federación, un 60 o/o sobre su importé, que se pagará con las estampillas llamadas "Contribución Federal."

Artículo 250.—Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros o de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 37.5 o/o de su importe en estampillas de "Contribución Federal."

Artículo 251.—En los casos de que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualquiera de sus contribuciones o impuesto, se cobrará, además, el 60 o/o de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

ART. 2o.—Con referencia a lo que dispone el artículo 9o. de

La Ley de 22 de mayo de 1917, se hace extensivo al Distrito Federal y Territorios, en toda clase de enteros que por cualquier título o motivo se haga en las Oficinas Recaudadoras, el impuesto federal del Timbre establecido para los Estados, modificándose los artículos 10 y 11 de la citada Ley en los siguientes términos:

Artículo 10.—El impuesto federal del Timbre se causará del siguiente modo:

Desde el 1o. de julio próximo, 20 o/o.

Desde el 1o. de septiembre siguiente, 30 o/o.

Desde el 1o. de noviembre siguiente, 40 o/o.

Desde el 1o. de enero de 1918, 50 o/o.

De 1o. de marzo de 1918 en adelante, 60 o/o.

Artículo 11.—En las cuotas que actualmente se hacen por impuesto predial de fincas urbanas de la Municipalidad de México, así como en las del municipal sobre diversiones públicas, se considerará comprendido el impuesto federal del Timbre, y por lo tanto, el 62.5 o/o de dichos impuestos, se pagará en efectivo y el 37.5 o/o en timbres de la Renta Federal.

TRANSITORIOS.

ART. 1o.—Se deroga el artículo 2o. del Decreto de fecha 13 de diciembre de 1916.

ART. 2o.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día 1o. de julio del año actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a 9 de junio de 1917.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 9 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 17.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por Ley de fecha 8 del pasado mes de mayo; y

CONSIDERANDO:—Que conforme al artículo 80. del Decreto de 15 de diciembre de 1916, el próximo día 12 del corriente mes, vencerá el plazo durante el cual las Compañías de Seguros deben verificar todas las liquidaciones a que se refiere el citado Decreto, a efecto de que transcurrido dicho plazo empiecen a hacer en oro nacional los pagos que procedan;

CONSIDERANDO:—Que según los informes obtenidos sobre el particular, la mayoría de los asegurados no han hecho uso de la opción a que alude el artículo 40. del repetido Decreto, y dado que aún no se reanuda el curso normal de los negocios en el país, es de justicia conceder nuevos plazos para que los asegurados no pierdan el derecho de arreglar sus pólizas del modo que el Decreto de referencia determina; lo que también debe hacerse en beneficio de las Compañías de Seguros, ampliando respecto a éstas los plazos para verificar los pagos a que están obligadas, pues por una parte, la existencia de las Compañías afecta directamente a los mismos asegurados, y por otra, mientras no se venza el nuevo plazo para que éstos usen de la opción, no podrían aquéllas efectuar las correspondientes liquidaciones.

Por lo que he tenido a bien decretar:

ART. 10.—Se concede a los asegurados a que se refiere el Decreto de 15 de diciembre de 1916, un nuevo plazo, que terminará el día 30 de septiembre del presente año, a fin de que dentro de él puedan hacer uso de la opción que conceden los artículos 40. y

6o. del mencionado Decreto; en el concepto de que los plazos para los pagos a que aluden los citados artículos, comprenderán desde el 1o. de octubre siguiente hasta el 31 de diciembre del presente año.

ART. 2o.—Dentro del período comprendido del 1o. de enero de 1918 al 31 de marzo del mismo año, las Compañías de Seguros verificarán las liquidaciones a que se refieren los artículos 5o. y 8o. del repetido Decreto; en la inteligencia de que concluido dicho período, deben efectuar en oro nacional todos los pagos que procedan por concepto de siniestros, dotales vencidas, dividendos y demás a que están obligadas.

ART. 3o.—Durante el transcurso de los términos fijados por este Decreto, los asegurados no podrán retirar de las Compañías sobrante alguno a que tuvieren derecho, bien sea por préstamos o por cualquiera otra causa, pudiendo sólo proceder respecto de esos sobrantes, en los términos que indica el inciso I del artículo 4o. del Decreto de 15 de diciembre de 1916.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en la Ciudad de México, a 12 de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—**Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 12 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 18.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión: y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer algunas modificaciones a la tarifa para el cobro de los derechos de exportación contenida en el Decreto de 6 de marzo del año pasado, eximiendo de derechos algunos artículos y reduciendo o aumentando las cuotas de otros, según lo requieren las condiciones económicas del país.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la tarifa de los derechos de exportación contenida en el artículo 1o. del Decreto de 6 de marzo del año pasado, y demás disposiciones posteriores sobre la materia, en los términos siguientes:

TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION

OBSERVACIONES:

1a.—Para la estimación de los pesos neto, legal y bruto, se tendrán en cuenta las reglas VII, VIII, IX y X de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de los Derechos de Importación, que dicen:

PESO NETO.

VII.—Por este peso debe entenderse el intrínseco de las mercancías, sin almas, envases ni envolturas.

PESO LEGAL.

VIII.—Por peso legal debe entenderse el de los efectos con sólo inclusión de almas, envolturas, vasijas, cajitas de cartón, madera u hoja de lata, fundas de paja o viruta en forma de envoltura en que vengan acondicionadas dentro de la caja exterior que les sirva de receptáculo general.

Cuando los efectos gravados sobre el peso legal no tengan envase interior y vengan a granel en el envase exterior, solo o con el forro o caja de lámina de zinc u hoja de lata que para mejor resguardo del contenido suele acompañarse inmediatamente al envase exterior, se considerará como peso legal el peso intrínseco de la mercancía. Para la comprobación del peso legal no debe computarse la paja o viruta suelta con que se hayan estibado los paquetes dentro del envase general o exterior, ni tampoco el peso de éste.

PESO BRUTO.

IX.—Por peso bruto debe entenderse el de la mercancía con todos sus envases y envolturas interiores y exteriores sin deducción de estibas, empalletados ni aros.

EFFECTOS "A GRANEL" O EN ENVASES GRAVADOS. SU PESO BRUTO.

X.—Los efectos gravados sobre peso bruto causarán sus derechos sobre el peso íntegro de la mercancía, cuando vengan sin envolturas ni empaques, o contenidos en envases que deban causar derechos.

2a.—El reconocimiento de las mercancías y los resultados del despacho, quedan sujetos en todo a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas, en la importación común.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ART. 10.—Mientras las condiciones económicas del país lo requieran, solamente con permiso expreso de la Secretaría de Ha-

cienda, para cada caso, se podrá efectuar la exportación de arve-
jón, cebada, garbanzo, haba, lenteja, salvado, azúcar de todas
clases y ganado vacuno y equino. Queda terminantemente prohibi-
da la exportación de maíz, arroz, frijol, trigo y harina.

ART. 2o.—Este Decreto comenzará a regir el día 1o. de julio
próximo y se aplicará a las mercancías comprendidas en los pedi-
mentos de exportación que se presenten a las Aduanas en dicha
fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento.

C. y R. Dado en el Palacio Nacional en México, a los doce días
del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**,
Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda. Encargado del Despacho,
R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subse-
cretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Pre-
sente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación
y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 12 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Nota del Recopilador.—La Tarifa a que hace mención este De-
creto, está comprendida en el Apéndice de la presente Codificación.

Al C.

DECRETO NUM. 19.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se amplía en ciento veinte mil pesos la partida que para gastos del Poder Legislativo figura en la Ley promulgada el 21 de mayo próximo pasado.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a 13 de junio de 1917.—**JESUS ACUÑA**, D. P.—**G. PADRES**, D. S.—**FILOMENO MATA**, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los quince días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. **Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a los 15 días del mes de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 20.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.— Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad el aumento de los impuestos susceptibles de mayor rendimiento, para poder responder a los gastos de los servicios públicos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se reforma en lo relativo, las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 1o. de junio de 1906, y el artículo 122 de la propia Ley, como sigue:

30.—CONOCIMIENTOS DE FLETES DE PORTES.

Sobre el monto de flete o de porte: desde \$0.50 en adelante. 2 o/o.

44.—FERROCARRILES Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

I.—Sobre el ingreso bruto por pasajes en las líneas ferroviarias de la República. 5 o/o.

II.—Sobre igual ingreso por pasajes en tranvías, diligencias u otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular e itinerario fijo. 5 o/o.

Artículo 122.—Las Compañías de Ferrocarriles y Tranvías a quienes conviniere, para simplificar el despacho, dejar de adherir estampillas a los conocimientos o talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, a reserva de cargar a los

remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme a la fracción 30 de la Tarifa reformada, podrán verificarlo en esa forma, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la cual fijará la cantidad que deba pagarse, en vista de las manifestaciones de productos debidamente comprobados; en la inteligencia de que la cuota será de 2 o/o sobre el total producto de portes obtenido en el año civil inmediato anterior, deduciendo únicamente el monto comprobado de los portes que pague el Gobierno Federal, el de los causados por los materiales de la misma Empresa y el valor de las estampillas cargado a los remitentes. El impuesto se pagará por bimestres adelantados en los primeros diez días útiles de cada bimestre.

ART. 2o.—En las operaciones en que el importe del impuesto obtenido sea una cantidad mayor o menor de cinco, se elevará al múltiplo del cinco inmediato mayor, de manera que el impuesto recaiga siempre sobre el múltiplo de cinco.

Este Decreto comenzará a regir el primero de julio del presente año.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. **Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Despecho del Departamento del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 20 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 21.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:—Que para poder responder a las necesidades que demandan los servicios públicos a mí encomendados, se hace indispensable crear nuevas fuentes de ingresos y que la industria cerillera podría responder a este fin, por medio de un gravamen, que a la vez que equitativo, no resulte perjudicial para los fabricantes y para el consumidor, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Desde el día 1o. de julio del presente año, se causará un impuesto especial en las ventas de primera mano de cerillos, a razón de un 20 o/o sobre el precio de la venta.

Este impuesto se cubrirá adhiriendo estampillas por el valor del impuesto en las facturas correspondientes; quedando entendido que el impuesto debe ser en todo caso por cuenta de los fabricantes.

ART. 2o.—Queda estrictamente prohibida la venta de cerillos sueltos. La falta de cumplimiento a esta disposición, será castigada con multa de \$50.00 a \$500.00, que en ningún caso serán condonables.

TRANSITORIO:

Este Decreto comenzará a regir el día 1o. de julio del presente año.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintiún días del

mes de junio de 1917.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 21 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 22.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:—Que debe protegerse contra la competencia del extranjero, la industria de cerillos que está gravada con un 20 o/o sobre las ventas de primera mano, y siendo los encendedores de metal común para holsillo un artefacto que solamente se importa del extranjero y que hacen gran competencia a esta industria, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona a la Tarifa de los Derechos de Importación del 31 de julio de 1916, la fracción siguiente: Fracción número 677 bis.

Encendedores de metal común para holsillo, pieza \$1.00.

TRANSITORIO:

Este Decreto comenzará a regir desde las doce de la noche del día 31 de julio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintiún días del mes de junio de 1917.—V. CARRANZA.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 21 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 23.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:—Que con motivo del progreso realizado por la industria petrolera en la región de Tuxpam, Estado de Veracruz, que ha traído como consecuencia un notable aumento en las exportaciones e importaciones que se efectúan por la Aduana Marítima de dicha población, se hace necesario elevar la categoría de la citada Aduana, que hasta ahora ha sido de 4a. clase, a la de 3a., a fin de que pueda responder debidamente a su objeto.

Por lo que he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Desde el 1o. de julio próximo, la Aduana Marítima de Tuxpam, Ver., queda elevada a la categoría de las de tercera clase, y su planta de empleados será la que a continuación se expresa:

Un Administrador de Tercera Clase.

Un Contador de Tercera Clase.

Un Oficial de Tercera Clase.

Un Oficial de Cuarta Clase.

Dos Oficiales de Quinta Clase.

Un Oficial de Séptima Clase.

Seis Escribientes de Primera Clase.

Cinco Escribientes de Segunda Clase.

Un Vista de Cuarta Clase.

Un Alcaide de Cuarta Clase.

Un Comandante de Tercera Clase.

Cuatro Cabos a pie de Tercera Clase.

Cuarenta y seis Celadores a pie de Tercera Clase.

Un Patrón de Primera Clase.

Seis Bogas de Primera Clase.

Un Mozo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, D. F., junio 22 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 24.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión;
y

CONSIDERANDO:—Que el Decreto de 5 del actual que grava los focos eléctricos, no comprende el impuesto que similarmente debe recaer sobre el consumo de fuerza de igual especie, y a fin de que ambos impuestos se causen de una manera uniforme y respondan a los fines para que son creados, he tenido a bien decretar:

ART. 1o.—Se deroga el Decreto de fecha 5 del actual, relativo al impuesto sobre focos eléctricos.

ART. 2o.—Se establece para toda la República un impuesto indirecto sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas, que se pagará en forma de timbre, por medio de estampillas especiales.

ART. 3o.—El impuesto sobre luz será a razón de 10 o.0 sobre el importe del consumo, en el concepto de que quedan exceptuados de dicho impuesto:

a).—El alumbrado público y el de los establecimientos del Gobierno Federal, de los Gobiernos Locales o de los Municipios;

b).—Los rótulos y anuncios eléctricos;

c).—Los focos colocados en el exterior de las casas que contribuyen al alumbrado de las vías públicas;

d).—Las iluminaciones extraordinarias con motivo de festividades;

e).—El alumbrado en los establecimientos de beneficencia y enseñanza, y

f).—El alumbrado a precio fijo, de una a tres lámparas.

ART. 4o.—El impuesto sobre fuerza electromotriz, será a razón de 3 o/o sobre el importe del consumo que se haga de la misma, cualquiera que sea el objeto a que está destinada, quedando exentos de dicho impuesto:

a).—Los establecimientos oficiales;

b).—Las facturas que se extiendan a Compañías que no consuman la energía, sino que la revendan o distribuyan;

c).—El suministro de fuerza para irrigación y para fines agrícolas.

ART. 5o.—Los impuestos a que se refiere esta Ley, serán cubiertos por las Compañías de luz y fuerza, distribuidores o revendedores, fijando en las facturas que extiendan a los consumidores, estampillas con un resello que diga: "Luz y Fuerza", en el concepto de que las Compañías podrán usar estampillas comunes en caso de que tengan dificultad material para conseguir las estampillas con resello especial.

ART. 6o.—Los consumidores deberán reembolsar a las Compañías del monto de los impuestos que paguen de conformidad con los términos del artículo anterior, de manera que las facturas deberán ser consideradas aumentadas en el importe de las estampillas especiales a ellas adheridas.

ART. 7o.—Las Compañías tendrán la facultad de presentar a las Administraciones del Timbre respectivas, las facturas que no hayan podido hacer efectivas, a fin de que previa cancelación de dichas facturas, se entreguen a las Compañías estampillas por el mismo valor que las que aparezcan canceladas en aquéllas.

ART. 8o.—Los Inspectores del Timbre podrán pasar visitas a las Compañías, a fin de cerciorarse de que las facturas que expidan llevan adheridas las estampillas a que se refiere la presente Ley, de conformidad con sus términos; en el concepto de que las Compañías sólo serán responsables para con el Gobierno en caso de que hagan efectiva alguna factura sin que ésta tenga adheridas las estampillas que le correspondan, de conformidad con la presente Ley.

TRANSITORIO:

Este Decreto comenzará a regir desde el día 1o. de julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 23 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 25.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que del excedente de la cantidad autorizada por esta H. Cámara de Diputados para las atenciones del Gobierno durante los meses de mayo y junio del corriente año, remita al Gobierno de El Salvador la suma de **TREINTA MIL PESOS, ORO NACIONAL**, como un auxilio para las víctimas de la reciente catástrofe ocurrida en la expresada República hermana.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a 19 de junio de 1917.—**JESUS ACUÑA, D. P.**—**G. PADRES, D. S.**—**FILOMENO MATA, D. S.**—Rúbricas ”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veinticinco de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 25 de 1917..

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 26.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:—Que debido a las circunstancias anormales actuales se hace impracticable dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto de 28 de junio de 1916, y Reglamento de agosto 24 de 1916, correspondiente, Decreto que creó un impuesto de medio centavo oro nacional sobre la producción de pulque y tlachique; y que se hace indispensable procurar recaudar ese impuesto en una forma que resulte práctica y equitativa tanto para el Fisco como para los productores;

CONSIDERANDO:—Que el sistema que se sigue para el cobro del impuesto sobre alcoholes, resulte adecuado para aplicarse a la recaudación del impuesto que se decreta al pulque, he tenido a bien decretar:

ARTICULO PRIMERO.—Desde el 1o. de julio de 1917, el impuesto a las bebidas elaboradas con jugo de maguey llamadas pulque y tlachique, se causará en las ventas de primera mano, en la forma que lo determine el Reglamento relativo a razón del 25 o/o sobre el precio de la venta.

ARTICULO SEGUNDO.—El impuesto que fija el artículo que antecede, será cubierto por los vendedores de primera mano. Cuando el pulque o tlachique se remita en consignación para su venta, se considerará perfeccionada ésta, por el sólo hecho de que estos productos salgan del lugar de producción, debiendo el fabricante cubrir el impuesto que corresponda, sobre el valor de plaza.

ARTICULO TERCERO.—Las ventas de primera mano no causan el impuesto que fija la fracción 28 de la Tarifa de la Ley de 1o.

de junio de 1906. El pago de este impuesto se hará independiente-
mente del de la introducción a que se refiere la Ley de impuestos
al pulque. (Texto vigente 1910.)

TRANSITORIO.

Se deroga el Decreto de junio 28, que creó el impuesto de me-
dio centavo sobre la producción de pulque y el Reglamento relati-
vo de 24 de agosto de 1916.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento:

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de México,
a los 27 días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V.
CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado
del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre
Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del In-
terior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación
y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 27 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 27.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saheb:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y considerando la conveniencia de aumentar en las actuales circunstancias la acuñación de moneda, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se establece una moneda de oro de a veinte pesos, de 16.2/3, gramos diez y seis y dos tercios), de peso, y 900 (novecientos) milésimos de ley, siendo, por tanto, equivalente a dos monedas de a diez pesos o a cuatro de a cinco pesos, creadas por el Régimen Monetario de 25 de marzo de 1905.

El anverso consistirá en el Escudo de Armas de la Nación. En la parte superior y rodeando al águila se leerá: "Estados Unidos Mexicanos." En la parte inferior llevará una rama de laurel y otra de encino, sujetas por un lazo; hacia la parte media y a la derecha, el año. En la parte periférica habrá ochenta gráficas escalonadas.

El reverso consistirá en el calendario azteca, excéntricamente colocado en la parte superior. En la inferior, y en forma de media luna, la leyenda "**VEINTE PESOS**," y más abajo la inscripción "15 gr. oro puro." Contendrá igual número de gráficas que el anverso.

El canto de la moneda llevará en hueco, la inscripción "**INDEPENDENCIA Y LIBERTAD**."

ARTICULO 2o.—Los detalles relativos al diámetro, tolerancia en peso y tolerancia en ley, serán motivo de disposición gubernativa posterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de México, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 27 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 28.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por Ley de fecha 8 del pasado mes de mayo; y

CONSIDERANDO:

Que estando determinado por el Decreto de 22 de mayo último que el impuesto sobre sucesiones y donaciones se recaude por el Gobierno del Distrito, es indudable que el ejercicio de las funciones que la Ley Civil encomienda a la extinguida Defensoría Fiscal, y que en la actualidad están a cargo de la Sección de Sucesiones y Donaciones de la Secretaría de Hacienda, corresponda al Gobierno del Distrito, de quien debe pasar a depender la citada Sección de Sucesiones y Donaciones.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Pasa a depender del Gobierno del Distrito la Sección de Sucesiones y Donaciones que actualmente depende de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2o.—Se modifican las disposiciones de la Ley de 15 de junio de 1908, en el sentido de que todas las atribuciones que por dicha Ley competen a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería de la Federación, corresponderán en lo sucesivo a los Gobiernos del Distrito y de los Territorios y a sus Tesorerías, respectivamente.

ARTICULO 3o.—Se bacen extensivas al Distrito Federal y Territorios, las prevenciones contenidas en el Decreto de 30 de marzo del presente año, relativo al nombramiento de representantes de la Hacienda Pública Federal en los juicios sucesorios radiados en los Estados y en los que tenga aquélla un interés directo; en el concepto de que el Representante en el Distrito Federal, tendrá, además, a su cargo, todo lo relativo a la liquidación y recaudación del impuesto causado con anterioridad al 30 de abril del corriente año, que corresponde en su totalidad al Fisco Federal.

TRANSITORIO:

La Secretaría de Hacienda dictará las medidas conducentes a la entrega de la Sección de Sucesiones y Donaciones al Gobierno del Distrito; pero quedando en poder del Representante de la Hacienda Federal, los expedientes formados a las sucesiones en que el impuesto se causó antes del 30 de abril último, que aún no haya sido cubierto, a efecto de que se pueda dar cumplimiento en lo dispuesto en la parte final del artículo 3o. de este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en la ciudad de México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. GARRANZA, Rúbrica.—El Sub-Srio. de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, D. F., junio 30 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 29.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 1o. del Reglamento para la recaudación de los derechos del Registro Público de la Propiedad, a decir como sigue:

Artículo Primero.—Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito y Territorios Federales, no asentarán inscripción alguna ni expedirán certificados, sin que los interesados justifiquen en la forma prevenida por este Reglamento haber hecho el pago de los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.—Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor no exceda de \$5,000.00 por cada \$50.00 o fracción, \$0.09.

II.—Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor no exceda de \$10,000.00, además de la cuota señalada en la fracción anterior, por el exccso de \$5,000.00 hasta \$10,000.00, por cada \$50.00 o fracción, \$0.10.

III.—Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor no exceda de \$50,000.00, además de las cuotas señaladas en las dos fracciones anteriores, por el exceso de \$10,000.00 hasta \$50,000.00, por cada \$50.00 o fracción, \$0.11.

IV.—Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor exceda de \$50,000.00, además de las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, por el excedente, por cada \$50.00 o fracción, \$0.12.

V.—Por toda anotación, rectificación, aclaración o cancelación se pagarán las cuotas que correspondan según las fracciones anteriores atendiendo al valor de la operación.

VI.—Por la expedición de certificados o por la certificación literal de partidas independientemente de lo que corresponda por la busca, \$5.00.

VII.—Por la busca para la expedición de certificados de toda clase según el tiempo a que se refiera, por cada período de cinco años o fracción, \$2.50.

VIII.—Por la busca para la expedición de certificados de toda clase de bienes o derechos referente a operaciones cuyo valor no exceda de \$500.00 así como la guarda de instrumentos privados, \$1.00.

TRANSITORIO:

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el 1o. de julio del año actual y estará sujeto al pago de los derechos referidos, el Registro de Comercio en esta Capital y Territorios Federales.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. D. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 30 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 30.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, y considerando:

Que en virtud de los preceptos de la Constitución Política de 5 de febrero del presente año, ha cesado la Oficina del Departamento del Trabajo, cuyas tarifas debían tener presentes para los efectos del art. 2o. del Decreto de 18 de diciembre de 1912, conforme al cual el impuesto especial del Timbre sobre la hilaza y tejidos de algodón, debía causarse a razón de 8 o/o sobre el valor real de cada venta, impuesto que debía cubrirse a razón de 4 o/o por el comprador y 4 o/o por el fabricante; y en virtud de la supresión de ese Departamento no puede tener aplicación tal Decreto;

Que la disposición del art. 3o. del Decreto de 15 de noviembre último, tampoco debe subsistir atendiendo a que se dictó con objeto de evitar perjuicios a los fabricantes de hilaza y tejidos de algodón y a los compradores de primera mano de estos artículos, en el momento de la desaparición del papel moneda;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se pone nuevamente en vigor el Decreto de 17 de noviembre de 1893 que estableció el impuesto federal sobre hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional elaborados en aparatos que no sean movidos a mano.

ARTICULO 2o.—De conformidad con el art. 22 del Reglamento de esa Ley expedido el 28 de noviembre de 1893, el impuesto se causará por el comprador a razón del 5 o/o sobre el precio de la operación, y el pago deberá hacerse con arreglo al propio Reglamento y disposiciones relativas.

ARTICULO 3o.—Las cuotas que la Junta Calificadora, a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 28 de noviembre de 1893, fijó a las Fábricas del ramo, para el semestre de julio a diciembre del corriente año, se pagarán de acuerdo con lo prevenido en este Decreto.

Las infracciones de este Decreto se castigarán con arreglo al Reglamento de 28 de noviembre de 1893 y a la Ley General del Timbre.

TRANSITORIO:

1o.—Se derogan el Decreto de 18 de diciembre de 1912, las disposiciones relativas al mismo Decreto, y el artículo 3o. del Decreto de 15 de noviembre último, así como todas las Circulares y demás prevenciones que se opongan al presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Dado en el Palacio Nacional de México, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. D. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 30 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 31.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:
"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión,
y

CONSIDERANDO:

Que para proteger la industria petrolera nacional se hace indispensable reformar las cuotas que indica el inciso A del artículo 1.º del Decreto de 13 de abril del año actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el párrafo 7.º del inciso A. del artículo 1.º del Decreto de 13 de abril de 1917, como sigue:

Gasolina refinada y Kerosena refinada 3 o/o ad valorem.

Gasolina cruda y Kerosena cruda 6 o/o ad valorem.

Lubricantes, un cuarto de centavo por litro.

Parafina \$2.00 por tonelada.

Asfalto \$1.50 por tonelada.

Gas 5 o/o ad valorem.

La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosena, tomando el promedio de los valores alcanzados en la ciudad de New York, durante el mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, E. del Despacho de Hacienda, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. M. Aguirre Berlianga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 30 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 32.,

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me ha investido el H. Congreso de la Unión en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO.

de la Ley de 27 de junio del año actual, que grava con un impuesto especial del Timbre las ventas de primera mano de pulque y tlachique.

ARTICULO 1o.—Desde el 1o. de julio del corriente año y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto de 27 de junio actual, en toda venta de primera mano o de remesa en consignación de pulque o tlachique, se causará por impuesto especial de Timbre el 25 o/o sobre el precio de venta o del corriente en plaza, si la mercancía se remite consignada para su realización.

ARTICULO 2o.—Se entiende por precio corriente en plaza, para los efectos del impuesto, el que hayan alcanzado el pulque o tlachique en los 30 días últimos, en el lugar donde se expidan las facturas, que será el de la ubicación del tinacal.

ARTICULO 3o.—Para el pago del impuesto se emplearán estampillas especiales con un resello que diga: "PULQUES."

ARTICULO 4o.—Todos los fabricantes de pulque o tlachique tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de junio de cada año, a la respectiva oficina del Timbre, una manifestación que exprese:

I.—El nombre o razón social del propietario del tinacal, declarando su domicilio.

II.—La ubicación de la fábrica o tinacal, con expresión del nombre de la finca rústica, municipalidad, Distrito o Estado a que pertenezca.

III.—El importe total de las ventas realizadas de 1o. de junio al 31 de mayo anteriores a la manifestación.

ARTICULO 5o.—Los dueños de tinacales que se establezcan en lo sucesivo, darán aviso de su instalación en los primeros cinco días subsecuentes a ella, expresando los datos que se mencionan en los incisos I y II del artículo anterior.

ARTICULO 6o.—Las Manifestaciones de que hablan los artículos 4o. y 5o. de este Reglamento, se presentarán por triplicado o cuadruplicado, según que la oficina que deba recibirlas sea Administración Principal, o bien Subalterna o Agencia. Estas Oficinas pondrán un sello en cada uno de los ejemplares de la manifestación, y reservarán uno de ellos para el archivo, remitirán otro, en su caso, a la Dirección de la Renta y el último lo devolverán después de registrado, al que hubiere hecho esa manifestación para su resguardo.

ARTICULO 7o.—Por toda venta de primera mano de pulque o de tlachique al por mayor, o al por menor, así como en las que se hagan a "atlazacas" o a "varios" menores de \$20.00, se expedirán facturas en los términos que dispone el artículo 87 de la Ley General del Timbre, y en ellas se cancelarán las estampillas respectivas, a razón del 25 o/o sobre el precio de la venta, cancelándose la matriz de la estampilla en la factura y el talón de aquélla en el libro talonario del que se desprenda la propia factura.

ARTICULO 8o.—Los libros talonarios de facturas de que hagan uso los fabricantes de pulque o de tlachique, serán autorizados gratis por la Oficina del Timbre.

ARTICULO 9o.—Los causantes del impuesto a que se refiere este Reglamento, además del talonario de facturas de que trata el artículo anterior, deberán llevar un libro especial, en el que registren diariamente todas las ventas que hagan de pulque o tlachique, y que también les será autorizado gratuitamente por la respectiva oficina del Timbre.

ARTICULO 10o.—Si por traspaso o por cualquier otro motivo cambiaren de dueño o de razón social las negociaciones productoras sujetas a este impuesto, el adquiriente dará aviso por escrito a la Oficina del Timbre; y si omitiere este aviso, será responsable de las infracciones de que apareciere culpable el anterior propietario.

ARTICULO 11o.—Las Oficinas del Timbre llevarán un registro de todas las fábricas o tinacales que existan en su jurisdicción y que deberá contener los datos siguientes:

I.—Número progresivo del registro.

II.—Nombre o razón social del fabricante o propietario del tinacal.

III.—Fecha del establecimiento del tinacal.

IV.—Cantidad pagada por impuesto durante el semestre.

V.—Venta semestral por contrato o a "atlzacas" separadamente.

VI.—Fecha de la última visita de inspección practicada.

De este registro se remitirá semestralmente una copia a la Dirección General del Timbre.

ARTICULO 12o.—La Dirección de la Renta del Timbre podrá exigir a los Administradores Principales de la misma, en cualquier tiempo, noticia de las cantidades recaudadas por el impuesto de que se trata y de los tinacales o fábricas que lo hayan cubierto conforme a la Ley.

ARTICULO 13o.—Los contratos en que se consigne la venta de primera mano de pulque o de tlachique, a partir del 1o. de julio entrante, causarán el impuesto especial del 25 o|o y se cancelarán en ellos las estampillas que correspondan al valor total de la operación, si ese valor se expresa en el contrato si no se determinare, se legalizará el contrato conforme al inciso IV, de la fracción 28 de la Tarifa de la Ley General del Timbre, y las estampillas que cubran la cuota del impuesto especial, se cancelarán en las facturas

que será obligatorio expedir el día en que se haga entrega de la mercancía.

ARTICULO 14o.—Las operaciones de segunda mano que se efectúen respecto del pulque o tlachique, no causarán el impuesto especial del 25 o/o, sino la cuota que corresponda con arreglo a la fracción 28 de la Tarifa de la Ley General del Timbre de 1o. de junio de 1906.

ARTICULO 15o.—Si por separado de la fábrica o tinacal se abren o existen expendios en que se hagan ventas al menudeo de pulque o de tlachique, se dará desde luego aviso de su apertura o existencia a la Oficina del Timbre, o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 16o.—Las visitas de inspección se ajustarán a lo que previene la Ley General del Timbre, pero podrán efectuarse en cualquier tiempo, siempre que lo estime necesario, o la Dirección, o Administraciones Principales del Timbre. Los visitados tendrán obligación de presentar todos los documentos que para el mejor resultado de esas diligencias se requieran.

ARTICULO 17o.—Si se interrumpieren los asientos de los libros a que este Reglamento se refiere, los que invariablemente deberán hacerse diariamente, se impondrá a los infractores una multa de cinco pesos por cada uno de los días en los que se omitan los asientos. Fuera de este caso, las infracciones a la Ley y al presente Reglamento del impuesto especial sobre el pulque, se penarán con multas de diez a quinientos pesos, que se harán efectivas por mitad entre ambas partes contratantes.

ARTICULO 18o.—Los empleados de la Renta que dejen de cumplir con las obligaciones que les impone este Reglamento, incurrirán en una pena disciplinaria de cinco a cincuenta pesos, que les impondrá la Dirección de la Renta.

ARTICULO 19o.—Los casos no previstos en este Reglamento se regirán por los preceptos de la Ley General del Timbre de 1o. de junio de 1906, o por el Reglamento a las bebidas alcohólicas de 28 de junio de 1912, y modificaciones subsecuentes en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 20o.—Para los efectos del Decreto de junio 27 y del presente Reglamento del impuesto especial sobre pulque y tlachique,

se reputará que el precio de la mercancía consignada en los libros, facturas o contratos, es simulado, si fuere menor que el corriente en plaza. Para los mismos efectos la permuta se considerará como venta; en la inteligencia de que el valor que se asigne al pulque o tlachique, objeto de la permuta, no será inferior al indicado precio corriente de plaza.

ART. 21o.—El precio corriente de plaza a que se refiere este Reglamento, en el caso de no poder precisarse como lo indica el artículo segundo, se estimará por peritos nombrados al efecto, de entre los mismos productores de la localidad y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

TRANSITORIOS.

ART. 1o.—Toda salida de tlachique o pulque de los tinacales que se efectúe con posterioridad al 30 del actual, se reputará venta perfeccionada y causará por lo tanto, el impuesto de 25 por 100.

ART. 2o.—Por esta vez los fabricantes ya establecidos deberán presentar ante la Oficina del Timbre en cuya jurisdicción se encuentren sus tinacales y en los primeros quince días del próximo mes de julio, una noticia por triplicado o cuadruplicado, según que deba recibirla una Administración Principal, o una Subalterna o Agencia, que contenga los datos que exige el artículo cuarto de este Reglamento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.
—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. **Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, junio 30 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 33.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. —Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que por el punto fronterizo denominado Tecate, se introducen y extraen mercancías clandestinamente, con perjuicio de los intereses de la nación, y a fin de poner coto a esos abusos,

Por lo expuesto, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1o. del mes de julio próximo, se establecerá en el punto denominado Tecate, ubicado en el Territorio de la Baja California, una Sección Aduanera dependiente de la Aduana de Tijuana, comprendiendo su jurisdicción del monumento número 242 de la línea divisoria con los Estados Unidos de Norteamérica, al punto en que corta a ésta, la línea del Ferrocarril de Tijuana y Tecate, asignándosele el personal siguiente:

Un Oficial de 6a. clase.—Un Oficial de 7a. clase y Tres Celadores montados de 2a. clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 30 de junio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 34.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el H. Congreso de la Unión, en el Ramo de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo de la Unión debe sujetarse en el año fiscal de 1917 a 1918 a lo que dispone la Ley de Egresos por lo que se refiere a los emolumentos que deben percibir los empleados federales, y teniendo en cuenta que sus dependencias están funcionando ya conforme a la nueva organización que ha sido necesario establecer para atender debidamente al despacho de los negocios, de acuerdo con el proyecto de presupuestos que para dicho año de 1917 a 1918, se ha enviado para su aprobación a la H. Cámara de Diputados,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se declara vigente a partir de esta fecha, el Presupuesto de Egresos del año fiscal de 1917 a 1918, que para su aprobación fue remitido a la H. Cámara de Diputados, a reserva de llevar a cabo en su oportunidad, todas las modificaciones y reformas que dicha H. Cámara hubiere tenido a bien decretar.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a primero de julio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 10. de julio de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 35.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el Art. 20 de la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 23 de agosto de 1904, y en virtud de haberse llenado los requisitos exigidos por dicha Ley, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Goza de personalidad jurídica para el objeto de su instituto y de las franquicias que concede la Ley de 23 de agosto de 1904, la fundación de Beneficencia Privada que lleva el nombre de "MIER Y PESADO", constituida por testamento de la señora Isabel Pesado de la Llave, viuda de Mier, fechado en París, Francia, el 6 de marzo de 1907, conforme al acta y estatutos respectivos, protocolizados en esta capital en 28 de mayo próximo pasado, ante el Notario Público en ejercicio Alberto Ferreiro, e instituida dicha fundación por los albaceas patronos de la misma, señora doña Trinidad Pesado de Rubín y licenciado Luis Elguero.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a dos de julio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 2 de julio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 36.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el Honorable Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que destinadas las aguas públicas del dominio de la Federación, al uso particular de los que las aprovechan, bien para mejoramiento de sus terrenos, bien para la producción de fuerza motriz aplicada a diversos servicios, el aprovechamiento de ese bien nacional solamente se traduce en un incremento en el valor de las propiedades mejoradas por el uso de las aguas, o en la fundación de empresas de explotación industrial de muy importantes rendimientos, sin que el Gobierno participe en ninguna forma, de las ventajas que reporta el uso de tal elemento, de cuya propiedad se desprende en beneficio de intereses particulares;

SEGUNDO.—Que el buen funcionamiento del sistema administrativo en materia de aguas, reclama del Gobierno, la formación y mantenimiento de cuerpos especiales destinados a ejercitar policía y vigilancia sobre el uso de las mismas aguas, tanto para asegurar a los concesionarios el goce completo de los derechos que en su favor hayan sido o sean creados, cuanto para solucionar en una forma expedita y rápida las enojosas controversias a que frecuentemente dan lugar los mismos usos;

TERCERO.—Que dado el régimen torrencial del sistema hidrográfico del país que amerita para su eficaz aprovechamiento la construcción de obras de almacenamiento o de regularización que, tanto por su importancia, cuanto por su reducido atractivo como inversión, salen de los límites de la actividad privada, es obligación del Estado acudir a la realización de esas obras en obsequio de los intereses colectivos que le están encomendados;

CUARTO.—Que como tal programa de política hidráulica, para su completo desarrollo, exige desembolsos que el Gobierno no podría hacer a expensas de su presupuesto ordinario de ingresos, sin que redujera partidas de sus gastos que merecen igual atención, se considera de un alto interés nacional la incrementación del Presupuesto de Ingresos, por medio de una nueva renta que pueda destinarse tanto al establecimiento de un servicio especial de policía y vigilancia de aguas federales, cuanto a la ejecución de obras de riego y aprovechamientos hidráulicos de interés general que por este carácter, están llamados a transformar en breve plazo las condiciones de producción en el país y, finalmente,

QUINTO.—Que en estricta aplicación de las fracciones III y IV del artículo 44 de la Ley vigente en materia de aguas, así como por los fundamentos que quedan expuestos, todos los concesionarios de aguas de jurisdicción federal, deben ser obligados a contribuir, proporcionalmente a sus dotaciones, a los gastos que el Gobierno Federal, erogue para lograr la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas públicas,

He tenido a bien dictar el siguiente Decreto:

ART. 1o.—Desde la fecha del presente Decreto, y de acuerdo con las disposiciones en él señaladas, queda establecida la renta federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación.

ART. 2o.—La renta así definida será formada por el importe de la contribución que deberán entregar todos los concesionarios de aguas federales desde el momento en que sea firmado el contrato-concesión, en los términos y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.—Los concesionarios de agua para riego, de terrenos pro-

pios, pagarán anualmente, cualquiera que sea el volumen de que puedan disponer, la cantidad de \$0.05 (cinco centavos), por cada millar de metros cúbicos anuales que ampare su concesión.

II.—Los usuarios de aguas para riego, destinada a terrenos ajenos por medio de compañías o sociedades irrigadoras, de cualquier clase que éstas sean, pagarán anualmente la cantidad de \$0.10 (diez centavos), por cada millar de metros cúbicos anuales.

III.—Los concesionarios de presas o vasos de almacenamientos de aguas, establecidos a expensas de corrientes de jurisdicción federal, pagarán anualmente la cuota que arroje la tarifa anterior para el caso de terrenos propios, aplicada a la capacidad total del almacenamiento.

IV.—Los usuarios de aguas para la producción de fuerza motriz, destinada a la venta, por medio de compañías o sociedades organizadas con ese objeto, pagarán anualmente:

A.—Desde el momento en que sea otorgada la concesión hasta que las obras sean recibidas de conformidad por la Autoridad correspondiente, la cantidad de \$0.50 (cincuenta centavos) por caballo teórico de producción en el lugar de la planta, calculado a razón de 75 kilogrametros.

B.—Desde el momento en que las obras sean recibidas por la Autoridad correspondiente, la cuota anual será de \$1.00 (un peso) por caballo efectivo medido en el lugar de la planta generadora.

V.—Los usuarios de aguas para producción de fuerza motriz, destinada a servicios industriales de los mismos concesionarios, causarán, de 100 caballos teóricos en adelante, el 50 por ciento de las cuotas anteriores.

VI.—Los usuarios de aguas para usos industriales causarán las mismas cuotas que quedan señaladas para el agua utilizada en el servicio de irrigación de terrenos propiedad de los concesionarios.

VII.—Los usuarios de aguas para entarquinamiento de terrenos, pagarán anualmente un 50 por ciento de las tarifas fijadas para el servicio de irrigación de terrenos propiedad de los concesionarios.

VIII.—Los contratos de desecación y todas aquellas obras especiales que sean autorizadas para el mejoramiento, regulariza-

ción o aprovechamiento de las aguas federales en usos que no quedan comprendidos en la enumeración anterior, causarán cuotas especiales definidas en cada caso por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Fomento.

IX.—Quedan exceptuadas de todo impuesto las aguas federales destinadas a los siguientes servicios:

1o.—Usos manuales de las mismas aguas.

2o.—Usos públicos y privados para servicio de los habitantes de las poblaciones o para las obras públicas de los Municipios.

3o.—Aguas federales destinadas al riego de las tierras de los pueblos y de las colonias agrícolas, ya sean éstas establecidas por el Gobierno Federal, los Gobiernos locales o por particulares o compañías que realicen este objeto.

4o.—Aguas federales destinadas al riego de viveros forestales o al servicio de plantaciones de árboles que conduzcan a la repoblación de nuestros bosques, y, finalmente,

5o.—Aguas federales destinadas a la producción de fuerza motriz para consumo industrial de los mismos concesionarios y para una capacidad teórica de producción de hasta 100 caballos 75 kilográmetros.

ART. 3o.—Las cuotas que resulten a los concesionarios por la aplicación de las disposiciones anteriores, deberán ser fijadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2o. transitorio de esta misma Ley y deberán ser entregadas por sus causantes, por semestres adelantados, en las Oficinas de la Tesorería General de la Federación, durante los meses de enero y julio de cada año, otorgando la misma Oficina una constancia de haberse hecho el pago, constancia que amparará al concesionario del derecho a las aguas a que se contrae su contrato durante el período por el cual haya sido extendida. La falta de pago de una sola de estas exhibiciones, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la Autoridad correspondiente, será motivo para declarar la caducidad de este derecho con todos los efectos consiguientes, sin perjuicio de que se exijan al causante las responsabilidades fiscales en que hubiere incurrido, de acuerdo con las Leyes relativas.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, y por esta sola vez, el impuesto causado en el segundo semestre del presente año, deberá ser cubierto dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haga la notificación correspondiente, debiendo continuarse los pagos a partir del primero de enero de 1918, en los términos que señala el artículo 3o. de esta misma Ley.

ARTICULO 2o.—La Secretaría de Fomento recibirá desde esta fecha hasta el 30 de septiembre próximo, la manifestación que los usuarios presenten indicando el volumen de agua de que disfrutan o la cantidad de energía que sus concesiones les permitan producir o están produciendo. Tales manifestaciones serán calificadas por la misma Secretaría y notificadas las resoluciones tanto al concesionario como a la Secretaría de Hacienda para su exacta aplicación.

La falta de presentación, en el plazo indicado, de la manifestación exigida, será castigada en los términos que fija el artículo 5o. transitorio.

ARTICULO 3o.—En todos aquellos contratos que comprendan usos diversos para las aguas concedidas, se computará la cuota aplicando la que corresponda a cada aprovechamiento en vista del volumen de agua que a él esté destinado.

ARTICULO 4o.—En todas las corrientes reglamentadas se causará por anticipado la cuota que corresponda al mínimo que asigne el Reglamento, y al fin de cada semestre, se hará una liquidación para cada canal en vista del volumen total que hubiere recibido en ese período. La cantidad que arroje esta liquidación, deberá quedar cubierta dentro del término de quince días a contar de su fecha, sin cuyo requisito podrá aplicarse la acción económico-coactiva para la liquidación del adeudo.

ARTICULO 5o.—Los usuarios de agua que sin sujetarse a los principios establecidos por el presente Decreto, sigan usando las aguas federales, se someterán a la responsabilidad civil a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal del Dis-

trito Federal y a las penas administrativas que establezcan las Leyes vigentes en materia de agua.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en la Ciudad de México, a los seis días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 9 de julio de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 37.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose decretado con fecha 14 de diciembre del año próximo pasado la liquidación de los Bancos de emisión, y fijado con fecha 6 de abril último que esta liquidación fuera administrativa, es necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto, que se autorice alguna institución especial y vigilada por el Gobierno, para

que practique las liquidaciones que vayan presentándose; por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se designa a la Comisión Monetaria para hacer la liquidación de los Bancos de emisión que deban ser liquidados, de acuerdo con los preceptos del Decreto de 14 de diciembre de 1916, debiéndose considerar comprendidos en la referida Ley, los Bancos Refaccionarios.

ARTICULO 2o.—La Comisión Monetaria como institución liquidadora, representará en juicio y fuera de él, al Banco en liquidación.

ARTICULO 3o.—El Consejo de Administración de cada uno de los Bancos, deherá nombrar un interventor con las facultades que a los de igual carácter concede la legislación sobre quiebras; debiéndose comunicar oficialmente a la Secretaría de Hacienda, el nombramiento de la persona designada para el objeto expresado.

ARTICULO 4o.—En caso de que los Consejos de Administración de los Bancos no hagan el nombramiento de Interventor en el plazo de treinta días contados desde la fecha de este Decreto, queda facultada la Secretaría de Hacienda para hacer el nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a siete de julio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 7 de julio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 38.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Son válidas las actuaciones practicadas o que practicaren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y de los Territorios de la República, a partir del día primero de los corrientes, hasta que tomen posesión los Magistrados y Jueces que se nombren conforme al artículo 6o. transitorio de la Constitución.

ARTICULO 2o.—La validez a que se refiere el artículo anterior comprende también las diligencias practicadas por los Secretarios, Actuarios y demás funcionarios dependientes de los Tribunales y Jueces de referencia.—**R. NARRO, D. P.**—**FLAVIO A. BORQUEZ, S. P.**—**LOPEZ LIRA, D. S.**—**F. RAMOS BARRERA, S. S.**, Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 10 de julio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 39.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estado Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda, me confirió el H. Congreso de la Unión, por Ley de 8 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la Hacienda Pública tiene a su cargo, entre otras muchas erogaciones, las relativas a los gastos que origina el funcionamiento de la Junta de Beneficencia Privada, cuyas funciones son vigilar la administración de los capitales que pertenecen a las Instituciones benéficas, sin que hasta ahora éstas contribuyan en modo alguno, para los gastos que la misma Junta de Beneficencia Privada requiere; por lo que, y siendo de equidad gravar esos capitales que en su mayoría son de consideración, de modo proporcional y justo,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se establece para toda la República, un impuesto especial del Timbre sobre los capitales que administren las Instituciones de Beneficencia Privada que estén autorizadas, con arreglo a la Ley de 23 de agosto de 1904.

ARTICULO 2o.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior, se causará anualmente a razón de cinco al millar sobre el monto del capital que administren las citadas Instituciones de Beneficencia Privada, a cuyo efecto éstas presentarán a la Junta de Beneficencia Privada del Estado o del Distrito Federal, respectivamente, dentro de los primeros diez días de cada año fiscal, una manifestación por triplicado, en que conste el monto del capital que administren, incluyendo en él las propiedades inmuebles o muebles, derechos reales, acciones y valores de toda clase que compongan a aquél, incluyendo los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución y mobiliario que en ellos se use.

ARTICULO 3o.—El impuesto se cubrirá por bimestres en la porción correspondiente, durante los primeros diez días de los meses de julio, septiembre, noviembre, enero, marzo y mayo de cada año.

ARTICULO 4o.—Si después de hecha la manifestación a que alude el artículo segundo, obtuviere la Institución de Beneficencia nuevos bienes, de cualquier clase que fueren, por donación, herencia, legado u otra causa que no sea de adquisición con fondos o bienes propios de aquélla, se manifestará así por los que legalmente administren la Institución, para el efecto de que se cubra el impuesto por el nuevo monto a que ascienda el capital total, en los bimestres siguientes al en que se hiciere la manifestación de que se trata, la cual se presentará precisamente en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que ocurriere la adquisición. Igual procedimiento se observará para fijar el impuesto en el caso de disminución del capital, por cualquiera causa que no sea donación o enajenación a título gratuito.

ARTICULO 5o.—La Junta de Beneficencia Privada revisará y autorizará de conformidad, las manifestaciones a que se refieren los artículos 2o. y 4o., a fin de que en el ejemplar principal se adquieran y cancelen por bimestres, las estampillas que correspondan, y en una de las copias los respectivos talones, certificando en el ejemplar restante, el Secretario de la Junta, haberse satisfecho el impuesto. La manifestación en que se adhieren las matrices de las estampillas, quedará en poder de la Institución de Beneficencia; la en que se adhieren los talones, se entregará a la Oficina Principal del Timbre, del lugar en que resida la Institución benéfica y quedará en poder de la Junta el ejemplar restante.

ARTICULO 6o.—Las estampillas que se usen para el pago del impuesto, serán las talonarias comunes que llevarán un resello transversal, con la leyenda "Beneficencia."

ARTICULO 7o.—Las infracciones por falta de presentación de las manifestaciones y del pago del impuesto en los plazos fijados por los artículos 2o., 3o. y 4o., se castigarán con multa de 50 a 500 pesos, que se impondrá tanto a la Institución benéfica, como al representante o Administrador de ella; sin perjuicio de aplicar las

prevenciones de la Ley del Timbre, de 10. de junio de 1906, en todo aquello que no esté previsto o penado por esta Ley.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Hacienda tendrá facultad de decidir sobre la interpretación de puntos dudosos de esta Ley, así como de resolver sobre cuotización bimestral por altas o bajas habidas en los bienes de la Institución.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Se derogan los artículos 40, fracción III, y 42, fracción II, de la Ley de Beneficencia Privada, de 23 de agosto de 1904, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO 2o.—Este Decreto comenzará a regir el 10. de septiembre próximo, en la inteligencia de que, las manifestaciones a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, y que corresponden al presente año fiscal, se presentarán dentro de los diez primeros días del mes de septiembre citado.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, E. del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 19 de julio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 40.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la ropa de algodón de uso general, alcanza precios muy altos en la actualidad y es conveniente en beneficio de los consumidores y tratándose de un artículo de primera necesidad, facilitar su introducción al país;

SEGUNDO.—Que debe proporcionarse, como justa compensación a los fabricantes de hilados y tejidos en el país, el medio de adquirir la materia prima con un costo menor que les permita hacer frente a la competencia extranjera;

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Desde el día 1o. de agosto próximo, hasta el 31 de diciembre del presente año, quedan exentos de toda clase de derechos de importación, los efectos comprendidos en las fracciones de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas vigente, que en seguida se expresan y siempre que se importen tales artículos con las especificaciones que ellas contienen:

Fracción 74.—Algodón sin pepita.

Fracción 313.—Telas de algodón, crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan hasta cuarenta hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y midan hasta 130 centímetros de ancho.

Fracción 319.—Telas de algodón, pintadas, estampadas o teñidas de tejido liso, cuando tengan hasta 40 hilos de pie y trama, en un centímetro cuadrado.

ARTICULO 2o.—Los efectos comprendidos en las Fracciones de la Tarifa de Aduanas, antes mencionadas, cuya calidad no esté de

acuerdo con los términos del artículo anterior, quedan considerados como artículos de lujo y deberán causar sus derechos de conformidad con las cuotas en vigor.

TRANSITORIO.

Las prevenciones de este Decreto se aplicarán a las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día 10. de agosto y hasta antes de las doce de la noche del 31 de diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los 19 días del mes de julio de 1917.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, julio 19 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 41.

Al margen nn sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitncional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca a elecciones extraordinarias para Diputados Propietario y Suplente al **XXVII** Congreso de la Unión, por el séptimo distrito electoral del Estado de San Lnis Potosí. Dichas elecciones se verificarán el domingo 12 de agosto del corriente año, de acuerdo con la Ley Electoral vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, veintiuno de julio de mil novecientos diez y siete.—**R. NARRO, D. P.—G. PADRES, D. S.—PORFIRIO DEL CASTILLO, D. S.—Rúbricas.**"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, julio 23 de 1917..

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 42.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ejecutivo para conseguir, ya sea en el interior o en el exterior, un empréstito hasta por la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS, ORO**, destinados a la fundación del Banco Unico de Emisión de la República Mexicana, y para estipular términos, condiciones de pago, etc.; pero cualesquiera arreglos que celebre deberá someterlos al Congreso de la Unión para su aprobación, antes que se lleven a cabo, a fin de que éste los tome en consideración al estudiarse la Ley de Organización del Banco Unico de Emisión.—**R. NARRO**, D. P.—**FLAVIO A. BORQUEZ**, S. P.—**PORFIRIO DEL CASTILLO**, D. S.—**JUAN N. FRIAS**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario E. D. de Hacienda y C. P., **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, julio 30 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 43.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se convoca a elecciones extraordinarias para Diputados Propietario y Suplente al **XXVII** Congreso de la Unión, por el 7o. Distrito Electoral del Estado de Michoacán, las que deberán celebrarse el tercer domingo del próximo mes de agosto, conforme a la Ley Electoral vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a veinticinco de julio de 1917.—**R. NARRO**, D. P.—**LOPEZ LIRA**, D. S.—**G. PADRES**, D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, julio 27 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 44.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo 73 de la Constitución Federal, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se autoriza al Ejecutivo para agenciar un empréstito hasta por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MILLO- NES DE PESOS**, que se destinará, exclusivamente, a cubrir déficit que arrojan los presupuestos de la Nación, mientras se logra la nivelación de éstos.

ARTICULO 2o.—El Ejecutivo queda facultado para contratar el empréstito a que se refiere el artículo anterior, ya sea en la República, ya en el extranjero, en forma de operación a largo plazo, o en calidad de obligaciones del Tesoro redimibles o convertibles en un término breve, según la mayor o menor dificultad con que se tropiece para obtener los fondos. Queda facultado, asimismo, para estipular las condiciones de emisión, el tipo de interés, la forma de amortización, la garantía y todos los demás arreglos relacionados con la operación, incluyéndose en ellos los que deban celebrarse con los tenedores de las obligaciones legítimas anteriores

ARTICULO 3o.—Todos los convenios que se formulen, deberán ser sometidos al Congreso de la Unión, a fin de que éste los apruebe, como requisito previo para que se pueda darles cumplimiento.—**R. NARRO, D. P.**—**FLAVIO A. BORQUEZ, S. P.**—**LOPEZ LIRA, D. S.**—**H. PEREZ ABREU, S. S.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintiocho días

del mes de julio de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario Encargado de Hacienda y C. P., R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 28 de julio de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 45.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El O. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y considerando que, por los perfeccionamientos introducidos en la fabricación de la moneda, resultan altas las tolerancias de peso para conjuntos de monedas de oro o plata, según las estableció el Régimen Monetario de 25 de marzo de 1905; que también es alta la tolerancia en la ley para las monedas de oro; que por razones de sencillez y uniformidad, es conveniente modificar las tolerancias por unidad en monedas que sólo tienen poder liberatorio limitado, y teniendo en cuenta que las reformas que en seguida se expresan, redundarán en mayor prestigio de la moneda nacional que en lo sucesivo se acuñe, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—La moneda de oro de a **VEINTE PESOS**, establecida por Decreto de 27 de junio último, tendrá un diámetro de veintisiete y medio milímetros (27 1/2 milímetros); la tolerancia en peso de la unidad, será de cuarenta miligramos (40 miligramos), en

más o menos, respecto del peso teórico de diez y seis gramos dos tercios (16 $\frac{2}{3}$ gramos) y la tolerancia en la ley, será de un milésimo (1 milésimo), en más o en menos, respecto de la ley teórica de novecientos milésimos (900 milésimos).

ARTICULO 2o.—Se modifican las tolerancias en peso y ley de las monedas, señaladas por el Régimen Monetario de 25 de marzo de 1905, en la forma siguiente:

La tolerancia en la ley para las monedas de oro, en vez de 1 $\frac{1}{2}$ milésimos, será de un milésimo (un milésimo), en más o en menos.

La tolerancia en peso para **MILLARES** de piezas de oro, en vez de 3 gramos para la suerte de **DIEZ PESOS** y de 2 $\frac{1}{4}$ gramos para suerte de **CINCO PESOS**, será de medio gramo ($\frac{1}{2}$ gramo), en más o en menos, por un valor de **DIEZ MIL PESOS** (\$10,000); es decir, por 500 piezas de a **VEINTE PESOS**, o por 1,000 piezas de a **DIEZ PESOS**, o por 2,000 piezas de a **CINCO PESOS**. Esta tolerancia sólo se usará en caso indispensable y únicamente para el 10 o/o de las pesadas que correspondan a una libranza, debiendo consignarse en la contabilidad el peso efectivo de dicha libranza.

La tolerancia en peso de las unidades de monedas de plata, será de un decígramo (1 decígramo), en más o en menos, para todas las monedas.

La tolerancia en peso para **MILLARES** de piezas de plata, en vez de 15 gramos para la suerte de **UN PESO**, de 10 gramos para las suertes de **50 CENTAVOS**, de 7 $\frac{1}{2}$ gramos para la de **20 CENTAVOS** y de 5 gramos para la de **10 CENTAVOS**, será de dos gramos (2 gramos), en más o en menos, por **MIL PESOS** (\$1,000); es decir, por cada 1,000 piezas de a **UN PESO**, o por 2,000 piezas de a **50 CENTAVOS**, o por 5,000 piezas de a **20 CENTAVOS**, o por 10,000 piezas de a **10 CENTAVOS**. Esta tolerancia sólo se usará en caso indispensable y únicamente para el 10 o/o de las pesadas que correspondan a una libranza, debiendo consignarse en la contabilidad como en el caso del oro, el peso efectivo que tenga dicha libranza.

La tolerancia en peso de las unidades de monedas de níquel

de a 5 CENTAVOS y las de bronce de a 5, 2 y 1 CENTAVOS, será de doscientos miligramos (200 miligramos), para todas.

ARTICULO 3o.—Quedan vigentes todas las demás condiciones y características señaladas por el Régimen Monetario de 25 de marzo de 1905 y por el Decreto de 15 de octubre de 1914, que determinó la nueva composición de bronce monetario y estableció la moneda de bronce de 5 CENTAVOS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de México, el día primero de agosto de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, agosto de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 46.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal está obligado a mejorar en lo posible la situación de las familias de los empleados que han colaborado y colaboran a la reconstrucción nacional, sufriendo las privaciones inherentes a la reducción con que se han estado pagando los sueldos; y que una de las maneras de mejorar su situación, consiste en que cuando fallezca algún empleado, los deudos que éste hubiere designado, perciban en dinero la parte de los sueldos que representada por Bonos se le adeude; debiendo a la vez facilitarse el cobro de dichas cantidades. Por lo que he tenido a bien decretar:

ART. 1o.—Todos los empleados civiles de la Federación y los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, deberán otorgar ante su pagador y dos testigos, conocidos de éste, un documento en el que bajo su firma, hagan constar el nombre de la persona a quien designan para que en caso de fallecimiento reciba en dinero la parte de los sueldos que, representada por Bonos, se le adeuda; así como designarán también a la persona que en caso de fallecimiento de la primera designada, deberá recibir dicha cantidad. El documento en que se hagan las designaciones, deberá ser firmado por el interesado, por el pagador respectivo y por los dos testigos, remitiéndose inmediatamente a la Dirección de Contabilidad y Glosa, la que lo conservará en su poder, inscribiéndolo en un registro que al efecto se llevará.

ART. 2o.—En caso de fallecimiento de algún empleado civil de la Federación, o algún General, Jefe u Oficial del Ejército, la Dirección de Contabilidad y Glosa hará la liquidación de la parte de los sueldos que, representados por Bonos, se le adeude, comunicando el resultado de ella a la Tesorería General de la Federación, a fin de que inmediatamente se efectúe la entrega de la cantidad que corresponda a la persona designada por el interesado, conforme al artículo anterior, en el concepto de que la oficina pagadora está obligada a cerciorarse de que la persona que recibe es la misma designada.

ART 3o.—Si no se hubiere hecho la designación a que se refiere el artículo anterior, o si durante la tramitación del pago de los Bonos fallecieren las dos personas designadas, o éstas no se

presentaren en un plazo de seis meses a recoger la cantidad adeudada, dicha cantidad será pagada a los herederos del interesado, tan pronto como en el juicio sucesorio correspondiente, se haga la respectiva declaración de herederos, exceptuándoseles, respecto de esa cantidad, del pago de impuestos sobre sucesiones y de el del Timbre.

TRANSITORIOS.

I.—Los herederos de los empleados públicos que hayan fallecido antes de la vigencia de esta Ley, tienen derecho a que tan pronto como en el juicio hereditario se haga la respectiva declaración de herederos, les sean entregadas las cantidades que se adeuden al autor de la sucesión, por la parte de sueldos representada por Bonos, con la misma excepción de impuestos a que se refiere la parte final del artículo 3o.

II.—La Dirección de Contabilidad y Glosa procederá, desde luego, a hacer la liquidación, por lo que se refiere a los empleados públicos, fallecidos ya.

III.—Se deroga en todo lo que se oponga con el presente Decreto, el art. 5o. de la Ley de 31 de enero del corriente año, que creó la Deuda Nacional amortizable para el pago de sueldos en la parte que no fuere cubierto en efectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, agosto 12 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 47.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se ratifica la Convención firmada en México, el 26 de abril de 1917, entre el Encargado de Negocios ad-interim del Japón y el Subsecretario Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de México, relativa al libre ejercicio de las profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista, Partera y Veterinario, siempre que los profesionistas posean un título debidamente legalizado por las Autoridades competentes de sus respectivos países.

Salón de Sesiones del Congreso General en México, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—**FLAVIO A. BORQUEZ.**—**F. RAMOS BARRERA.**—**H. PEREZ ABREU.**—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario del Exterior, Encargado del Despacho. **E. GARZA PEREZ**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Al C.

DECRETO NUM. 48.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora doña Sara Pérez, viuda de Madero, una pensión de **TREINTA PESOS DIARIOS**, de los cuales disfrutará mientras conserve su actual estado civil y que le será cubierta por la Tesorería General de la Nación.—**J. SIUROB**, D. P.—**A. ALONSO**, S. P.—**LOPEZ LIRA**, D. S.—**JUAN N. FRIAS**, S. S.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, agosto 11 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 49.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora **María Cámara Vales**, viuda de **Pino Suárez**, una pensión de **TREINTA PESOS DIARIOS**, que disfrutará mientras conserve su actual estado civil y que le será cubierta por la Tesorería General de la Nación.—**J. SIUROB, D. P.**—**A. ALONSO, S. P.**—**LOPEZ LIRA, D. S.** **JUAN N. FRIAS, S. S.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretaria de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 11 de agosto de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 50.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. —Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Rame de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que la exención de derechos a tejidos corrientes de algodón, a que se refiere el Decreto de 19 de julio próximo pasado, no ha hecho descender los precios a esos tejidos en proporción apreciable para aliviar en algo las necesidades de las clases proletarias, y viéndose, además, en la práctica, la conveniencia de ampliar la exención de derechos a otras telas de algodón de mejor calidad, como a la vez hacerla extensiva a otra clase de artículos de necesidad indispensable para el público, he tenido a bien decretar:

ARTICULO 1o.—Desde esta fecha, y hasta el 31 de diciembre próximo, quedan exentas del pago de derechos de importación: "Fracción 315. Telas de algodón crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 40 y basta 60 hilos de pie y trama en un centímetro y midan hasta 130 centímetros de ancho."

ARTICULO 2o.—Por el mismo período de tiempo, causarán por derechos de importación únicamente el 25 o/o de la cuota respecti-

va: "Fracción 320.—Telas de algodón, pintadas, estampadas o teñidas, de tejido liso, cuando tengan más de 40 y hasta 60 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado."

ARTICULO 3o.—También por el mismo citado período de tiempo, quedarán exentos del pago de derechos de importación, los siguientes efectos: "Fracción 425. Frazadas de lana y algodón o de algodón y lana, en cualquiera proporción cada una de dichas fibras." "Fracción 309. Hilo de algodón en carretes."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—Dado en el Palacio Nacional de México, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. D. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 15 de agosto de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 51.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que comprometa el crédito del Estado, hasta por la cantidad de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)** que se destinarán a reparación de vías, reposición de equipo y reorganización de los servicios de la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México, en el concepto de que el propio Ejecutivo someterá previamente al Congreso General, las bases de los arreglos que hiciere y la inversión del empréstito que vaya a obtenerse.—**J. SIUROB, D. P.—PASCUAL MORALES Y MOLINA, S. P.—PORFIRIO DEL CASTILLO, D. S.—H. PEREZ ABREU, S. S.—Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete. — **V. CARRANZA, Rúbrica.** — El Subsecretario de Hacienda. Encargado del Despacho, **R. NIETO, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, agosto 18 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 52.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me ha conferido el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al espíritu del Decreto de 5 de junio de 1917, el impuesto a que se refiere debe hacerse extensivo a las barricas, barriles, garrafones y demás envases que no sean botellas ni medias botellas, que contengan alcoholes y licores, vinos y cervezas;

Que en las cantinas u otros expendios en que se hacen ventas al detalle o al copeo, sólo sirven las botellas y medias botellas de vehículo para expender su contenido sin cansar el impuesto correspondiente;

Que, por otra parte, para responder a los fines con que se ha restablecido el impuesto éste debe afectar a toda clase de botellas cerradas, aun a las de antigua existencia, para evitar posibles fraudes y castigar el vicio que fomenta su consumo;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Decreto de 5 de junio de 1917, en la siguiente forma:

ART. 1o.—El impuesto especial sobre botellas cerradas se hace extensivo a las barricas, barriles, garrafones y demás envases que contengan alcoholes, licores y vinos, así como sobre sus similares importados, en los siguientes términos:

I.—Barriles u otros envases que no sean botellas, que contengan bebidas alcohólicas o licores de producción nacional, según su capacidad, por botella. \$ 0.10

II.—Barriles u otros envases que no sean botellas, que

contengan vinos de todas clases de producción nacional, según su capacidad, por botella \$ 0.05

III.—Barriles u otros envases que no sean botellas, que contengan alcoholes o licores de producción extranjera, según su capacidad, por botella. „ 0.20

IV.—Barriles u otros envases que no sean botellas, que contengan vinos de producción extranjera, según su capacidad, por botella „ 0.20

V.—Barriles u otros envases que no sean botellas, que contengan cervezas de producción extranjera, según su capacidad, por botella „ 0.10

ART. 2o.—Quedan exentos de todo impuesto los barriles u otros envases que no sean botellas de cervezas de producción nacional.

ART. 3o.—Se adiciona el art. 5o. del Decreto de 5 de junio próximo pasado, en esta forma:

Botellas que contengan vinos espumosos de producción nacional \$ 0.15

Media botella o envase menor „ 0.08

ART. 4o.—Las botellas y medias botellas que contengan vinos o elixires medicinales elaborados a base de alcohol, pagarán las mismas cuotas asignadas a los vinos de producción nacional o extranjera, respectivamente.

ART. 5o.—El impuesto sobre botellas cerradas de cerveza, de producción nacional, se causará por bimestres vencidos, y en efectivo, previa manifestación escrita de los fabricantes, por duplicado, en que expresen, bajo protesta, el número total de botellas que por cualquier concepto hayan salido de sus fábricas o depósitos, durante el expresado bimestre, debiendo cubrir el impuesto sobre el número de botellas manifestadas.

ART. 6o.—Respecto a las botellas cerradas de cerveza de producción extranjera, el pago del impuesto se hará por los importadores, de acuerdo con el procedimiento que señala el art. 8o. pero en efectivo.

ART. 7o.—Los fabricantes e importadores de cerveza pueden celebrar igualas con la Secretaría de Hacienda a discreción de és-

ta, para el pago del impuesto que les corresponde, previa comprobación de los datos que suministren para la fijación de la cantidad que por ese concepto deben cubrir.

ART. 8o.—El impuesto a que se refieren las fracciones I y II del art. 1o., se cubrirán por los fabricantes mediante un pedido por escrito a las Oficinas del Timbre respectivas, las que expedirán estampillas talonarias, semejantes a las que se usan para los tabacos labrados importados, y entregarán a los causantes en el momento de efectuarse el pago, las fracciones 1 y 2 de la estampilla, para que los productores adhieran el talón número 1 cubriendo el tapón o boca de los envases, y el número 2, que será un cupón de canje, servirá para que el comprador, si desea embotellar el contenido de aquellos envases, lo presente en las mismas Oficinas de la Renta, para que se le ministren las estampillas necesarias, sin que esto ocasione nuevo pago, pudiendo dichas oficinas exigir la comprobación de que el líquido ha sido embotellado, cuando lo estime conveniente.

ART. 9o.—El impuesto a que se refieren las fracciones III y IV del mismo artículo, se causará por los importadores de las bebidas, los que para cubrir el impuesto harán un pedimento por duplicado dirigido a la Aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en el que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de botellas con sus marcas respectivas, de manera que los causantes puedan efectuar el pago en las Oficinas de la Renta del Timbre, mediante la presentación del pedimento visado por el Administrador de la Aduana; las Oficinas del Timbre que reciban el o los pedimentos, expedirán a los importadores las estampillas talonarias necesarias, entregándolos los talones 1 y 2, para que el talón número 1 lo adhieran a las cajas u otros envases antes de su salida de la Aduana, reservándose el número 2 para el canje por las estampillas que se adherirán a las botellas que se reciban cerradas, o las que se llenen con el contenido de otros envases.

ART. 10.—Para el efecto del pago del impuesto de las bebidas de producción nacional, en lo sucesivo, las Oficinas del Timbre ministrarán las estampillas correspondientes únicamente a

los fabricantes establecidos que tengan registrada su fábrica, los que deberán hacer un pedimento por escrito, manifestando su nombre, domicilio y ubicación de su fábrica, quedando obligados a timbrar todas y cada una de las botellas que produzcan, con el objeto de que al ponerse las bebidas al mercado, estén debidamente requisitadas conforme a este Decreto y al de 5 de junio de 1917. Para el efecto del pago del impuesto sobre barriles, los fabricantes seguirán los procedimientos ya indicados, entendiéndose que se hacen responsables, conforme a la fracción II del artículo 281 de la Ley de 1.º de junio de 1906, tanto a los dichos fabricantes, como a los compradores que no cumplan con estas prevenciones, y subsidiariamente a estos últimos, en caso de no conocer a los primeros.

ART. 11.—Para el debido cumplimiento de este Decreto y del de 5 de junio citado, los fabricantes de toda clase de alcoholes, licores y vinos de producción nacional, quedan obligados a poner en la etiqueta que ostenten las botellas, o en otra especial que le adhieran, a su elección, el nombre del propietario o la razón social y el número del registro de su fábrica, quedando relevadas de este requisito las fábricas de cervezas que hayan cubierto el impuesto conforme al artículo 50. de esta Ley, o al 70. en su caso.

ART. 12.—Las estampillas a que se refiere este Decreto serán vendidas exclusivamente por las Oficinas del Timbre. Quedan comprendidos en la responsabilidad criminal a que se refiere la fracción III del artículo 279 de la Ley General del Timbre, los que desprendan, vendan o usen las estampillas o talones a que esta Ley se refiere y que ya hayan sido usados.

ART. 13.—Las infracciones a este Decreto y al de 5 de junio ya citado, o el defraudar o pretender eludir el pago del impuesto a botellas cerradas u otros envases, se castigarán con multas de \$10.00 a \$500.00, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que se refiere el art. 11 en su caso.

TRANSITORIOS:

ART. 10.—Este Decreto comenzará a regir desde el 15 de septiembre próximo.

ART. 2o.—En tanto se dispone de las estampillas suficientes talonarias, a que se refiere este Decreto, para cubrir el impuesto, los expendedores harán manifestaciones por duplicado o triplicado a la Oficina del Timbre correspondiente, ya sea principal o subalterna, dentro de los primeros cinco días de cada mes, expresando el número de barriles y garrafones vendidos durante el mismo, con expresión de su capacidad en botellas y fabricante de quien los obtuvo, pudiendo las oficinas comprobar en todo tiempo dichas manifestaciones por medio de sus Inspectores.

ART. 3o.—En el caso del artículo anterior, el impuesto deberá cubrirse con las estampillas especiales, "Botellas Cerradas", en la misma manifestación que se presente, debiendo ser canceladas con el sello de la propia Oficina, la que dará constancia de haber sido presentada dicha manifestación y cubierto el impuesto relativo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Decreto.

ART. 4o.—Los fabricantes, importadores, detallistas, y en general todos los expendedores de bebidas alcohólicas, licores y vinos, ya sean de producción nacional o extranjera, quedan obligados a presentar en el curso de un mes, contado a partir del día 15 de septiembre, una manifestación a las Oficinas de la Renta de la jurisdicción en que se hallen ubicados, expresando las existencias almacenadas que tengan en aquella fecha, de botellas, medias botellas u otros envases y la calidad de su contenido. Las Administraciones del Timbre cuotizarán debidamente las existencias manifestadas, notificándolo a los causantes, y éstos, a su vez, quedan obligados, previa fianza a satisfacción de aquellas Oficinas, a pagar el importe total de los timbres correspondientes a ella en un plazo improrrogable de seis meses, entendiéndose que para timbrar las existencias, los que las posean, deberán seguir los mismos procedimientos ya indicados.

ART. 5o.—Las existencias de cerveza de producción nacional en botellas o en barriles de las fábricas que han obtenido la concesión de pagar en efectivo, anteriores a julio 1o., quedan exceptuadas del pago del impuesto que establece este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, agosto 31 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 53.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido en el ramo de Hacienda el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que a los artículos que se producen en grande escala en el país, y que en su mayoría se consumen en el extranjero es conveniente gravarlos para que resulte más equitativo el pago de derechos de exportación sobre su valor, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la cuota señalada en la

fracción 69 de la Tarifa de Exportación actual puesta en vigor el 1o. de julio del presente año, (1) en la forma que sigue:

Fracción 69.—El henequén se causará a razón de 5 o/o “ad valorem” sobre los precios a que se coticese ese producto en mercados extranjeros.

La Secretaría de Hacienda, en vista de esas cotizaciones, fijará con la debida oportunidad las cuotas que deberán regir, por periodos de dos meses para el pago de esos derechos.

TRANSITORIO:

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir del día 15 del actual y se aplicará al referido artículo cuando se exporte en buques que zarpen del puerto de su embarque o cuando salgan del país en ferrocarriles que crucen la frontera después de las doce de la noche del día 14 de este propio mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México septiembre 4 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

(1).—Nota del Recopilador: Dicha Tarifa está comprendida en el Apéndice de la presente Codificación.

DECRETO NUM. 54.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por Ley de fecha 8 del pasado mes de mayo; y

CONSIDERANDO I.—Que por Decretos expedidos en 28 de abril y 31 de mayo de 1916, fueron retirados de la circulación los billetes de las emisiones de "Veracruz" y "Ejército Constitucionalista," así como los de las diferentes emisiones hechas durante la campaña llevada a cabo contra el Gobierno Usurpador, desde el mes de abril de 1913, por el Gobierno Constitucionalista, jefes militares, etc., a que se refiere el citado Decreto de 28 de abril; previniéndose que debían ser depositados en las Oficinas Federales a cambio de certificados provisionales de depósito que habrían de ser canjeados más tarde por certificados definitivos de oro nacional, a razón de diez centavos por cada peso papel depositado.

CONSIDERANDO II.—Que asimismo se fijó, por los repetidos Decretos, un plazo para verificar dicho depósito, declarándose expresamente que todo el papel de "Veracruz" y "Ejército Constitucionalista," y los billetes de las emisiones mencionadas que no hubieren sido depositados en los respectivos plazos, quedaban definitivamente desechados, nulos y de ningún valor, y sus tenedores no podrían hacer ninguna reclamación a ese respecto, ni aun a pretexto de dificultades materiales, fuerza mayor o caso fortuito que hubiere impedido su concentración.

CONSIDERANDO III.—Que no obstante lo anteriormente establecido, algunos particulares y casas de comercio se dedican actualmente a verificar operaciones con dicho papel moneda, con

traviniendo las disposiciones citadas, y con el objeto ilícito de lucrar aprovechándose de la ignorancia de gran parte del público, al que pretenden hacer creer dolosamente que volverá a tener valor ese papel moneda retirado de la circulación y nulificado definitivamente.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Queda estrictamente prohibido verificar operaciones de cualquiera naturaleza con billetes de "Veracruz" y "Ejército Constitucionalista," y con los billetes que a continuación se expresan:

I.—Billetes del Gobierno Provisional de México, emitidos en la ciudad de México el 28 de septiembre de 1914, y firmados por los Sres. Nicéforo Zambrano y C. M. Ezquerro, siempre que se encuentren comprendidos dentro de la numeración que especifican las Circulares 31 y 33, de 9 y 16 de julio de 1915, respectivamente, de \$1, del 1 al 1.635,000; de \$5, del 1 al 1.198,000; de \$50, del 1 al 200,000; y de \$100, del 1 al 250,000.

II.—Billetes del Gobierno Provisional de México, emitidos en la ciudad de México el 20 de octubre de 1914, y firmados por Nicéforo Zambrano y Reynoso, siempre que se encuentren comprendidos dentro de la numeración especificada en las Circulares 31 y 33, de 9 y 16 de julio de 1915, respectivamente, de \$1, del 1 al 1.635,000; de \$5, del 1 al 1.198,000; de \$50, del 1 al 200,000; y de \$100, del 1 al 250,000.

III.—Billetes del Gobierno Constitucionalista de México, emitidos en Monclova, Coahuila, el 28 de mayo de 1913, y firmados por Francisco Escudero y F. Aguirre.

IV.—Obligaciones Provisionales del Erario Federal, emitidas en la ciudad de México el 25 de julio de 1914, y firmadas por C. Manero y Francisco P. Montes de Oca (Bonos).

V.—Billetes del Estado de Durango, emitidos en Durango en enero de 1914, y firmados por J. R. Laurenzana, Pastor Rouaix y M. del Real Alfaro.

VI.—Billetes del Estado de Durango, emitidos en Durango el 31 de diciembre de 1914, y firmados por Juan B. Fuentes, Domingo Arrieta y J. Clark.

VII.—Bonos del Estado de Durango, emitidos en Durango en agosto de 1913, firmados por M. del Real Alfaro y José M. Olagaray.

VIII.—Bonos del Estado de Durango, emitidos en Durango el 31 de octubre de 1913, firmados por M. del Real Alfaro y José M. Olagaray.

IX.—Bonos del Estado de Durango, emitidos en Durango en diciembre de 1913, y firmados por M. del Real Alfaro.

X.—Bonos del Estado de Durango, emitidos en Durango en marzo de 1914, y firmados por M. del Real Alfaro.

XI.—Billetes de la Pagaduría General de la Brigada "Sinaloa," emitidos en Mazatlán el 21 de agosto de 1914, y firmados por M. Roncal, R. V. Iturbe y M. C. Castro.

XII.—Billetes de la Pagaduría del Cuerpo de Ejército del Noroeste, emitidos en Guadalajara el 10. de agosto de 1914. y firmados por Alvaro Obregón y F. R. Serrano.

XIII.—Billetes de la Pagaduría del Cuerpo de Ejército del Noroeste, emitidos en Guadalajara el 10. de mayo de 1915. y firmados por Alvaro Obregón y F. R. Serrano.

XIV.—Vales del Cuerpo de Ejército del Noroeste, emitidos en Tepic el 10 de junio de 1914, y firmados por Alvaro Obregón y F. R. Serrano.

XV.—Vales del Cuerpo de Ejército del Noroeste, emitidos en Tepic el 10 de julio de 1914, y firmados por Alvaro Obregón y F. R. Serrano.

XVI.—Billetes de la División de Occidente del Ejército Constitucionalista, emitidos en Guadalajara el 20 de enero de 1915, y firmados por Amado Aguirre, M. M. Diéguez y A. Ruiz.

XVII.—Billetes de la Segunda División del Noroeste, emitidos en Uruápam, Mich., el 20 de diciembre de 1914 y firmados por Arnulfo González, Francisco Murguía y J. A. Solís.

XVIII.—Billetes de la Brigada "Caballero," de \$1 y \$0.50, emitidos en Tampico, Tam., el 6 de junio de 1914, y firmados por Luis Caballero.

XIX.—Billetes de la Pagaduría General del Cuerpo de Ejér-

cito del Noreste, firmados por P. González, E. O. Treviño y A. Rodríguez.

XX.—Bonos de la Pagaduría General de la Brigada "Morales y Molina."

ARTICULO SEGUNDO.—La infracción del artículo anterior, se castigará con un año de prisión y multa de cien a mil pesos, a juicio del Juez y en atención a la importancia de la operación. Además, se recogerán en todo caso los billetes con que se trate de verificar o se haya verificado cualquiera operación.

ARTICULO TERCERO.—Serán competentes para conocer de las infracciones de que trata el presente Decreto, los Jueces de Distrito o los del orden común que, conforme a las Leyes, obren en auxilio de aquéllos.

ARTICULO CUARTO.—El papel recogido conforme al artículo 2o. de este Decreto, se remitirá, por el Juez que conociere del asunto, a la Comisión Monetaria, para su destrucción e incineración, la que se efectuará conforme a las reglas establecidas para el caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 4 de septiembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 55.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso IV del artículo 77 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1o.—Se declara vacante el cargo de primer Senador Suplente por el Estado de Campeche, por considerarse que el electo, señor Enrique Arias, no aceptó el cargo.

ARTICULO 2o.—Se convoca a elecciones extraordinarias de primer Senador Propietario y Suplente por el mismo Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

Fracción I.—La elección se sujetará a lo prescrito en la Ley Electoral de 6 de febrero del presente año, con excepción de las facultades que esa Ley señala a la Junta Computadora del primer distrito electoral del Estado, y a la Computadora en la elección de Senadores.

Fracción II.—Las Juntas Computadoras de cada distrito electoral, se reunirán el jueves siguiente al día de la elección, la cual se verificará el domingo 14 del próximo mes de octubre.

Fracción III.—Los expedientes electorales de cada Junta Computadora se remitirán, sin pérdida de tiempo, a la Legislatura del Estado, la cual dentro del término de ocho días de haberlos recibido declarará electos, previo el cómputo respectivo, a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, expidiéndoles las credenciales respectivas.—**JOSE REYNOSO, S. P.**—**L. PESCADOR, S. S.**—**F. SILVA, S. S.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted, para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 5 de septiembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 56.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me ha concedido en el Ramo de Hacienda el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que ubicado el Municipio de Tuxpam, Veracruz, en una de las zonas más ricas del país en producción de petróleo, no ha percibido hasta ahora ningún beneficio en la explotación de esa riqueza, sino al contrario, ha resentido perjuicios como los que ocasionan a la pesca los derrames de petróleo en el río;

Que en los actuales momentos los ingresos correspondientes

a su riqueza agrícola se encuentran disminuídos por las circunstancias políticas por que atraviesa esa región, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Durante un año que se contará a partir del día 1o. del mes actual, el Gobierno Federal concederá un subsidio al Municipio de Túpam, de tres y medio centavos, oro nacional, por tonelada de petróleo que salga del citado puerto.

ARTICULO SEGUNDO.—El pago de este subsidio se hará por bimestres, descontándolo del impuesto federal a ese producto. Las liquidaciones serán hechas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con los datos que suministren la Aduana y la Inspección Fiscal de Túpam.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **B. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 5 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 57.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión por la Ley de fecha 8 de mayo del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 65, frac. I, de la Constitución en vigor, previene que el Ejecutivo de la Unión presente a la Cámara de Diputados en los primeros diez días del mes de septiembre de cada año, la Cuenta General del Erario correspondiente al año fiscal anterior, y que siendo prácticamente imposible dar cumplimiento a dicha disposición mientras el ejercicio fiscal se compute conforme a lo prevenido por el art. 102 de la Ley de 23 de mayo de 1910, se hace indispensable introducir las modificaciones que sean convenientes en las Leyes que reglamentan el funcionamiento de las oficinas de carácter fiscal, por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—El año fiscal se computará del 1o. de enero al 31 de diciembre. La Contabilidad de la Hacienda Pública se cerrará a esta última fecha, y a más tardar el 30 de junio siguiente, la Dirección de Contabilidad y Glosa concluirá de concentrar las cuentas que reciba de todas las oficinas federales.

ART. 2o.—Las mismas oficinas continuarán enviando sus cuentas a la Tesorería General y a la Dirección de Contabilidad y Glosa, o a su oficina directora cuando dependa de una Dirección, dentro de los plazos prevenidos por la Ley de 23 de mayo de 1910.

ART. 3o.—La Dirección de Contabilidad y Glosa remitirá a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el 20 de agosto de cada año, dos ejemplares de los estados y noticias que deben presentarse a la Cámara de Diputados en los diez primeros días del mes de septiembre, de conformidad con la Fracción I del artículo 85 constitucional. —

TRANSITORIOS:

I.—La Dirección de Contabilidad y Glosa formará, por esta vez, una cuenta especial que comprenderá las operaciones realizadas desde el 1o. de julio último hasta el 31 de diciembre próximo venidero, la cual cuenta se presentará a la Cámara de Diputados en los diez primeros días del mes de septiembre de 1918.

II.—A fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, todas las oficinas con manejo de fondos cortarán su contabilidad el 31 de diciembre próximo, como si se tratara de la terminación de un año fiscal, atendiendo a que el nuevo ejercicio comenzará el 1o. de enero de 1918 y terminará el 31 de diciembre del propio año.

III.—La cuenta del Erario correspondiente a los meses de mayo y junio últimos, formada con las operaciones que se hayan podido concentrar, se remitirá a la Secretaría de Hacienda el 1o. de noviembre próximo para su remisión a la Cámara de Diputados.

IV.—Quedan derogados los artículos 102 y 108 de la Ley de 23 de mayo de 1910, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado. Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 5 de septiembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 58.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, el día 26 de agosto de 1912, para el transporte de correspondencia diplomática entre ambos países.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—México, a 7 de septiembre de 1917.—**JOSE J. REYNOSO**, S. P.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—**L. PESCADOR**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**,

Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Exterior, E. GARZA PEREZ, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 7 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 59.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido, por Decreto de fecha 6 del mes de julio último, la renta federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación, la que será formada por el importe de la contribución que deberán pagar todos los concesionarios de aguas federales desde el momento en que sea firmado el contrato-concesión respectivo, es de equidad suprimir los impuestos con que actualmente está gravada la concesión para el aprovechamiento de las aguas, bien sea como fuerza motriz o para la irrigación;

Que para procurar el fomento de lá agricultura se hace ne-

cesario dar mayor amplitud a las franquicias que concede la Tarifa de Importación sobre maquinaria agrícola, tractores y herramientas para la agricultura y obras de explanación;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Se derogan los incisos I y II de la fracción 29 del artículo 14 de la Ley del Timbre de 1o. de junio de 1906, que textualmente dicen:

“29.—CONCESIONES.

I.—Las de aprovechamiento para aguas de fuerza motriz, por hoja, \$5.00.

Y además, por cada caballo de fuerza efectiva en el lugar de la instalación de la planta, según cálculo previo de la Autoridad que otorgue la concesión, debiendo expresarse en ésta el resultado de dicho cálculo para los efectos de la liquidación del impuesto:

a).—Si la concesión fuere por 30 años o más, cuota fija, \$2.00.

b).—Si fuere por menos de 30 años, \$1.00.

II.—Las de aprovechamiento de aguas para irrigación, por hoja, \$5.00.

Y, además, en consideración al volumen de agua que se conceda, el cual se calculará previamente por la Autoridad respectiva y se expresará en la concesión, por cada metro cúbico por minuto o fracción de esta unidad de medida:

a).—Si la concesión fuere por 30 años o más, cuota fija, \$5.00.

b).—Si fuere por menos de 30 años, cuota fija, \$2.50.”

ART. 2o.—Quedan exceptuados del pago de derechos de importación los arados de todas clases y con cualquier número de rejas, las apaleadoras de trigo, aventadoras de granos, barbechadoras, bombas centrífugas para regadío y cualesquiera otras bombas para extraer agua; las cortadoras de zacate, cucharones o “scrapers” para hacer bordos, allanar terrenos y otras obras análogas; las cultivadoras, desgranadoras, despepitadoras de algodón, desmenuzadoras de tierra, despulpadoras de café, ensiladoras, picadoras de pasto, prensadoras para forrajes, raspadoras

de fibras (henequén, etc.), rastrilladoras, segadoras, sembradoras, tractores, automóviles para la labranza de las tierras, trilladoras, trasquiladoras eléctricas y en general toda clase de maquinaria, aparatos y sus partes sueltas y piezas de refacción, para la agricultura.

Igualmente disfrutará de la misma exención de derechos la tubería de hierro destinada a obras de irrigación, siempre que en cada caso en que se importe dicha tubería, se recabe permiso previo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de la de Fomento e Industria.

ART. 3o.—Queda reducida a \$1.00, los 100 kilos bruto, la cuota que la Tarifa de los Derechos de Importación señala en su fracción 218 al alambre con púas para cercas. Esta franquicia no comprende las mallas ni las redes, ni cualesquiera otros tipos de alambre aludidos en la nota explicativa número 101, concordante de la citada fracción 218.

Las fracciones arancelarias que quedan afectadas para el cumplimiento de la exención o reducción de derechos a que este Decreto se refiere y que servirán de norma para su debido cumplimiento, son las siguientes:

Fracción 218.—Alambre de hierro para cercas.

Fracción 227.—Cañería de hierro hasta de quince centímetros de diámetro interior.

Fracción 228.—Cañería de hierro de más de quince centímetros de diámetro interior.

Fracción 613.—Máquinas y aparatos de todas descripciones y sus partes sueltas y piezas de refacción, destinados a la agricultura.

TRANSITORIO:

El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos para las mercancías importadas en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se importen por las Aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día 30 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—V. CA-

RRANZA, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 18 de septiembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 60.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión y por Ley de fecha 8 de mayo del corriente año; y

CONSIDERANDO:

Que existe un número considerable de personas que han manifestado al Ejecutivo de la Unión sus deseos de contribuir a la formación del capital del Banco Unico de Emisión, que deberá establecerse de acuerdo con el art. 38 constitucional;

Que sin perjuicio de las negociaciones que el Gobierno tiene entabladas para obtener un empréstito exterior tendente a la formación del citado Banco, son de tomarse en cuenta las patrióticas ofertas de las personas que desean contribuir a la pronta recons-

trucción nacional, estableciéndose el carácter con que tales ofetas deben ser aceptadas, y reglamentándose la forma de recaudarlas y dedicarlas a su objeto;

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Las personas que deseen contribuir a la formación del capital del Banco Unico de Emisión, depositarán los fondos respectivos en las casas de comercio que en cada una de las capitales de los Estados y de las ciudades más importantes de ellos, designe para ese objeto la Secretaría de Hacienda, o en la Institución Bancaria de la Ciudad de México que señale la misma Secretaría para recaudar fondos en el Distrito Federal; y las citadas casas e Institución Bancaria, entregarán al depositante un certificado provisional por el valor de la cantidad entregada.

ART. 2o.—Los empleados de la Federación o de los Estados, que deseen contribuir, deberán hacer directamente la entrega de sus fondos a las casas recaudadoras, sin que tengan en ello intervención alguna los pagadores respectivos, ni se le dé a la contribución el carácter de descuentos de sueldos.

ART. 3o.—Los fondos que recauden las casas de comercio designadas para el efecto en los Estados, se concentrarán en la Institución Bancaria que para recaudar los fondos del Distrito Federal se hubiere designado conforme al art. 1o.; y dicha Institución conservará en guarda esos fondos, así como los que ella hubiere recaudado, a disposición de la Secretaría de Hacienda.

ART. 4o.—La misma Institución Bancaria expedirá certificados nominales, que serán intransmisibles y tendrán el carácter de definitivos, con valores de veinte, cien, quinientos y mil pesos, respectivamente, los cuales se canjearán por los certificados provisionales que se hubieren expedido, pudiéndose canjear por un certificado definitivo varios provisionales que en conjunto representen cualquiera de los valores mencionados, en el concepto de que, si las cantidades depositadas por una persona no llegaren a veinte pesos, y, por lo mismo, no pudieren canjearse los certificados provisionales respectivos por uno definitivo, tales cantidades se tendrán por donadas a la Nación.

Igual carácter de donación tendrán las cantidades que procedan de espectáculos o fiestas para recaudar fondos destinados a la formación del Banco Unico.

ART. 5o.—Tanto los certificados provisionales como los definitivos a que se refieren los arts. 1o. y 4o., quedan exceptuados del impuesto del timbre.

ART. 6o.—Las personas enumeradas en los arts. 1o. y 2o., tendrán el carácter de acreedores del Banco Unico, por las cantidades con que voluntariamente hayan contribuido para la formación de su capital. Sus créditos empezarán a devengar un rédito de 5 o/o anual a partir de un plazo de dos años contados desde el primero de abril de 1918, en que comenzará a funcionar el Banco Unico de Emisión, y siempre que al decretarse la organización del Banco, no se prefiera emitir acciones para cubrir las sumas aportadas.

En todo caso, el Gobierno de la Federación es responsable de las cantidades aportadas para la formación del capital del Banco.

ART. 7o.—Si para la fecha en que debe comenzar a funcionar el Banco Unico de Emisión, se hubiere recaudado una cantidad menor de \$5,000,000.00, el Gobierno de la Federación facilitará los fondos necesarios para completar esa cantidad, con la cual, como mínimo, deberá el Banco principiar sus operaciones. Además, el mismo Gobierno de la Federación aportará al Banco otros distintos recursos que oportunamente se señalarán, para aumentar el capital de dicha Institución.

ART. 8o.—La Secretaria de Hacienda dictará las medidas conducentes a la ejecución de este Decreto, y resolverá las dudas a que el mismo pudiere dar lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte y un días del mes de septbre. de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 21 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

•

Al C.....

DECRETO NUM. 61.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Tarifa de Exportación a que se refiere el Decreto de 12 de junio del presente año, como sigue:

CUEROS.—(Frescos y secos):

Frac. 28.—A.—De asno, caballo, cerdo y mula, kilo bruto, \$0.08.

Frac. 28.—B.—De cabra y de venado, 20 o/o "ad valórem."

Frac. 28.—C.—De caimán, cocodrilo y lagarto, \$0.10 kilo.

Frac. 28.—D.—De res vacuna, frescos, 25 o/o "ad valórem."

Frac. 28.—E.—De res vacuna, secos, 25 o/o "ad valórem."

Frac. 28.—F.—De cabrito, 10 o/o "ad valórem," tomando como base lo que valen los cueros de cabra y de venado.

Frac. 28.—G.—No especificados, kilo bruto, \$0.25.

Frac. 28.—H.—Recortes y todo desperdicio de pieles curtidas o sin curtir, kilo bruto, \$0.02.

Frac. 126.—Guayule en hierba y demás vegetales cauchíferos, no especificados, 6 por ciento "ad valorem" sobre su contenido de goma.

Frac. 163.—Hule o goma de guayule, 4 o o "ad valorem."

Para el efecto de este Decreto se considera que la hierba de guayule contiene por término medio un 10 o/o de goma.

La Secretaría de Hacienda fijará con la debida oportunidad las cuotas que deberán regir por periodos trimestrales para el pago de los derechos del guayule y la goma del guayule, y fijará mensualmente la cuota que deberá regir para el pago de los derechos de cueros secos y salados.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día de su publicación y se aplicará cuando se exporten los artículos objeto de este Decreto, en buques que zarpen del puerto de su embarque, o en ferrocarriles que crucen la frontera internacional desde las 12 de la noche del día de su publicación.

TRANSITORIO:

Para los pagos aduanales a que se refiere este Decreto, y por lo que corresponde al tiempo comprendido entre la fecha de la publicación al 31 de octubre entrante, la Secretaría de Hacienda fija los siguientes valores:

Goma de guayule, \$1.67 kilo.

Cueros de res, frescos, \$0.92 kilo.

Cueros de res, secos, \$1.67 kilo.

Piel de cabra, \$3.60 kilo.

Piel de venado, \$2.20 kilo.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. NIETO, Rú-

brica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 24 de septiembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 62.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha investido el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que debido al alza en el precio de la plata resulta imperiosa la necesidad de efectuar cambios radicales en nuestro sistema monetario, restringiendo hasta donde sea posible la exportación de especies metálicas, y procurando en términos racionales la importación de las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad el saldo de la balanza económica en el comercio exterior resulta a favor de México, se hace preciso que los exportadores, principalmente de metales preciosos, queden en condiciones de cobrar cuando menos parte de sus remesas, precisamente en oro metálico, sin perjuicio de que, si las necesidades del país lo requieren, se haga extensiva la obligación de reimportar metá-

lico a distintos artículos de exportación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Continúa en pleno vigor la prohibición general de exportar cualquier clase de monedas de oro y plata del cuño mexicano.

ART. 2o.—Desde la fecha del presente Decreto queda absolutamente prohibida la exportación de barras de oro.

ART. 3o.—Los exportadores de minerales y concentrados de cualquier clase, que contengan oro con una ley mayor de seis gramos por tonelada, deberán reimportar al país, precisamente en barras de oro amonedable o en monedas de oro nacionales o extranjeras, una cantidad equivalente a la de oro que, conforme a los ensayos respectivos, contengan los minerales o concentrados que se exporten.

ART. 4o.—Los exportadores de plata en barras o de minerales y concentrados que contengan plata en una ley en proporción mayor de cincuenta gramos por tonelada, deberán reimportar precisamente en barras de oro amonedable o en monedas de oro nacionales o extranjeras, un 25 por ciento del valor de la plata contenida en las barras, minerales o concentrados que se hayan exportado.

ART. 5o.—Para la liquidación del oro que deba importarse, se tomará como valor de la plata, el mismo que se haya fijado por la Secretaría de Hacienda para los efectos del cobro del impuesto, en el momento de la exportación del metal de que se trata.

ART. 6o.—Los exportadores de plata en barras, o de minerales y concentrados de oro o plata, deberán otorgar, ante la Aduana por donde efectúen la exportación o ante la Secretaría de Hacienda, una fianza por el valor de la cantidad de oro que tengan que reimportar.

ART. 7o.—El oro que se importe deberá ser entregado para su acuñación en la Casa de Moneda, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su introducción. La Casa de Moneda cargará a los interesados, solamente los gastos de acuñación.

ART. 8o.—Las reimportaciones deberán hacerse dentro de los diez días siguientes a las exportaciones que se hubieren efectuado, en la inteligencia de que pasado este término, la falta de cumplimiento de la obligación de reimportar se castigará haciéndose efectiva la fianza e ingresando al fisco su importe, como si se tratase de una exportación fraudulenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 28 de sepbre. de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 63.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO.—Que establecida por Decreto de 6 de ju-

lio del corriente año la renta federal sobre uso y aprovechamiento de aguas sujetas al dominio de la Federación, quedó marcado en el artículo 2o. transitorio el plazo para que todos los usuarios de las mismas aguas hicieran a la Secretaría de Fomento la manifestación correspondiente, plazo que deberá fenecer el próximo día 30 del corriente;

CONSIDERANDO.—Que la dificultad de comunicaciones ha hecho que el propio Decreto haya sido conocido con considerable retardo en comarcas lejanas del centro, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se prorroga hasta el día 31 de octubre próximo entranté, el plazo concedido en el artículo 2o. transitorio de la Ley de 6 de julio del corriente año, por la que se creó la renta federal sobre uso y aprovechamiento de aguas sujetas al dominio de la Federación.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado de Hacienda y Crédito Público, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 27 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 64.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Tarifa de los Derechos de Importación, en la forma siguiente:

Fracción 336.

A.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón crudas o blancas de tejido liso, cuando tengan hasta 40 hilos por pie y trama en un centímetro cuadrado, \$3.00 K. L.

B.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón crudas o blancas de tejido liso, cuando tengan más de 40 hilos y hasta 60 hilos por pie y trama en un centímetro cuadrado, \$3.50 K. L.

C.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón crudas o blancas de tejido liso, cuando tengan más de 60 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, \$5.00 K. L.

D.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón de color, de tejido liso, cuando tengan hasta 40 hilos de pie y trama por centímetro cuadrado, \$4.00 K. L.

E.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón de color, de tejido liso, cuando tengan más de 40 y hasta 60 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, \$5.00 K. L.

F.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón de color, de tejido liso, cuando tengan más

de 60 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado, \$7.00 K. L.

G.—Camisas interiores o exteriores y calzoncillos manufacturados con telas de algodón de tejido que no sea liso, crudas, blancas o de color, \$9.00 K. L.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día 1o. del próximo mes de octubre, debiendo aplicarse a las mercancías detalladas en la anterior especificación, que se importen en buques que atraquen en el puerto de su desembarque, o que crucen la frontera internacional después de las doce de la noche del día treinta del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 28 de septiembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 65.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona la Tarifa de los Derechos de Importación expedida el 31 de julio de 1916, en los términos siguientes:

Fracción 143 bis. — Edificios de madera, . . . exentos. Nota 76 bis.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica la tercera de las especificaciones que constan en la letra "E" del vocabulario de la Tarifa, en los siguientes términos:

Edificios de hierro o acero (pagarán las cuotas que correspondan a sus partes componentes).

Nota 76 bis.—Comprende esta fracción todas las estructuras de madera ordinaria que constituyen edificios para habitaciones, en la inteligencia de que los importadores deberán comprobar de una manera indudable y por medio de listas, descripciones, planos y detalles, que las partes sueltas y constitutivas de los edificios, han de corresponder e integrar cada una de las casas que se vayan importando en número completo en cada caso y por ningún motivo en partes sueltas que no correspondan a la casa lista para armarse, dejando acabada la estructura completa de cada edificio. Las partes constitutivas de ellas, deberán ser las que integren los muros, techos, pisos, el número preciso e indispensable de puertas y ventanas, con o sin vidricas, los tragaluces, barandales, escaleras, ventiladores y en general todas las partes indispensables para la construcción de las mencionadas casas, incluyendo en tales partes y ya fijado a las piezas en las que va a funcionar, el herraje necesario tal como pasadores, bisagras, chapas, cerrojos, pestillos, tiradores de puertas y ventanas, chimeneas y por último todas aquellas piezas metálicas de hierro que sean necesarias para el efecto, lo mismo que las composiciones de lámina impermeables y las tejas destinadas a cubrir los techos, quedando excluidas en lo absoluto de la anterior franquicia, otras partes que no sean las acabadas de enumerar.

Para disfrutar de esta exención es absolutamente indispensable que cada casa o edificio se importen precisamente completos y que las partes metálicas antes enumeradas vengan adheridas en el maderamen a que tienen que aplicarse. Se excluyen de esta franquicia, toda clase de piezas de cualquier materia que constituyan decorado u ornamentación.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día 1o. del mes de octubre próximo, y se aplicará a las casas de madera cuando se importen en buques que atraquen al puerto de su desembarque o al cruzar la frontera internacional, después de las doce de la noche del día treinta del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 28 de septiembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 66.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se concede a la señorita Hermila Domínguez, una pensión de CINCO PESOS DIARIOS que le serán pagados íntegramente y que disfrutará mientras conserve su actual estado civil, siéndole cubierta por la Tesorería General de la Nación.

ART. 2o.—Se concede al joven Ricardo Domínguez una pensión de CINCO PESOS DIARIOS que le serán pagados íntegramente por la Tesorería General de la Nación, durante el tiempo que sea necesario para la terminación de sus estudios, debiendo el interesado comprobar anualmente, ante la misma oficina, con los certificados respectivos, los estudios que hubiere realizado.—PASTOR J. BAUTISTA, S. V. P.—L. SANCHEZ PONTON, D. P.—M. G. ARANDA, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 8 de octubre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 67.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el H. Congreso de la Unión en el Ramo de Hacienda,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—A partir de esta fecha y hasta nuevo aviso, queda terminantemente prohibida la exportación de los siguientes artículos marcados en la Tarifa de los Derechos de Exportación en vigor, con las fracciones siguientes:

Fracción 150.—A.—Azúcar refinada en cualquiera forma.

Fracción 150.—B.—Moscabado.

Fracción 150.—C.—En melaza.

Fracción 150.—D.—Piloncillo y panela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—**Al C. Lic. D. Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior,—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 10 de octubre de 1917.

—**AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 68.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se concede una pensión vitalicia de **DIEZ PESOS**

DIARIOS, a la señorita Guadalupe Hidalgo y Costilla, que le serán pagados íntegros por la Tesorería General de la Nación.—LUIS SANCHEZ PONTON, D. P.—PASTOR BAUTISTA, S. V. P.—M. G. ARANDA, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, octubre 15 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 69.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 77 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTÍCULO 1o.—Se convoca a elecciones extraordinarias para

Diputados Propietario y Suplente al Congreso de la Unión, en el tercer Distrito Electoral del Estado de Tabasco.

ARTICULO 2o.—Las elecciones se verificarán el domingo 18 de noviembre próximo, dentro de las prescripciones establecidas por la Ley Electoral vigente.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, a 11 de octubre de 1917.—**LUIS SANCHEZ PONTON, D. P.**—**M. G. ARANDA, D. S.**—**MIGUEL ALONSO ROMERO, D. S.**—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 15 de octubre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 70.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:**

Que la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Uni-

dos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 17 de agosto del corriente año, para el cambio de bultos postales.—**PASTOR BAUTISTA, S. V. P.**—**L. J. ZALCE, S. S.**—**J. SILVA, S. S.**—Rúbricas.”

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado del Exterior, Encargado del Despacho, **E. GARZA PEREZ, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado del Interior, Encargado del Despacho.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 15 de octubre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 71.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO.—Que por Decreto de 19 de julio último, se creó un impuesto especial del Timbre sobre los capitales que admi-

nistran las Instituciones de Beneficencia Privada que estén autorizadas con arreglo a la Ley de 23 de agosto de 1904; y supuesto el carácter de federal que tiene el citado impuesto, debe bacerse extensivo dicho Decreto de 19 de julio a todas las Instituciones de Beneficencia que estén autorizadas por las Leyes relativas de los Estados, por no ser equitativo establecer diferencias en cuanto al pago del impuesto correspondiente;

CONSIDERANDO.—Que a la vez es de justicia declarar no comprendidos entre los bienes que componen el capital de esas instituciones sujeto al impuesto, aquellas propiedades que sean improductivas por cualquier causa justificada a juicio de las respectivas juntas de Beneficencia o de la Secretaría de Hacienda en defecto de aquéllas, así como los edificios y mobiliario destinados inmediata y directamente al objeto de la respectiva fundación.

Por lo que he tenido a bien decretar:

ARTICULO 1o.—Se hace extensivo a las Instituciones de Beneficencia autorizadas por los Gobiernos de los Estados en virtud de las Leyes relativas, el Decreto de 19 de julio del presente año que creó un impuesto especial del Timbre sobre los capitales que administren las autorizadas con arreglo a la Ley de 23 de agosto de 1904.

ARTICULO 2o.—Se reforma el artículo 2o. del citado Decreto de 19 de julio en los siguientes términos:

“Art. 2o.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior se causará anualmente a razón de cinco al millar sobre el monto del capital que administren las Instituciones de Beneficencia comprendidas en este Decreto, quedando exentos de este impuesto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución y mobiliario que en ellos se use, así como los panteones, monumentos y todos aquellos bienes que estén improductivos por cualquier causa que sea justificada, a juicio de la respectiva Junta de Beneficencia de que dependan, o en su defecto, de la Secretaría de Hacienda por medio de la Administración del Timbre del lugar en que resida la Institución.

Para el efecto del pago del impuesto, los administradores o representantes de las instituciones de beneficencia comprendidas en este Decreto, presentarán a la Junta de Beneficencia de que dependen, o en defecto de ésta a la Administración Principal del Timbre

del lugar en que estén domiciliadas, dentro de los diez primeros días de cada año fiscal, una manifestación por triplicado en que conste el monto del capital que administren, incluyendo en él las propiedades inmuebles, derechos reales, acciones y valores de toda clase que compongan a aquél, incluyendo los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución y mobiliario que en ellos se use; pero haciendo constar esto último, así, y mencionando, además, los bienes que sean improductivos, para los efectos de la exención del impuesto a que se refiere este artículo."

ARTICULO 3o.—En caso de no existir o no estar integrada la Junta de Beneficencia, de la que dependa una institución de esa índole, la Oficina Principal del Timbre del lugar en que resida ésta, tendrá las atribuciones que a aquélla señalan los arts. 2o. y 5o. del Decreto de 19 de julio citado; en el concepto de que se reducirán en este caso a dos los ejemplares de las manifestaciones a que se refieren los citados artículos.

TRANSITORIO.

Por esta sola vez, se amplía el plazo a que se refiere el artículo 2o. transitorio del Decreto de 19 de julio del presente año, hasta el día 31 del corriente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.— **V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, octubre 16 de 1917.

Al C.

DECRETO NUM. 72.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha concedido el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que se tuvieron en cuenta para implantar la Tarifa que se aplica a las mercancías importadas por la vía postal, han dejado de existir en razón del nuevo arreglo celebrado con la Administración de Correos de Washington, por medio del cual el servicio postal mexicano recibe desde el día primero del actual las cuotas que equitativamente le corresponden por los servicios de bultos de los Estados Unidos de Norteamérica, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.—Se deroga la Circular número 210 de fecha 20 de junio del año en curso, relativa a bulto correo.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado. Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 16 de octubre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 73

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de los facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de proteger la industria nacional de la refinación del petróleo, se hace necesario establecer distintas cuotas para los productos en estado nativo, que las que rijan para los refinados, calculando aquéllas en proporción del total de las que causan sus componentes; así como asignar menor valor a la gasolina cruda, dejando en igualdad de circunstancias a las kerosenas.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO Primero.—Para la cuotización del impuesto especial del Timbre sobre el petróleo crudo de producción nacional, la Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente el valor del petróleo crudo, de manera que el impuesto de 10 0/0 que debe pagarse, resulte igual al total de impuestos que correspondan a sus partes componentes de petróleo combustible, kerosena y gasolina crudas.

Asimismo, para determinar la proporción de componentes a que se refiere este artículo, se tomará como base el promedio que de ellos contenga el petróleo crudo refinado del país.

ARTICULO Segundo.—La Secretaría de Hacienda fijará bimestralmente los precios a la gasolina y kerosena refinadas, tomando el promedio de los valores alcanzados en la ciudad de Nueva York durante el mes anterior; en la inteligencia de que estos mismos precios serán aplicados a la gasolina y kerosena crudas, pero descontando tres cuartos de centavo en el precio de cada unidad, por lo que se refiere a la gasolina cruda.

TRANSITORIO.

Se derogan los artículos 4o. del Decreto de 13 de abril del corriente año y único del Decreto de 30 de junio último, en lo que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 16 de octubre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 74.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Arcadia Enriquez viuda de Herrera, una pensión de CINCO PESOS DIARIOS, sin descuento, la cual disfrutará mientras conserve su actual estado civil, y en caso de cambiarlo, pasará dicha pensión a los

hijos de su matrimonio con el señor J. Concepción Herrera, en el concepto de que estos últimos la disfrutarán mancomunadamente, cesando de tener derecho a la parte correspondiente, los varones al cumplir 21 años y las mujeres al contraer matrimonio.—**PASTOR BAUTISTA, S. V. P.—J. SANCHEZ PONTON, D. P.—M. G. ARANDA, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”**

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 23 de octubre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 75.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades de que me ha investido el Congreso de la Unión y de las que me concede el Decreto de 3 de junio de 1899, he tenido a bien decretar lo siguiente:**

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Ingeniero Manuel Rodríguez Gutiérrez, Subsecretario Encargado del Despacho de Comunicaciones en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Alberto Courtade, apoderado de la "Gulf Mail Steamship Company," de San Francisco, Cal., con fecha 26 de los corrientes, para el establecimiento de un servicio de navegación en el litoral del Océano Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Comunicaciones, Encargado del Despacho, **MANUEL RODRIGUEZ GUTIERREZ**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 27 de octubre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 76.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede licencia al C. Fernando Díaz Dufoo, para que acepte y ejerza el cargo de Vicecónsul de la República de Panamá en México.—**PASTOR BAUTISTA, S. V. P.**—**J. SANCHEZ PONTON, D. P.**—**M. G. ARANDA, D. S.**—**J. SILVA, S. S.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, E. del Despacho del Exterior, **E. GARZA PEREZ, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 31 de octubre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 77.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que modifique los Aranceles de Importación y Exportación, desde la fecha de la promulgación de esta Ley hasta el treinta y uno de agosto

de mil novecientos diez y ocho; en el concepto de que las modificaciones que haga serán de aplicación general y nunca en forma de concesiones particulares.

ARTICULO 2o.— El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hiciere de esta autorización.—**PASTOR BAUTISTA, S. V. P.**—**J. SANCHEZ PONTON, D. P.**—**M. G. ARANDA, D. S.**—**LUIS J. ZALCE, S. S.**—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 31 de octubre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 78.

Al margen un sello que dice: “Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—Negocios del Interior.—México.”

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.”

CAPITULO I.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO 1o.—La facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 31 de enero de 1917, de las Leyes que de ella emanen y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, se ejercerá por las autoridades siguientes:

I.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.—Por los Tribunales de Circuito;

III.—Por los Juzgados de Distrito;

IV.—Por el Jurado Popular; y

V.—Por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ARTICULO 2o.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno.

ARTICULO 3o.—El Tribunal Pleno se compondrá de todos los Magistrados que integran la Suprema Corte; pero bastará la presencia de 8 Magistrados para que pueda constituirse y funcionar.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Ministros presentes. En caso de empate, se resolverá el asunto en la sesión o sesiones siguientes, hasta que haya mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, que durará en su encargo un año, podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que le confiere la Ley.

ARTICULO 5o.—La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Acuerdos y tres Auxiliares, cuatro Oficiales Mayores, dos Actuarios y un Redactor del Semanario Judicial de la Federación

y **Compilador de Leyes vigentes**, debiendo todos ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, **Abogados con título expedido por Autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo**, mayores de edad y de buena conducta. Tendrá, asimismo, los empleados subalternos que determine la Ley.

ARTICULO 6o.—Corresponde a la **Suprema Corte** conocer en única instancia:

I.—De las controversias que se susciten entre dos o más Estados;

II.—De los conflictos entre la **Federación** y uno o más Estados;

III.—De todos aquellos en que la **Federación** fuere parte;

IV.—De los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos;

V.—De las competencias que se susciten entre los **Tribunales del Fuero Federal**, entre éstos y los **Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios**; entre los de dos o más Estados y entre los de éstos y los del **Distrito Federal o Territorios de la Federación**.

VI.—De los juicios de amparo por violación de garantías a que se refiere la fracción **VIII** del artículo 107 de la Constitución.

VII.—De los impedimentos, recusaciones y excusas de los **Magistrados de Circuito**.

VIII.—De los demás asuntos que le correspondan conforme a las **Leyes**.

ARTICULO 7o.—La **Suprema Corte de Justicia** conocerá, en segunda instancia, de los juicios de amparo a que se refiere la fracción **IX** del artículo 107 de la Constitución y de los demás que establezcan las **Leyes**.

ARTICULO 8o.—La **Suprema Corte de Justicia** conocerá, en súplica, cuando este recurso proceda conforme a las **Leyes**, de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los **Tribunales de Circuito**, así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los **Tribunales de los Estados, del Distrito Federal** y

Territorios, solamente en los casos a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

ARTICULO 9o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones cada año; el primero comenzará el día primero de junio y terminará el veinte de noviembre; el segundo comenzará el día primero de diciembre y terminará el veinte de mayo.

ARTICULO 10o.—Durante los periodos de sesiones, todos los días, excepto los legalmente feriados, la Suprema Corte de Justicia, se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia. Sus audiencias serán públicas, a excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario.

ARTICULO 11o.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será suplido en sus faltas temporales o accidentales, que no excedan de quince días, por los demás Magistrados, en el orden de su elección. En las faltas que excedan de dicho término, la Corte elegirá al Magistrado que deba suplirlo.

ARTICULO 12o.—Son atribuciones de la Suprema Corte:

I.—Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las horas de oficina.

II.—Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos.

III.—Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte.

IV.—Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución.

V.—Conceder licencias, conforme a la Ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renunciaciones que hagan de sus cargos, y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometieren algún delito oficial.

VI.—Destituir a los funcionarios y empleados de la Supre-

ma Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Ministerio Público.

VII.—En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

VIII.—Resolver las reclamaciones que se hagan contra las Providencias y Acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones.

IX.—Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

X.—Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo.

XI.—Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les corresponda.

XII.—Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la Ley.

XIII.—Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente, cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

XIV.—Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte.

XV.—Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior.

XVI.—Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

XVII.—Formar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

XVIII.—Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de Negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respeto a la Suprema Corte; y

XIX.—Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten.

ARTICULO 13o.—Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I.—Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictará las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que éste dicte el Acuerdo correspondiente.

II.—Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante.

III.—Comunicar al Congreso de la Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos Cuerpos.

IV.—Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley, a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte.

V.—Llevar la correspondencia oficial.

VI.—Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que ésta nombre una comisión para ese efecto; y

VII.—Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el Reglamento interior de la Institución.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

ARTICULO 14o.—Los tribunales de Circuito se compondrán de

un Magistrado, un Secretario, dos Actuarios y los demás empleados subalternos que designe la Ley.

ARTICULO 15o.—Para ser Magistrado de Circuito, se necesita: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; abogado con título oficial expedido por Autoridad o corporación legitimamente facultada para ello; tener cinco años cuando menos de ejercicio de la profesión, y ser de buena conducta. Para ser Secretario y Actuario, se necesitan las mismas condiciones, con excepción del número de años de ejercicio de la profesión; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título profesional respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos. Los Magistrados de Circuito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado de Circuito correspondiente.

ARTICULO 16o.—Cuando un Magistrado de Circuito falte accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia designará a la persona que deba suplirlo, y entretanto se hace la designación, el Secretario practicará las diligencias urgentes.

ARTICULO 17o.—Cuando el Magistrado de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio, conocerá de él el Magistrado de Circuito más próximo, tomando en consideración la facilidad de comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

ARTICULO 18o.—Los Tribunales de Circuito conocerán:

I.—De la tramitación y fallo en apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito.

II.—Del recurso de denegada apelación.

III.—De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito.

IV.—De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

ARTICULO 19o.—El territorio de la República se divide en nueve Circuitos, con la jurisdicción territorial que a cada uno le asignan los artículos 28 y 29 de esta Ley. La Suprema Corte designará, de entre las capitales de los Estados sujetos a la jurisdicción de cada Circuito, la ciudad en que deba fijarse la residencia del Tribunal correspondiente.

CAPITULO IV.

DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ARTICULO 20o.—El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios, y los demás empleados subalternos que determine la Ley.

ARTICULO 21o.—Para ser Juez de Distrito, se necesita: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; mayor de edad; Abogado con título expedido por Autoridad o corporación legalmente facultada para el efecto; tener dos años cuando menos de ejercicio de la profesión y ser de buena conducta.

El Secretario y los Actuarios deberán tener los mismos requisitos que el Juez, con excepción del tiempo de ejercicio profesional; pero la Suprema Corte podrá dispensar el requisito del título, respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para esos empleos.

ARTICULO 22o.—Los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Los Secretarios y demás empleados, por los Jueces respectivos.

ARTICULO 23o.—Cuando el Juez de Distrito faltare accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituirlo, y mientras esto se efectúa, el Secretario del Juzgado practicará las diligencias urgentes; pero sin llegar a resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designe para substituir al Juez.

ARTICULO 24o.—Cuando el Juez de Distrito tuviese impedimento para conocer de determinado negocio, lo substituirá el Juez de Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito; y mientras se remiten los autos, el Secretario respectivo practicará las diligencias urgentes.

ARTICULO 25o.—En los lugares en que no resida Juez de Distrito, y aun en aquellos en que resida, si en este último caso faltare accidentalmente el Juez de Distrito sin que pueda ser suplido, en los términos que establecen los artículos anteriores, los Jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomienden

las Leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

ARTICULO 26o.—Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia:

I.—De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

II.—De los amparos por violaciones, infracciones o invasiones determinadas en el artículo 103 de la Constitución, en los casos previstos en la fracción IX del artículo 107 de la misma Constitución.

III.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

IV.—De las controversias del orden civil y penal que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales y de las que versen sobre Derecho Marítimo.

V.—De los delitos y faltas oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y Cónsules mexicanos, siempre que éstos últimos, tratándose de delitos comunes, no hayan sido juzgados o castigados en el país en que delinquieron.

VI.—De los asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estén de paso en ésta, en los casos permitidos por el Derecho Internacional.

La competencia en los casos de las fracciones II III y IV de este artículo, será concurrente con la de los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos en la segunda parte de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

ARTICULO 27o.—En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, si se tratare de algún delito cometido por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad interior o exterior de la Nación, de responsabilidad oficial de funcionarios y empleados públicos o de cualquier otro que conforme a la Ley deba verse en Jurado, la competencia del Juez quedará limitada

por la del Jurado, en los términos que dispone esta Ley y el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 28o.—Cada uno de los Circuitos comprenderá los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I.—Primer Circuito: Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca, y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

II.—Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas, y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

III.—Tercer Circuito: Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito en Coahuila, con residencia en Monclova, y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

IV.—Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico, y Segundo Juzgado de Distrito del mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo.

V.—Quinto Circuito: Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en La Paz, y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

VI.—Sexto Circuito: Juzgado de Distrito del Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco con residencia en Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del Estado, y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.

VII.—Séptimo Circuito: Juzgado de Distrito de Hidalgo, con

residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de Veracruz, y Juzgado de Distrito de Túpam, con residencia en la ciudad de Túpam.

VIII.—Octavo Circuito: Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec, y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

IX.—Noveno Circuito: Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Villa Hermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del Estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida, y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del Territorio.

ARTICULO 29o.—La jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan: la de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se extienden respectivamente a todo el territorio de su nombre.

El de Oaxaca comprende todo el territorio del Estado de su nombre, menos los distritos de Juchitán, Tebuantepec y Tuxtepec.

El de Veracruz comprende todo el territorio del Estado, menos los Cantones de Minatitlán, Acayucan, Ozuloama, Tantoyuca, Chicontepec, Túpam y Papantla.

El de Tampico comprende los distritos Sur, Centro y Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Laredo la del Distrito Norte de dicho Estado.

Los Juzgados de la capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

El Juzgado Primero de Distrito del Territorio de la Baja

California, ejercerá jurisdicción dentro de los límites del Distrito Norte; correspondiendo al Juzgado Segundo el Distrito Sur.

La jurisdicción del Juzgado de Distrito de Tehuantepec, comprende los Distritos de Juchitán, Tehuantepec y Tuxtepec, del Estado de Oaxaca, y los Cantones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Tlaxpam, ejercerá jurisdicción sobre los Cantones de Tlaxpam, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec y Papantla, del Estado de Veracruz.

El Juzgado de Distrito de Quintana Roo, ejercerá jurisdicción en el territorio de su mismo nombre.

ARTICULO 30o.—La Suprema Corte de Justicia podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

CAPITULO V. DEL JURADO.

ARTICULO 31o.—El Jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la Ley, le someta el Juez de Distrito.

ARTICULO 32o.—El Jurado se formará de siete individuos designados por sorteo, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 33o.—Todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito, y que reúna los requisitos exigidos por el artículo siguiente, tiene obligación de desempeñar el cargo de Jurado, en los términos de la presente Ley y del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 34o.—Para ser Jurado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.

II.—Saber leer y escribir.

III.—No estar procesado.

IV.—No haber sido condenado a sufrir alguna pena propiamente tal, por delito que no sea político, y

V.—No ser ciego, sordo ni mudo.

ARTICULO 35o.—El cargo de Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios.

Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de Instrucción en ejercicio, y los Ministros de cualquier culto.

ARTICULO 36o.—Los Presidentes Municipales formarán cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Jurado, y la publicarán el día primero de julio. Los individuos comprendidos en dicha lista, podrán prestar servicios de Jurado a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTICULO 37o.—Los individuos comprendidos en esta lista y que carecieren de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34o., están obligados a manifestarlo al Presidente Municipal. Esta manifestación irá acompañada del justificante respectivo, que, a falta de otro legal, podrá consistir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarán ante el mismo Presidente Municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo, a juicio de dicho Presidente.

Los que justifiquen haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejil durante el año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista; y los que reúnan los requisitos para ser Jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

ARTICULO 38o.—El día quince de julio los Presidentes Municipales remitirán al Juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, las listas que hubieren formado, así como las manifestaciones y solicitudes a que se refiere el artículo 37o.; y el Juez, oyendo al Agente del Ministerio Público y a los autores de las manifestaciones y solicitudes, resolverá, sin recurso alguno, sobre todas ellas, y con las resoluciones que se dicten se corregirán las listas primitivas, formando la definitiva por Municipalidades y la de cada Municipalidad, por orden alfabético de apellidos, correspondiendo a cada Jurado un número de orden e indicándose la habitación de cada Jurado.

ARTICULO 39o.—Las listas se publicarán el 31 de julio, en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales a que pertenezcan las respectivas Municipalidades, y en las tablas de avisos de las Presidencias Municipales, remitiéndose un ejemplar

a la Suprema Corte de Justicia y otro al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 40o.—Una vez publicada la lista respectiva no se admitirán solicitudes respecto a ella. La falta de requisitos que para ser Jurado exige el artículo 34o. de esta Ley, aunque sea superviniente, sólo se podrá tomar en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 41o.—Los Jurados estarán exentos, durante el año de sus funciones, de todo cargo concejil.

ARTICULO 42o.—Los Jurados que asistan a las audiencias de negocios de su competencia, recibirán la remuneración que determine la Ley; los que falten sin causa justificada, incurrirán en una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de cien.

ARTICULO 43o.—El Jurado Popular conocerá:

I.—De los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, y

III.—De los demás que le encomienden las Leyes.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 44o.—Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, durarán en su encargo cuatro años; los que se nombren a partir de 1923 durarán indefinidamente; unos y otros no podrán ser separados de sus cargos sin previo juicio de responsabilidad, a no ser que sean promovidos a cargo superior.

ARTICULO 45o.—Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional, ante la Suprema Corte o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital se establezca el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito, si hubieren de residir en el mismo lugar que éste, o en caso contrario ante el Gobernador del Estado, o, en su defecto, ante el Ayuntamiento del lugar en que hubieren de desempeñar sus funciones; los Secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de

ésta, y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los Reglamentos fiscales, y uno más, que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 46o.—La protesta de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación se prestará en los términos siguientes: el funcionario que tome la protesta interrogará como sigue: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que (la Autoridad que baga el nombramiento) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: “Sí protesto.” La Autoridad que tome la protesta añadirá: “Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande.”

ARTICULO 47o.—Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación podrá abandonar la residencia del Tribunal a que estuviese adscripto, ni dejar de desempeñar sus funciones, sin licencia otorgada en los términos de Ley. Cuando el personal de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito tenga que salir del lugar de su residencia para practicar diligencias en los casos urgentes, podrá hacerlo siempre que la ausencia no exceda de tres días, dando aviso en el acto a la Suprema Corte, con expresión del objeto y naturaleza de la diligencia, así de la salida como del regreso.

ARTICULO 48o.—Los Magistrados y Jueces de Distrito nombrarán a los funcionarios y empleados que hayan de prestar sus servicios en las oficinas que dependen de cada uno de aquéllos; pero dichos nombramientos no podrán recaer en ascendientes o descendientes del que los haga, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

ARTICULO 49o.—Cuando hayan de practicarse diligencias fuera de las Oficinas de la Suprema Corte, las practicará el Ministro, Secretario o Actuario que al efecto comisione aquélla. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de los Tribunales de Circui-

to y de los Juzgados de Distrito, lo serán por los Secretarios o Actuarios que comisione al efecto el Magistrado o Juez respectivo. De la misma manera, los dichos Secretarios y Actuarios podrán recibir las pruebas testimoniales cuando para ello fuesen comisionados por los Magistrados y Jueces.

ARTICULO 50o.—Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que ha mediado cohecho, soborno o mala fe.

ARTICULO 51o.—Los Jueces de Distrito, cuando tengan que practicar diligencias fuera del lugar de su residencia, podrán encomendarlas a los Jueces Locales, y en el orden penal, podrán autorizar a éstos para dictar el auto de formal prisión y desahogar todas las demás diligencias que fueren necesarias, hasta poner la causa en estado de alegar.

ARTICULO 52o.—Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y sus respectivos Secretarios y Actuarios, están impedidos:

I.—Para desempeñar otro encargo o empleo de la Federación de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales, o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

II.—Para ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores y ejercer el notariado y las profesiones de Abogado o agente de negocios.

Esta disposición no comprende a los Suplentes que duren en el ejercicio de sus funciones menos de dos meses.

ARTICULO 53o.—Los Magistrados y Jueces que se nombren para suplir las faltas accidentales de los Magistrados o Jueces Proprietarios o para auxiliar a éstos cuando haya recargo de negocios, disfrutará, mientras duren en el ejercicio de sus funciones, de la remuneración que la Ley asigne.

ARTICULO 54o.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito disfrutará, cada año, de dos períodos de vacaciones, de diez días cada uno, en la época que determine la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 55o.—Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a la persona que haya de substituir a los Magistrados y Jueces mencionados, y mientras esto se efectúa, los Secretarios de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito quedarán al frente de las respectivas oficinas para el solo efecto de practicar diligencias urgentes; pero sin resolver en definitiva, a no ser que la Suprema Corte les dé esa facultad. Los Secretarios de los Juzgados de Distrito podrán, además, tramitar y fallar los amparos que fuesen de la competencia de dichos Juzgados.

Cuando los Secretarios de los Tribunales y Juzgados substituyan a los Magistrados y Jueces, en virtud del nombramiento expreso de la Suprema Corte de Justicia, ejercerán todas las funciones que la Ley encomienda a unos y otros, respectivamente.

ARTICULO 56o.—Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, gozarán, durante el año, de dos licencias con goce de sueldo, que no excedan de diez cada una, procurándose que éstas no sean concedidas simultáneamente, a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios. Fuera de estos casos, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo podrán conceder licencias a los empleados que de ellos dependan, por causas justificadas y sin que excedan de quince días.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Esta Ley comenzará a regir el día de su promulgación.

ARTICULO 2o.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación son responsables por los delitos y faltas que cometan, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3o.—Son causas de responsabilidad:

I.—Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas; llegar ordinariamente tarde a ellas, o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la Ley.

II.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por falta de cumplimiento de las obligaciones que les impongan las Leyes, o de las órdenes que, con arreglo a las mismas, reciban de sus superiores.

III.—Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extraviar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes en toda clase de asuntos.

IV.—Ofender, denostar o tratar con descortesía a los Abogados o litigantes que acudan a los Tribunales en demanda de justicia o a informarse del estado que guardan sus negocios.

V.—Sacar, en los casos en que la Ley no los autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que allí se tramiten.

VI.—Admitir recursos notoriamente frívolos o maliciosos; conceder términos notoriamente innecesarios o prórrogas indebidas.

VII.—No acordar, no resolver o no fallar, dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio u obscuridad de la Ley, o cualquier otro.

VIII.—Expedir los nombramientos que conforme a la Ley pueden hacer, mediante el pacto de recibir todo o parte del sueldo respectivo o cualquiera otra remuneración.

IX.—Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos; tener como no probado uno que, conforme a la Ley, deba reputarse debidamente comprobado.

X.—Fundar cualquiera resolución en consideraciones de derecho notoriamente inexactas o inaplicables, o no fundarla en las que legalmente deban hacerse, siempre que haya impericia notoria o mala fe.

XI.—Dictar resolución contra el texto expreso de la Ley.

XII.—Aplicar la Ley penal por analogía o mayoría de razón.

XIII.—Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquiera remuneración por ejercer las funciones del cargo.

XIV.—Exigir de los litigantes, de sus procuradores o de sus patronos, aunque sea por concepto de gastos, dinero, promesas o cualquiera remuneración por ejercer las funciones de su cargo.

XV.—Las demás expresamente determinadas en las Leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

ARTICULO 4o.—Tratándose de las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las penas que establezcan las Leyes vigentes; si éstas no prevén el caso en cuanto a la pena, regirán las prescripciones siguientes:

I.—En los casos de las fracciones I a VII, inclusive, del artículo anterior, multa de diez a quinientos pesos, y si hubiese reincidencia, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

II.—En los casos de las fracciones VIII a XIV, inclusive, de dicho artículo, desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

III.—En los casos de la fracción XV, si la Ley que establece la infracción no fija pena, de diez a quinientos pesos de multa, o desde seis meses de arresto hasta dos años de prisión, y en todo caso destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro en el Ramo Judicial por cinco años.

ARTICULO 5o.—Los delitos oficiales de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán juzgados de la manera que establece el artículo 111 de la Constitución.

ARTICULO 6o.—La responsabilidad por los delitos oficiales de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Secretarios, Oficiales Mayores y Actuarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exigirá ante ésta, la que sin más trámites que el escrito de queja, consignará el hecho al Ministerio Público para que éste inicie, ante el Juez Competente, el juicio respectivo. Si esta Autoridad encuentra méritos para proceder a la detención y prisión preventiva del funcionario acusado, pedirá la consignación a la Suprema Corte de Justicia, la que así lo decretará. Durante la secuela del procedimiento, luego que se dicte prisión preventiva, el funcionario procesado se considerará suspenso en las funciones que desempeñaba.

ARTICULO 7o.—La responsabilidad por los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se exigirá ante el jefe de la oficina respectiva, quien tramitará la queja como lo previene el artículo anterior. Se

aplicarán en este caso las disposiciones de los dos últimos incisos del artículo que antecede.

ARTICULO 8o.—Cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito fuese acusado de un delito del orden común, la Suprema Corte pondrá al inculpado a disposición del Juez que compete, previa petición de éste, y siempre que se reúnan los requisitos que, para dictar una orden de aprehensión, exige el artículo 16o. de la Constitución.

ARTICULO 9o.—Para proceder contra los Secretarios, Actuarios y demás empleados del Poder Judicial de la Federación, por delitos o faltas del orden común, no habrá necesidad de más requisitos previos que los ordinariamente exigidos por la Ley.

ARTICULO 10o.—Tan pronto como entre en vigor esta Ley, los Tribunales y Juzgados remitirán adonde corresponda, según las reglas de competencia fijadas por la misma, los expedientes que tengan en su poder.

ARTICULO 11o.—Mientras el Código Federal de Procedimientos Penales reglamente el Jurado en materia federal, se aplicará, en todo lo que no pugne con la Constitución y con esta Ley, lo prevenido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales; pero el veredicto del Jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al Juez, en caso de veredicto condenatorio, la imposición de la pena que corresponda.

Se considera derogado el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.—**PASTOR BAUTISTA, S. V. P.—J. SANCHEZ PONTON, D. P.—E. PORTES GIL, D. S.—F. SILVA, S. S.—Rúbricas.**”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior, **AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 2 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 79.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora María Luisa Sánchez viuda de Cabrera, una pensión de cinco pesos diarios, los cuales le serán pagados sin descuento alguno, por la Tesorería General de la Nación, mientras no cambie de estado.—PORFIRIO DEL CASTILLO, D. P.—JUAN N. FRIAS, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado de Hacienda y Crédito Público, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 4 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 80.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora **Pilar P.** viuda de Rendón, por los servicios prestados por su esposo, el licenciado **Serapio Rendón**, diputado a la **XXVI** Legislatura, una pensión de diez pesos diarios, que le serán pagados sin descuento alguno, por la Tesorería General de la Nación, en tanto que no cambie de estado.—**PORFIRIO DEL CASTILLO**, D. P.—**JUAN N. FRIAS**, S. P.—**E. PORTES GIL**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado de Hacienda y Crédito Pú-

blico, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 4 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 81.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación a que se refiere el Decreto de 12 de junio del presente año, como sigue:

Fracción 88.—Café en cualquier forma, kilo bruto, \$0.025.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la Tarifa de los Derechos de Importación expedida el 31 de julio de 1916, como sigue:

Fracción 694.—Jabón sin aroma, no especificado, kilo legal, \$0.05.

TRANSITORIO:

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día de su publicación, y se aplicará al café y al jabón que se ex

porte o importe en buques que zarpen o atraquen al puerto de su embarque o desembarque, o en ferrocarriles que crucen la frontera internacional desde las doce de la noche del día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 5 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 82.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señorita Josefina Salazar y Matamoros un aumento de veinticinco pesos mensuales, que,

con la pensión que ya tiene, viene a ser un total de setenta y cinco pesos, que le serán pagados sin descuento, por la Tesorería General de la Nación.—**PORFIRIO DEL CASTILLO**, D. P.—**JUAN N. FRIAS**, S. P.—**M. G. ARANDA**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—**Rúbricas.**”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **E. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Licenciado **Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 7 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 83.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose establecido por Decreto de fecha 6 de julio

del corriente año, la renta federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación, es de equidad suprimir cualquier otro gravamen de carácter particular que figure en los contratos celebrados para el aprovechamiento de las aguas, bien sea para irrigación o bien para fuerza motriz, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Desde la fecha del presente Decreto y en tanto que el uso de aguas federales esté sujeto al pago establecido por Decreto de 6 de julio próximo pasado, quedan relevados de la obligación de satisfacer cuotas de inspección, o de entregar al Gobierno parte de sus productos, todos los usuarios de aguas federales a quienes se hubieren impuesto obligaciones de esa especie en los contratos respectivos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Secretario de Fomento, **PASTOR ROUAIX**, Rúbrica.—Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 8 de noviembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 84.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Tarifa de los Derechos de Exportación a que se refiere el Decreto de 12 de junio del presente año, como sigue:

MATERIAS ANIMALES.

I.

Animales vivos.

Fracción 8.—Cabrió y ovejuno, cabeza, \$2.00. Exportación de las crías aún no destetadas. Prohibida.

Ganado vacuno (previo permiso en su caso de la Secretaría de Hacienda.

Fracción 11.—A.—Machos de tres años o más, \$20.00.

Fracción 11.—B.—Machos menores de tres años. Prohibida.

Fracción 11.—C. Hembras de diez años o más, \$20.00.

Fracción 11.—D.—Hembras menores de diez años.—Prohibida.

MATERIAS VEGETALES.

II.

Forrajes y diversos.

Fracción 115.—Zacate y heno frescos, 100 kilos bruto, \$0.75.

Fracción 116.—Zacate y heno secos, paja de todas clases y rastrojo, 100 kilos, bruto, \$0.75.

TRANSITORIO.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día

veinte de noviembre en curso y se aplicará al ganado cabrío, ovino y vacuno y al zacate y heno que se exporten en buques que zarpen del puerto de su embarque o en ferrocarriles que crucen la frontera internacional desde las doce de la noche del día 19 de noviembre.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 19 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 85.

Al margen un sello que dice: “Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Estado.—Negocios del Interior.—México.”

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por las Leyes vigentes; y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo Federal el cuidar y fomentar los bienes nacionales, especialmente los bosques cuya conservación es de indiscutible interés público, y siendo de la propiedad de la Nación el bosque ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, Dis-

trito Federal, conocido con el nombre de "Desierto de los Leones"; que, tanto por la belleza natural de sus paisajes, como por el alto interés histórico de las ruinas que en él se encuentran, debe ser objeto de una especial atención de parte del Ejecutivo, con tanta mayor razón cuanto que dada su proximidad a la capital de la República, puede hacerse de él un centro de recreo al transformarlo en un "Parque Nacional"; con fundamento en lo que disponen los artículos 6o. de la Ley de 18 de diciembre de 1909 y 44 de la de 21 del mismo mes y año, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

ARTICULO 1o.—El terreno nacional ubicado en la Municipalidad de Cuajimalpa, conocido con el nombre de "Desierto de los Leones", cuya superficie es de 1529 hectáreas, se declara "Parque Nacional" con el nombre de "Parque Nacional del Desierto de los Leones", conservando los linderos que actualmente se le reconocen.

ARTICULO 2o.—La administración, conservación y embellecimiento del parque, quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento, con excepción de las ruinas históricas que en él se encuentran, cuyo cuidado y conservación dependerá de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Fomento queda autorizada para realizar los productos explotables, tales como maderas muertas, árboles enfermos, defectuosos o caducos, y los que alteren o perjudiquen el desarrollo de la vegetación principal; empleando el producto de ellos en el mejoramiento del mismo parque; pero por ningún motivo otorgará permisos o concesiones, o celebrará contratos con particulares, para que ellos directamente hagan el corte y explotación de los árboles y demás productos forestales. Igualmente queda prohibido la caza y apacentamiento de ganado dentro del expresado parque.

TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Palacio Nacional de México, a 15 de noviembre de 1917.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Secretario de Fomento, PASTOR ROUAIX, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Departamento del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 15 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 86.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1o. de diciembre del corriente año, se aumenta a 2.50 el 1.50 0|0 que pagan los importadores como aumento a los derechos de importación en la Aduana de Matamoros y que corresponden al Municipio del mismo nombre, conforme al Decreto de 26 de octubre de 1893. El cobro y aplicación del mencionado derecho continuará verificándose conforme lo disponen las Leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México,

a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrió. de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrió. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 20 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 87.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, por Ley de fecha 8 de mayo último, y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que por Decreto de 5 de septiembre próximo pasado quedó establecido que el año fiscal se computara de primero de enero al treinta y uno de diciembre, por lo cual es necesario que las Leyes Hacendarias se reformen en sus prevenciones relativas, a fin de que los períodos de manifestaciones de los causantes, concentraciones de fondos, fechas de contabilidad y demás datos o informes prevenidos por dichas Leyes, estén en consonancia con aquella disposición;

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la impresión de estampillas para el consumo de un año fiscal requiere cierto tiempo, del que no se dispone ya para preparar una emisión destinada exclu-

sivamente al que comenzará el 1o. de enero próximo, por lo que, en uso de la autorización que concede el artículo 9o. de la Ley de 1o. de junio de 1906, las diversas clases de estampillas que se emitieron para el presente año fiscal, quedarán habilitadas para todo el año fiscal que empezará el 1o. de enero de 1918;

CONSIDERANDO TERCERO.—Que para evitar toda dificultad a los causantes de los impuestos del Timbre que se pagan mediante la cuotización establecida por la Ley para cada año fiscal, es conveniente que las cuotizaciones hechas para este ejercicio económico continúen existentes en el año fiscal que comenzará el 1o. de enero de 1918;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Los causantes y los empleados de las Oficinas Recaudadoras, cumplirán las obligaciones que en fechas determinadas les señalen las Leyes de Impuestos, en la forma que éstas establecen, sirviendo de base para computar los términos respectivos, el mes de enero en substitución del de julio.

ARTICULO 2o.—Se habilitan, y de consiguiente tendrán curso legal durante el año fiscal que comienza el 1o. de enero de 1918, todas las estampillas emitidas para el año fiscal en curso.

TRANSITORIO.

ARTICULO 1o.—Las cuotizaciones hechas en cumplimiento de la Ley y que han servido de base en el presente año fiscal para el pago de los impuestos que se cubran por medio de esa formalidad, se declaran subsistentes para el año fiscal que empezará el 1o. de enero de 1918.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de él debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.
—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Al C.

DECRETO NUM. 88.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se concede el C. Carlos Félix Díaz, el permiso que solicita para usar la condecoración que le confirió el Gobierno de la República de Bolivia.—**PORFIRIO DEL CASTILLO**, D. P.—**JUAN N. FRIAS**, S. P.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—**E. PORTES GIL**, D. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 23 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 89.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se declara día del Maestro el 15 de mayo, debiendo suspenderse en esa fecha las labores escolares.

ARTICULO 2o.—En todas las escuelas se organizarán ese mismo día festividades culturales que pongan de relieve la importancia y nobleza del papel social del maestro.—**PORFIRIO DEL CASTILLO, D. P.—JUAN N. FRIAS, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas**".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, **E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 23 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 90.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—De conformidad con el Decreto de 10 de mayo de 1913, expedido en Monclova, Coab., por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se establece en la C. de México, una Comisión dependiente de la Secretaría de Hacienda, que conocerá de las reclamaciones por daños sufridos en las personas o en la propiedad, a consecuencia de los movimientos revolucionarios ocurridos en la República, de 1910 a 1917.

ARTICULO 2o.—Dicha Comisión será compuesta de un Presidente y cuatro Vocales, que deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, y su designación será hecha por el Presidente de la República. La Comisión designará los Secretarios y el personal que las labores requieran.

ARTICULO 3o.—El procedimiento a que deberá sujetarse la tramitación de las reclamaciones, será determinado por el Reglamento que en su oportunidad expedirá el Ejecutivo, de acuerdo con las siguientes bases:

A.—La Comisión recibirá todas las reclamaciones que se le presenten, siempre que los reclamantes cumplan con los requisitos de forma que establezca el Reglamento. Después de recibir la reclamación, la Comisión la examinará debidamente y si estima que en ella concurren los requisitos de fondo establecidos por la presente Ley, dictará un Acuerdo declarándola admitida.

B.—La Comisión procederá sin demora a solicitar de las Autoridades correspondientes, todos los informes que se crean neces-

rios para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación, o para fijar con la debida exactitud la cantidad que como indemnización haya de pagarse. En este mismo período de la tramitación se recibirán las pruebas que los interesados estimen conducentes, pero en la inteligencia de que, cualquiera que sea la índole de las diligencias probatorias que se promuevan, el resultado final de las mismas será dado a conocer a la Comisión por medio de documentos.

C.—Una vez presentadas las pruebas y recibidos los informes a que se refiere la fracción anterior, el expediente será puesto a la vista del interesado para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

D.—La Comisión, en vista de las constancias del expediente, discutirá y votará la reclamación y formulará el dictamen que corresponda.

E.—El dictamen será debidamente notificado al interesado, quien expondrá por escrito su conformidad o inconformidad respecto del mismo.

F.—El expediente será entonces elevado al conocimiento del C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para su resolución definitiva, cuando no se trate de extranjeros que hayan manifestado su inconformidad con el dictamen de la Comisión, pues en ese caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. de esta misma Ley.

ARTICULO 4o.—Las reclamaciones se presentarán por escrito, redactadas en español y acompañadas del mayor número posible de comprobantes que sirvan para demostrar que realmente se causaron los daños y para justificar la cantidad que por ellos se reclama; se expresarán en ellas el nombre o razón social, la nacionalidad y el domicilio del reclamante y se indicarán, con la mayor precisión posible; los lugares y las fechas en que ocurrieron los hechos que hayan dado lugar a la reclamación y las personas que en ellos hayan intervenido, así como la naturaleza de los daños sufridos y la cantidad, en oro nacional, que como indemnización pretenda el reclamante.

ARTICULO 5o.—La Comisión admitirá únicamente las reclamaciones que se funden:

I.—En daños causados por fuerzas revolucionarias o reconocidas como tales por los Gobiernos legítimos que se hayan establecido en la República al triunfo de la Revolución respectiva;

II.—Los causados por las fuerzas de esos mismos Gobiernos en ejercicio de sus funciones y durante la lucha contra los rebeldes; y

III.—Los causados por las fuerzas dependientes del llamado Ejército Federal hasta su disolución.

ARTICULO 6o.—No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, los individuos sujetos a las responsabilidades civiles a que se refiere el artículo 15 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero del corriente año; a cuyo efecto se oír, en su caso, a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 7o.—La acción para entablar reclamaciones prescribirá a los tres años contados desde la fecha de la presente Ley. Las reclamaciones provenientes de la Revolución iniciada en 1910, que hayan sido sometidas a la Comisión consultiva que se estableció por virtud de la Ley de 31 de mayo de 1911, se tendrán por presentadas dentro de dicho término y conocerá de ellas la nueva Comisión, tomándose los expedientes en el estado en que se encuentran en la actualidad y continuándose su tramitación de acuerdo con la presente Ley y con su Reglamento.

ARTICULO 8o.—Las reclamaciones podrán fundarse en la destrucción de la propiedad particular, en requisiciones de dinero, de valores, animales o mercancías o cualesquiera otros daños sufridos en las personas o en las propiedades, siempre que los interesados no hayan obtenido con anterioridad el pago de la indemnización respectiva; pero en ningún caso podrán reclamarse indemnizaciones por perjuicios, o sea la privación de las ganancias que hubieran podido obtenerse y que no se obtuvieron debido al estado de guerra en que se encontraba el país.

ARTICULO 9o.—Cuando se trate de reclamaciones cuyo valor, a juicio del interesado, no exceda de \$5,000.00, si la Comisión acepta

como comprobada la realidad del daño, pero carece de informes para calcular con exactitud la indemnización que deba pagarse, podrá fijarla a su arbitrio, tomando en cuenta la condición económica y social del damnificado y las demás circunstancias del caso.

ARTICULO 10o.—Por el hecho de acudir a la Comisión en la forma administrativa establecida por la presente Ley, se entenderá que los damnificados renuncian a su derecho de entablar las reclamaciones por la vía judicial.

ARTICULO 11o.—Los reclamantes extranjeros acompañarán al escrito en que formulen su reclamación, los comprobantes relativos a su nacionalidad, y los que no lo hicieren así, serán tenidos como mexicanos para los efectos de esta Ley, considerándose en consecuencia renunciado el derecho que pudieran tener para presentar más tarde sus reclamaciones por la vía diplomática.

ARTICULO 12o.—Las sociedades por acciones, constituidas de acuerdo con las Leyes de la República, serán consideradas como mexicanas respecto a sus reclamaciones, aun cuando todos o algunos de los accionistas sean extranjeros.

ARTICULO 13o.—Los reclamantes extranjeros que, habiendo comprobado debidamente tal carácter, no estuvieren conformes con la resolución consultiva de la Comisión, podrán presentar sus observaciones personalmente o por la vía diplomática.

ARTICULO 14o.—Las resoluciones de la Comisión, relativas a reclamaciones de extranjeros y que hayan sido objetadas por los interesados en alguna de las dos formas indicadas en el artículo anterior, se someterán al conocimiento de una Comisión compuesta de tres árbitros, de los cuales uno será designado por el Presidente de la República, otro por el Agente Diplomático del país a que pertenezca el reclamante, y, el tercero, será designado de común acuerdo por los nombrados. Si no pudieren ponerse de acuerdo, el árbitro tercero será designado por el Presidente de la República, de entre los nacionales de un país, que no tengan ninguna reclamación que hacer por daños causados en la Revolución. Las designaciones de los árbitros se harán de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, pero en el concepto de que ninguno de los designados podrá tener carácter diplomático ni consular.

ARTICULO 15o.—Las Comisiones arbitrales a que se refiere el artículo anterior, podrán organizarse para la resolución de un solo caso concreto o para conocer de todos los que correspondan a reclamantes de una misma nacionalidad.

ARTICULO 16o.—Las resoluciones dictadas por las Comisiones arbitrales a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de definitivas.

ARTICULO 17o.—Una Ley especial determinará, en su oportunidad, la manera de arbitrarse los fondos para el pago de las reclamaciones definitivamente aprobadas, y la forma en que éstas deben cubrirse.

TRANSITORIOS.

1o.—La presente Ley no afecta en manera alguna a los arreglos que se hubieren celebrado con la Secretaría de Hacienda con motivo de la devolución de bienes intervenidos o confiscados; así como tampoco afecta a los bienes que aún se encuentran intervenidos por el Gobierno, mientras se expide la Ley a que se refiere el artículo 15 transitorio de la Constitución.

2o.—Esta Ley empezará a surtir sus efectos en la fecha de su promulgación.

3o.—Para los efectos de esta Ley, se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se le opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los 24 días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.

—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 24 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 91.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido en el Ramo de Hacienda el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO: Que siendo de interés público la implantación del sistema agrario establecido por la Ley de 6 de enero de 1915, elevado al ramo de constitucional por el art. 27 de la Constitución vigente, debe facilitarse el ejercicio de las acciones de restitución y dotación de ejidos y de tierras, declarando que no causan el impuesto del Timbre las actuaciones administrativas formadas con motivo de las solicitudes de restitución o dotación de tierras, así como lo que se refiere a las donaciones de bienes que hicieron los particulares al Gobierno Federal, a los de los Estados, Distrito Federal o Territorios y a los Municipios, siempre que sean tales donaciones con fines agrarios; y asimismo, procede declarar que no se causa el impuesto del Timbre en las copias certificadas de toda clase de títulos y documentos que se encuentren en el Archivo General de la Nación o en otras oficinas públicas, cuando dichas copias no excedan de diez fojas y se expidan, además, para servir de fundamento o prueba de las acciones de restitución o dotación de tierras que autoriza la citada Ley de 1915;

CONSIDERANDO: Que asimismo debe ser reformada la Ley del Timbre respecto a lo que debe comprender el haber social en los casos de disolución de sociedades, pues el Fisco Federal no percibe ahora, tratándose de las utilidades obtenidas, impuesto alguno que es justo y equitativo establecer sobre esas mismas utilidades;

CONSIDERANDO: Que subsisten las mismas causas que se tuvieron en cuenta para la expedición del Decreto de 30 de octubre de 1902, por el que se dispuso que las ventas de artículos de bone-

tería hechas por las fábricas del ramo que produzcan hilaza que empleen en la confección de tales artículos, causen únicamente el 2 1/2 o/o sobre el precio de venta; pero como el citado Decreto se refiere a la Ley del Timbre de 1893 que está derogada, procede dictar las disposiciones relativas que sean concordantes con la Ley vigente de 1906;

CONSIDERANDO: Que habiendo cesado los motivos que originaron la prevención contenida en el art. 5o. del Decreto de 29 de octubre de 1914, relativa a los asientos en los libros de ventas de primera mano de bebidas alcohólicas y vinos y cervezas de producción nacional y facturas por ventas al mayoreo de dichos productos, procede volver en el particular, supuesto que en la actualidad tiene el Gobierno normalizados los servicios públicos, al sistema que establecen los artículos 8o., 9o. y 59o. del Reglamento de 28 de junio de 1912.

Por lo que he tenido a bien decretar:

ARTICULO 1o.—Se reforma el inciso “b” de la fracción III del art. 14 de la Ley del Timbre, en los siguientes términos:

Art. 14.—Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente Tarifa:

.....
3.—Actuaciones.
.....

No causan el impuesto.
.....

B.—Las administrativas en las controversias que se susciten por inconformidad de los interesados con las resoluciones que se dicten sobre aplicación de Leyes fiscales, así como las relativas al repartimiento de terrenos comunales y de los pertenecientes a los ejidos de los pueblos; y las practicadas con motivo de la acción de restitución o de dotación de ejidos o de tierras que ejerciten los vecinos de los pueblos, rancherías, condueñazgos, comunidades y demás corporaciones, o estas mismas entidades, con arreglo a la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, o a las Leyes de igual carácter que se dicten por los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con la Constitución vigente.

ARTICULO 2o.—Se modifica la fracción 32 de la Tarifa de la Ley del Timbre, en los términos siguientes:

Art. 14.—.....
32.—Copia certificada.

.....
No causan el impuesto.
.....

G.—Las copias certificadas, que no excedan de 10 fojas, de toda clase de títulos o documentos cuyos originales se encuentren en el Archivo General de la Nación, o en cualesquiera otras oficinas públicas, y se soliciten por los vecinos de los pueblos, rancherías o corporaciones comunales, así como por dichas entidades, para promover la restitución o dotación de ejidos o de tierras, en ejercicio de las acciones que emanen de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, o de las de igual carácter que expidan los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con la Constitución vigente.

ARTICULO 3o.—Se adiciona, asimismo, la fracción 39 de la Tarifa de la Ley del Timbre en los siguientes términos:

Art. 14.—.....
39.—Donaciones.

.....
No causan el impuesto.
.....

E.—Las donaciones de tierras a favor del Gobierno Federal, de los Estados, Distrito Federal y Territorios y de los Municipios, con el propósito de que sean repartidas, en su oportunidad, entre los vecinos de los pueblos, rancherías, congregaciones y demás comunidades.

ARTICULO 4o.—Se reforma el Art. 136 de la Ley del Timbre vigente, en los siguientes términos:

Art. 136.—Para los efectos de la cuota que con arreglo a la fracción 38 se causa por la disolución de sociedad, se entiende por haber social lo que corresponde a cada socio por el capital que haya introducido; pero no por las utilidades obtenidas.

ARTICULO 5o.—Las fábricas nacionales de efectos de bonetería, que no elaboren hilaza, dejan de causar en sus ventas el impues-

to especial de 5 o|o que establece la Ley de 17 de noviembre de 1893 y solamente se causará por esas operaciones el impuesto que, para las ventas en general, establece la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 1o. de junio de 1906.

ARTICULO 6o.—Las fábricas de bonotería que produzcan hilaza que empleen en la confección de artículos de su ramo, continuarán obligadas a la observancia de la Ley citada de 17 de noviembre de 1893; pero por las ventas de dichos artículos se causará únicamente el 2 1|2 o|o, sobre el precio de venta de los efectos ya manufacturados, en vez del 5 o|o decretado por el art. 10 de la propia Ley; sin perjuicio de que si vendieren la hilaza sobrante, ya en su propia forma o ya en cualquiera otra que no sea la de efectos de bonotería, se cause por esas ventas el 5 o|o decretado por la citada Ley.

ARTICULO 7o.—Se derogan los arts. 5o. y 12o. del Decreto de 29 de octubre de 1914 que estableció las cuotas que, por concepto de impuesto especial del Timbre, causan las ventas de primera mano de bebidas alcohólicas y vinos y cervezas de producción nacional, y sobre los derechos de importación de los productos similares procedentes del extranjero.

ARTICULO 8o.—Se ponen nuevamente en vigor los arts. 8o., 9o. y 59 del Reglamento de 28 de junio de 1912, que señalan la manera de expedir las facturas y de llevar el libro especial de ventas y el de entrada y salida de productos gravados con el impuesto especial del Timbre, así como los plazos y términos respectivos.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir desde el día 1o. de diciembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los 24 días de noviembre de 1917.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 24 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 92.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 10o. de la Ley de 17 de noviembre de 1893, que grava la hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional, en los siguientes términos:

Artículo 10o.—La cantidad anual que como minimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta Ley y la cual servirá de base a la derrama de que habla el artículo 5o., será de \$1,200,000.00, **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS**, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de 5 o/o sobre el valor real de cada venta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda,

Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos. ●

Constitución y Reformas.—México, noviembre 24 de 1917

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 93.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—A partir del 1o. de enero próximo, el impuesto sobre ventas de primera mano, de alcoholes, licores, vinos, cerveza, etc., deberá ser cubierto por los compradores, conforme a las cuotas siguientes:

A.—En las ventas de primera mano de alcoholes, licores, tequila, mezcal y demás bebidas alcohólicas de producción nacional obtenidas por destilación, sobre precio de venta, 50 o/o.

B.—En las ventas de primera mano de vinos de producción nacional, sobre precio de venta, 25 o/o.

C.—En las ventas de primera mano de cervezas de producción nacional, sobre el precio de venta, 16 o/o. Estas operaciones y

las que se mencionan en los incisos precedentes, no causarán el impuesto que fija la fracción 28 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 10. de junio de 1906.

D.—Los alcoholes, licores, bebidas alcohólicas y vinos de producción extranjera, pagarán por impuesto de Timbre al introducirse al país, el 70 o/o sobre los derechos de importación.

E.—La cerveza importada pagará por impuesto de Timbre al introducirse al país, el 80 o/o sobre los derechos de importación.

ARTICULO 2o.—Este impuesto podrá ser cubierto en efectivo, a elección de los fabricantes, previa manifestación que hagan a la Secretaría de Hacienda, la que las aprobará o rechazará al revisarlas.

ARTICULO 3o.—Se deroga el texto del Decreto de 15 de abril del presente año, relativo a las cuotas asignadas como impuesto del Timbre a los licores, bebidas alcohólicas y cerveza en ventas de primera mano.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—A partir del 1o. de enero próximo, los causantes cubrirán el impuesto en sus boletas de menudeo, con arreglo a las cuotas que establece este Decreto.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—V. **CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 24 de noviembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 94.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se establece un impuesto especial del Timbre sobre toda clase de botellas cerradas que contengan las bebidas que expresan los artículos 4o. y 5o. de este Decreto.

ARTICULO 2o.—Dicho impuesto se cubrirá por medio de estampillas especiales que llevarán una leyenda que diga: "Botella Cerrada."

ARTICULO 3o.—Los compradores de bebidas alcohólicas que adquieran estos artículos en otros envases, para embotellar después su contenido, quedarán obligados a estampillar las botellas.

ARTICULO 4o.—El impuesto creado por este Decreto se causará en la forma siguiente:

Botellas que contengan alcoholes, bebidas alcohólicas y licores de producción nacional, \$0.10.

Medias botellas o envase menor, \$0.05.

Botellas que contengan vinos de todas clases, de producción nacional, \$0.05.

Medias botellas o envase menor, \$0.03.

Botellas de cerveza de producción nacional, \$0.05.

Medias botellas, \$0.03.

Quintos de botellas, \$0.01 1/2.

Botellas que contengan bebidas alcohólicas de producción extranjera o con etiqueta que así lo indique, \$0.20.

Media botella o envase menor, \$0.10

Botellas que contengan vinos de producción extranjera o con etiqueta que así lo indique, \$0.10.

Medias botellas o envase menor, \$0.05.

Botellas que contengan vinos espumosos, champagne, sidra y sus similares, de producción extranjera, \$0.30.

Media botella o envase menor, \$0.05.

Botellas que contengan vinos espumosos, champagne, sidra y sus similares, de producción nacional, \$0.15.

Media botella o envase menor, \$0.08.

Botellas que contengan pulque, \$0.04.

Medias botellas o envase menor, \$0.02.

ARTICULO 5o.—Las botellas y medias botellas que contengan vinos medicinales, nacionales o extranjeros elaborados a base de alcohol, pagarán las mismas cuotas asignadas a los vinos de producción nacional o extranjera, respectivamente. Cuando las bebidas que aquí se expresan, se expendan envueltas en envases de cartón, madera, etc., la estampilla se adherirá al envase exterior, de manera que al abrirse se destruya. Las botellas a que se refieren este artículo y el anterior, no deberán exceder de un litro de capacidad; cuando excedan de esta medida, pagarán la cuota proporcional correspondiente. Si se usan envases similares a botellas, de capacidad igual a aquéllas, pagarán el impuesto correspondiente.

ARTICULO 6o.—El impuesto sobre botellas de cerveza de producción nacional, a solicitud de las fábricas, se causará por bimestres, en efectivo, previa manifestación escrita de los fabricantes, en la que expresen el número total de botellas que por cualquier motivo hayan salido de sus fábricas o depósitos, durante el bimestre anterior, sobre la que se calculará el impuesto.

ARTICULO 7o.—Para el efecto del pago del impuesto de las bebidas de producción nacional y extranjera, en lo sucesivo, las Oficinas del Timbre ministrarán las estampillas correspondientes únicamente a los fabricantes establecidos que tengan registrada su fábrica y a los comerciantes registrados, los que deberán hacer un pedimento por escrito, manifestando su nombre, domicilio y ubicación de su fábrica o comercio, quedando obligados a timbrar todas las

botellas, con el objeto de que al ponerse a la venta estén debidamente requisitadas conforme a este Decreto.

ARTICULO 8o.—Quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo que antecede, los importadores y almacenistas que tengan existencias de bebidas importadas empacadas; pero debe quedar entendido que tales existencias deberán ser timbradas por los compradores, una vez que se pongan a la venta. Caso de que particulares compren cajas enteras, los timbres que debieran fijarse a las botellas, serán adheridos en las facturas de venta, o recibos, según el caso.

ARTICULO 9o.—Para el debido cumplimiento de este Decreto, los fabricantes de todas clases de alcoholes, licores y vinos de producción nacional, quedan obligados a poner en la etiqueta que ostenten las botellas, o en otra especial que le adhieran, a su elección, el nombre del propietario o la razón social y el número de registro de su fábrica, quedando relevadas de este requisito las fábricas de cerveza que hayan cubierto el impuesto conforme al artículo 7o. de esta Ley.

ARTICULO 10o.—Con el objeto de que las estampillas queden debidamente adheridas a las botellas, una vez que se fijen, se pondrá sobre las mismas una fajilla alrededor del cuello de la botella, de tal manera que solamente deje en descubierto la parte media y los extremos de las mismas.

ARTICULO 11o.—Las estampillas a que se refiere este Decreto, serán vendidas exclusivamente por las Oficinas del Timbre. Las infracciones se castigarán con el décuplo de las estampillas omitidas; y en el caso de que se pretenda defraudar o eludir el pago del impuesto, así como cuando se sorprenda a personas tratando de hacer operaciones con estampillas que hayan sido usadas, o de procedencia ilegal, se harán acreedoras a una multa hasta de \$500.00, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que les resulte en cada caso. Las infracciones no previstas en este Decreto, se penarán conforme a la Ley General del Timbre de 1o. de junio de 1906.

ARTICULO 12o.—Se deroga el texto de los Decretos de 5 de junio y 31 de agosto del presente año, que establecen el impuesto es-

pecial sobre botellas cerradas y sobre barricas, barriles, garrafo-
nes y demás envases que contengan alcoholes, licores, vinos o
cervezas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Este Decreto comenzará a regir desde el 1o.
de enero próximo.

ARTICULO 2o.—Las existencias de botellas que deban llevar
timbres conforme a este Decreto y que aún no estén timbradas, de-
berán serlo a más tardar dentro de un plazo que fenecerá el 31 de
enero del año próximo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes
de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rú-
brica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R.**
NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. D. Manuel Aguirre Berlanga, Subse-
cretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Pre-
sente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y
demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 24 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 95.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el 10 de agosto del presente año, para el cambio de giros postales entre la Administración General de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América, con la modificación siguiente al artículo segundo de dicho Convenio:

Artículo 2o.—**Conversión.**—El importe de giros postales expedidos tanto en México como en los Estados Unidos de América, se expresará y pagará en moneda de los Estados Unidos (dollars y cents.) Sin embargo, las oficinas postales de los Estados Unidos Mexicanos podrán efectuar el pago de giros en oro mexicano al tipo de equivalencia fijado por la oficina de cambio de Nuevo Laredo. (Véase Artículo 8o.)"—**JUAN N. FRIAS**, S. P.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—**FRANCISCO LABASTIDA IZQUIERDO**, S. S.—Rúbricas".

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Exterior, **E. GARZA PEREZ**, Rúbrica.—Al señor Licenciado Don Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 26 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 96.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México".—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitncional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1o.—Se derogan los textos de las fracciones 649, 705, 706, 707, 708, 709 y 710 de la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916; también sus concordantes notas explicativas 249, 280 y las siguientes especificaciones del Vocabulario del mismo Arancel:

Armazones de todas clases para gorros y sombreros de señoras y niñas.

Boinas y gorras de paja, sin avíos.

Fieltros cónicos para formas de sombreros.

Formas para somhreros. (Véase sombreros en corte).

Sombreros de bejuco. (Véase sombreros no especificados).

Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado o pasta de papel, con avíos o adornos que no sean de pluma, de seda, ni de artículos que contengan seda.

Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado o pasta de papel, cuando sus avíos o adornos contengan seda o plumas.

Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado o pasta de papel, en corte.

Sombreros de fieltro, en corte, sin avíos ni adornos.

Sombreros de jipi-japa y sus imitaciones, con o sin avíos.

Sombreros de palma. (Véase sombreros no especificados).

Sombreros de tela de algodón. (Véase sombreros no especificados.)

Sombreros no especificados, con avíos o adornos de todas clases.

Sombreros no especificados, en corte, con ribete o adorno en la orilla.

Sombreros no especificados, en corte, sin avíos ni adornos.

ARTICULO 2o.—En sustitución de los textos de las fracciones, notas explicativas y especificaciones del Vocabulario que según el artículo anterior quedan derogados, se establecen los siguientes:

Fracción 649.—Armazones sin tela, para sombreros de señoras o niñas. Pieza, \$0.40.

Fracción 649.—A.—Fieltros cónicos para sombreros, pieza \$0.50.

Fracción 705.—Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos, cuando entre las materias de que estén formados aparezcan las pieles con su pelo o las plumas o la seda de origen animal, para señoras o niñas, pieza \$4.00.

Fracción 706.—Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos, cuando entre los materiales de que estén formados no aparezcan las pieles con su pelo o las plumas o la seda de origen animal, para señoras o niñas, pieza \$1.00.

Fracción 707.—Sombreros no especificados, de paja, "tagal" o tejidos de celulosa, con avíos o adornos o sin ellos, para señoras y niños, pieza \$5.00.

Fracción 708.—Sombreros llamados de "jipi-japa" y sus imitaciones, con avíos o adornos o sin ellos, pieza \$5.00.

Fracción 709.—Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos, para varones (adultos), pieza \$1.50.

Fracción 710.—Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos para varones (niños), pieza \$1.00.

Fracción 710 A.—Sombreros de seda (sombreros de copa) incluso los llamados "Clack", pieza \$3.00.

Fracción 710 B.—Sombreros de fantasía no especificados, para artistas en la escena, pieza \$0.50.

NOTAS.

Nota 249.—Fracciones 649 y 649 A. La primera de estas fracciones comprende los armazones para gorros o sombreros para señoras y niñas, cuando constituyan simplemente el esqueleto de alambre u otra materia que sustituya a éste, y siempre que los armazones se presenten sin vestir; esto es, desprovistos de telas que les puedan dar a las piezas de que se trata el carácter de formas para sombreros.

La Fracción 649 A.—Se refiere exclusivamente a las piezas que según la terminología de los fabricantes de sombreros se denominan "Campanas", o sea a los fieltros cónicos para formas de sombreros.

Nota 280.—Fracciones 705, 710, 710 A y 710 B.—La condición señalada en las Fracciones 705 y 706, indicando que los sombreros deberán ser para señoras y niñas, no podrá ser motivo de dudas al tiempo de la calificación respectiva, pues fácilmente se puede apreciar cuándo un sombrero está destinado a los varones y cuándo no lo está.

Respecto a la distinción indispensable para aplicarse, según el caso, las Fracciones 707, 709 y 710, servirá de norma para ello la medida de los sombreros; y al efecto, se establece que para los adultos la línea curva interior que limita el contorno o entrada del sombrero, debe medir 54 centímetros o más; y para los niños cuando la expresada línea sea de menos de 54 centímetros de extensión.

Los sombreros comprendidos en la Fracción 705, son los que se presentan conteniendo ya en la forma o en los avíos de ésta o sus adornos, cualesquiera cantidades de las materias designadas en el texto de la Fracción y siempre que los sombreros no sean para varones ni estén expresamente determinados en otra fracción.

En la Fracción 706 están comprendidos todos los sombreros confeccionados con cualesquiera materias que no sean de las que expresamente imponen diversas cuotizaciones. Pueden presentarse en corte o con sus avíos o adornos y deben ser impropios para varones.

La Fracción 710-B.—Se refiere a los diferentes tipos de piezas

que sirven para cubrirse la cabeza y que, por ser más o menos fantásticos o caprichosos y de muy extensa variedad, resulta difícil el detallarlos; pero que son inconfundibles con los sombreros para usarse en la calle y siempre que no estén comprendidos en las Fracciones anteriores.

No se comprenden en esta Fracción las cachuchas o las boinas aunque se compruebe que están destinadas para usarse en las tablas.

VOCABULARIO.

Armazones sin tela, para sombreros de señoras o niñas, Frac. 649.—Pza. \$0.40.

Fieltros cónicos para sombreros, Frac. 649 A.—Pza. \$0.50.

Formas para sombreros. (Véase sombreros no especificados).

Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos, cuando entre los materiales de que estén formados, aparezcan las pieles con su pelo o las plumas o la seda de origen animal, para señoras o niñas, Frac. 705.—Pza. \$4.00.

Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos, cuando entre los materiales de que estén formados no aparezcan las pieles con su pelo o las plumas o la seda de origen animal, para señoras o niñas, Frac. 706.—Pza. \$1.00.

Sombreros no especificados, de paja "tagal" o tejidos de celulosa, con avíos o adornos o sin ellos, para señoras o niños, Frac. 707.—Pza. \$2.00.

Sombreros llamados de "jipi-japa" y sus imitaciones, con avíos o adornos o sin ellos, Frac. 708.—Pza. \$5.00.

Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos, para varones (adultos), Frac. 709.—Pza. \$1.50.

Sombreros no especificados, con avíos o adornos o sin ellos para varones (niños), Frac. 710.—Pza. \$1.00.

Sombreros de seda (sombreros de copa) incluso los llamados "Clack", Frac. 710-A.—Pza. \$3.00.

Sombreros de fantasía no especificados, para artistas en la escena, Frac. 710-B.—Pza. \$0.50.

ARTICULO 3o.—Se modifican las cuotas arancelarias de la Tarifa de Importación correspondientes a las Fracciones que en seguida se expresan:

Fracción 296.—Loza o porcelana labrada en piezas, no especificada, \$0.33 K. B.

Fracción 297.—Loza o porcelana labrada en piezas, decorada con oro, plata o colores, no especificada, \$0.40 K. B.

Nota.—Las especificaciones relativas del Vocabulario de la Tarifa y relacionadas con la anterior modificación, subsistirán con solo la alteración de las cuotas respectivas anteriormente señaladas.

ARTICULO 4o.—Se modifican las cuotas arancelarias de la Tarifa de Importación correspondientes a las Fracciones que en seguida se expresan:

Fracción 566.—Aguardiente en vasijería de barro o vidrio, \$1.15 K. B.

Fracción 567.—Aguardiente en vasijería de madera, \$1.50 K. B.

Fracción 570.—Cerveza y sidra en botellas, \$0.30 K. B.

Fracción 571.—Cerveza y sidra en barril \$0.20 K. B.

Fracción 572.—Licores, gotas amargas y bitter en vasijería de barro o vidrio, \$1.00 K. B.

Fracción 573.—Licores, gotas amargas y bitter en vasijería de madera, \$1.50 K. B.

Fracción 576.—Vinos en vasijería de madera, \$0.25 K. B.

Fracción 577.—Vinos en vasijería de vidrio, \$0.30 K. B.

Fracción 578.—Vinos espumosos, \$2.50 K. B.

Igualmente están comprendidas en las anteriores modificaciones, todas las mercancías especificadas en el Vocabulario y comprendidas en las Fracciones ya citadas.

ARTICULO 5o.—Se reforma y adiciona la Tarifa de Importación y su vocabulario anexo, como sigue:

TARIFA:

Fracción 685.—Herramientas de todas clases, para artesanos, no especificadas: exentas.

Fracción 685-A.—Planchas eléctricas, para artesano, \$1.50 pza.

VOCABULARIO:

Hierros para planchar, no especificados, Fracción 685, exentos.

Hierros eléctricos para planchar, Fracción 685-A. \$1.50 pza.

Planchas para lavanderas, sastres o sombrereros, no especificadas, Fracción 685, exentas.

Planchas eléctricas para artesanos, Fracción 685-A. \$1.50 pza.

Nota.—La anterior reforma y adición estará vigente hasta el 31 de julio de 1918.

ARTICULO 6o.—Se reduce a la cantidad de \$0.30 por kilo legal, la cuota señalada en la actual Tarifa al material para curaciones detallado en la Fracción 522 y su concordante nota explicativa número 176; quedando afectos al cumplimiento de esta reforma todos los artículos consignados en el Vocabulario y que causan sus derechos conforme a la referida Fracción 522.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir el día 1o. de diciembre del año en curso y sus preceptos se aplicarán a las importaciones que se bagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día 30 del presente mes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrio. de Estado Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México noviembre 27 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 97.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México".—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Tarifa de los Derechos de Exportación de 1o. de julio de 1917, como sigue:

Fracción 15-A.—Langostas frescas, kilo bruto, \$0.05.

Fracción 15-B.—Tortugas, kilo bruto, \$0.02.

TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir el día 1o. de diciembre del año en curso y sus preceptos se aplicarán a las exportaciones que se hagan en buques que zarpen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República, después de las 12 de la noche del día 30 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Dado en la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, noviembre 27 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C

DECRETO NUM. 98.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México".—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Los Gobernadores del Distrito y de los Territorios Federales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procederán desde luego a citar a los obreros y empresarios, para que nombren unos y otros un representante por cada industria, dentro de los tres días siguientes, nombrando dichas Autoridades en el mismo plazo el representante del Gobierno.

Si alguna de las partes rehusa nombrar su representante dentro del término citado, lo nombrará el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio.

ARTICULO 2o.—Por las industrias en que haya obreros sindicados, si éstos constituyen mayoría, ellos serán quienes nombren el representante de los obreros.

En aquellas industrias en que no hubiere obreros sindicados o en que éstos estuvieren en minoría, la designación de su representante se hará por mayoría de votos.

ARTICULO 3o.—Las personas designadas conforme a lo dispuesto por el artículo 1o., integrarán las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Territorios, las cuales conocerán, en pleno, de los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción.

Cuando el conflicto afecte sólo alguna o algunas industrias, conocerá de él una Junta que se integrará por los representantes de ellas en la Junta Central y por el representante del Gobierno.

ARTICULO 4o.—Las Juntas se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.—El representante del Gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la Junta respectiva a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar cuanto a sus derechos e intereses convenga;

II.—Al concluir el término expresado, la Junta cerrará la averiguación y pronunciará sentencia, a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 5o.—Contra las resoluciones de las Juntas en pleno o parciales, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 6o.—En los conflictos en que se trate de paros y a falta de conciliación, las Juntas establecerán siempre en su laudo si el paro es o no lícito.

ARTICULO 7o.—Se faculta al Ejecutivo de lo Unión para incautarse de los establecimientos industriales y administrarlos por su cuenta, en los casos de paro temporal o definitivo no autorizados por la Constitución, en el concepto de que esa facultad subsistirá únicamente entre tanto los empresarios sigan renuentes a reanudar las labores suspendidas.

ARTICULO 8o.—Cuando el paro sea lícito, el empresario o los empresarios no podrán efectuarlo sino transcurridos diez días a contar de la fecha en que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya dictado su resolución, en los casos siguientes:

I.—Cuando aquel tienda a producir la falta de luz, agua o aire, o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles o de los tranvías urbanos;

II.—Cuando por el mismo hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población;

III.—Cuando su consecuencia sea que los habitantes de un municipio queden privados de algún artículo de consumo general y necesario.

ARTICULO 9o.—En los casos señalados por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a dictar, dentro de su esfera de acción, las medidas de interés público que estime pertinentes para hacer desaparecer las causas determinantes del suceso.

ARTICULO 10o.—En los casos de paro lícito que atañe a los

servicios públicos, el Ejecutivo podrá incautarse del establecimiento industrial, respectivo, siempre que ello tenga por objeto evitar la paralización del indicado servicio público.

ARTICULO 11o.—Los autores de paros efectuados antes de transcurrir el plazo señalado por el artículo octavo, serán castigados con la pena de arresto mayor, por la Autoridad penal del orden común que sea competente.

ARTICULO 12o.—Queda autorizado el Ejecutivo de la Unión para expedir los Reglamentos que estime necesarios para el mejor cumplimiento y la mayor eficacia de la presente Ley.—**PORFIRIO DEL CASTILLO, D. P.—JUAN N. FRIAS, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S., Rúbricas.**”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, **E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 27 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 99.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México”.—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión, He tenido a bien decretar:

ARTICULO 1o.—Se establece en la ciudad de Torreón, Coah., una Jefatura de Hacienda de 1a. clase, cuya planta de empleados y sueldos de que disfruten, será la siguiente:

Un jefe, \$16.50 diarios.

Un contador, \$10.00 diarios.

Un oficial 1o. \$8.00 diarios.

Un oficial 2o. \$5.80 diarios.

Un oficial 3o. \$4.80 diarios.

Tres escribientes de 1a., \$4.00 diarios.

Un conserje, \$2.50 diarios.

Un mozo, \$2.00 diarios.

Gastos de oficio y menores, \$50.00 mensuales.

ARTICULO 2o.—La citada Jefatura de Hacienda tendrá jurisdicción en los Municipios de Ciudad Lerdo y Gómez Palacio, del Estado de Durango; y en los Distritos de Parras y Viesca y en el Municipio de Sierra Mojada, Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila. La misma Jefatura de Torreón ejercitará, dentro de esta circunscripción, todas las facultades que las Leyes asignan a las Jefaturas de su clase.

ARTICULO 3o.—La Jefatura de Hacienda de Saltillo, tendrá, a su vez, jurisdicción en los Municipios de Concepción del Oro y Mazapil, del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 4o.—Las Jefaturas de Hacienda de los Estados de Durango, Coahuila y Zacatecas, actualmente existentes, dejarán en lo sucesivo de tener jurisdicción en los Municipios o Distritos en que hasta ahora la han ejercido y que por el presente Decreto pasan a ser de la dependencia de la Jefatura de Hacienda en Torreón, de la de Saltillo en Coahuila.

TRANSITORIOS.

1o.—El presente Decreto empezará a regir el día 15 del próximo mes de diciembre.

2o.—Las Jefaturas de Hacienda de Durango, Coahuila, y Zacatecas, harán entrega de los expedientes respectivos que de

ban pasar a las Jefaturas de Torreón y de Saltillo, conforme a este Decreto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda.

3o.—Se derogan todas las Leyes y disposiciones dadas con anterioridad, en lo que se opongan a la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrío. de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 30 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 100.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México”.—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que pueda conceder indultos, conmutación y reducción de penas, tratándose de las impuestas por sentencias irrevocables dictadas antes del día 1o. de mayo del año en curso por las Autoridades judiciales del orden militar, en procesos instruidos con arreglo a la Ley

de 25 de enero de 1862 puesta en vigor por Decreto de 14 de mayo de 1913 expedido en Piedras Negras por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

ARTICULO 2o.—Para los efectos del artículo anterior se declara que han causado ejecutoria las sentencias pendientes de revisión, pronunciadas por las Autoridades judiciales militares antes del día 1o. de mayo del corriente año, en los procesos instruidos con arreglo a la citada Ley de 25 de enero de 1862.

ARTICULO 3o.—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que en la concesión de indultos, conmutación y reducción de penas, tratándose de los delitos comprendidos en el artículo 3o. de la Ley de 25 de enero de 1862 y en el Decreto de 1o. de agosto de 1916, proceda según lo estime justo y sin sujetarse a las reglas ordinarias.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo de la Unión en la concesión de indultos, conmutación y reducción de penas, tratándose de las impuestas por delitos comprendidos en los artículos 1o., 2o., 4o., y 29o., de la Ley de 25 de enero de 1862, observará las prescripciones de los artículos 182, fracciones segunda, tercera y cuarta, 241, 242, 243, 284 a 287, 289 y 290 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 5o.—En los casos de concesión de indultos, a que se refiere el artículo anterior, regirán en cuanto al procedimiento, los capítulos IV y V del Título 6o, del Código Federal de Procedimientos Penales; pero el informe y diligencias a que se refiere la segunda parte del artículo 464 de la citada Ley, serán remitidos directamente al Presidente de la República, y en el caso del artículo 466, el informe a que dicho precepto se refiere, se pedirá al Juez Instructor Militar de la Jurisdicción en que se haya instruido el proceso de que se trate.

ARTICULO 6o.—La conmutación y reducción de penas en los casos del artículo 4o. de esta Ley, se solicitarán directamente del Presidente de la República, quien, teniendo en cuenta los documentos que presentará el interesado para acreditar que se encuentra comprendido en la fracción 2a. del artículo 241 del Código Penal cuando en ésta se funde su petición, y con vista siempre del proceso original, resolverá desde luego lo procedente.

ARTICULO 7o.—Los procesos seguidos con arreglo a la Ley de

25 de enero de 1862, que no hubieren sido sentenciados en primera instancia antes del día 1o. de mayo del año en curso, se remitirán a las Autoridades judiciales competentes que corresponda, para que los tramiten y fallen conforme a las Leyes vigentes.

ARTICULO 8o.—Las Autoridades respectivas, al pronunciar sentencia en los procesos a que se refiere el artículo anterior, abonarán a los acusados el tiempo que hubieren estado privados de su libertad, así durante la tramitación del proceso con arreglo a la Ley de 25 de enero de 1862, como durante la averiguación previa, en los casos en que hayan estado sujetos a ella.—**JUAN N. FRIAS, S. P.**—**MANUEL RUEDA MAGRO, D. V. P.**—**LUIS J. ZALCE, S. S.**—**M. G. ARANDA, D. S.**—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, **E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 30 de noviembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 101.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me ha conferido el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 125 de la Tarifa de la Ley del Timbre en los términos siguientes:

Art. 125.—En los portes directos que corresponden en parte a las líneas nacionales y en parte a las líneas extranjeras y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establecen los incisos A y B de la fracción 30 de la Tarifa, se expresará en el conocimiento o talón el total monto de la parte del flete y la parte sujeta al impuesto, en el concepto de que el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes al flete que deba pagar por el trayecto recorrido en Territorio Nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, el día 10. del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.

—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. **Manuel Aguirre Berlanga**, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 10. de 1910.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.....

DECRETO NUM. 102.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se concede una pensión de cinco pesos diarios a la señora Carmen Alatríste viuda de Serdán, que le serán pagados sin descuento por la Tesorería de la Nación, mientras no cambie su actual estado civil.—MANUEL RUEDA MAGRO, D. V. P.—JUAN N. FRIAS, S. P.—A. MAGALLON, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional el primer día del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 10. de diciembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 103.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación, expedida el 12 de junio del corriente año, en la forma que sigue:

Fracción 64.—Algodón en rama, con o sin pepita (previo permiso de la Sría. de Hacienda), kilo bruto, \$0.02.

ARTICULO TRANSITORIO.—El presente Decreto comenzará a regir el día quince del presente mes de diciembre, y se aplicará al algodón comprendido en los pedimentos de exportación que se presenten a las Aduanas en dicha fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los siete días del mes de diciembre de 1917.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrío. de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 7 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 104.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se concede autorización a los **C.C. Coronel Alberto Salinas**, y **Capitanes Felipe Carranza**, **Benjamín J. Venegas** y **Guillermo Villasana**, miembros de la Escuela y Talleres de Aviación, para usar la condecoración que les confirió el Gobierno de la República de El Salvador.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**, S. P.—**M. G. ARANDA**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. **Manuel Aguirre Berlanga**, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 7 de 1917

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 105.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado de México, para que pueda organizar Fuerzas de Seguridad Pública, en el Estado, hasta por mil hombres.

ARTICULO 2o.—Dichas fuerzas dependerán directamente del Gobernador del Estado de México, y su sostenimiento estará a cargo del Presupuesto de Egresos de dicha Entidad Federativa; pero quedarán sujetas a las proscipciones de la Ley Orgánica y de la Ordenanza General del Ejército, actualmente en vigor, mientras se reglamenta la guardia nacional de dicho Estado.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**.—**M. G. ARANDA**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 8 de 1917.

Al C.

DECRETO NUM. 106.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se concede licencia al C. mexicano Constantino de Tárnavá, para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de Bélgica en la Ciudad de Monterrey, con jurisdicción en el Estado de Nuevo León.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**, S. P.—**M. G. ARANDA**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, **AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 8 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 107.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

UNICO.—Se concede a la señora María Luisa Beltrán, vda. de Garmendia, una pensión de cinco pesos diarios, que disfrutará en tanto no cambie de estado civil, y que le serán pagados íntegros por la Tesorería General de la Nación.—**AARON SAENZ, S. P.—DR. R. CEPEDA, S. P.—M. G. ARANDA, D. S.—L. PESCADOR, S. S.—Rúbricas.**"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 11 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 108.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede al ciudadano Doroteo Rodríguez una pensión de retiro de sesenta pesos mensuales, que le serán cubiertos sin descuento alguno, en moneda nacional, por la Tesorería General de la República.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**, S. P.—**MIGUEL ALONZO ROMERO**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente "

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 11 de diciembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.....

DECRETO NUM. 109.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el H. Congreso de la Unión en el Ramo de Hacienda,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica la Tarifa de los Derechos de Exportación expedida el 12 de junio del año en curso, en los términos siguientes:

Se derogan las fracciones 200 y 293 de la Tarifa citada.

ARTICULO SEGUNDO.—Se crean las siguientes especificaciones arancelarias, con los cuotas que en ellas se señalan, a saber:

Fracción 295.—Acero en barras, redondillo, cuadrado, platina, media caña, de sección ochavada, exagonal o en forma de cruz, los 100 KB., \$0.50.

Fracción 296.—Acero en barras, de todas formas y secciones, cuando tengan dibujos, estrías, dientes o labrados simétricamente repartidos en toda o parte de su superficie, los 100 KB., \$1.50.

Fracción 297.—Alambre de hierro o acero de más de un milímetro de diámetro, los 100 KB., \$1.50.

Fracción 298.—Alambre de hierro o acero de un milímetro de diámetro, o menos, los 100 KB., \$2.00.

Fracción 299.—Alambre de hierro para cercas y aros de hierro con sus remaches para amarrar bultos, los 100 KB., \$1.50.

Fracción 300.—Hierro en lingotes de primera fusión, los 100 KB., \$0.10.

Fracción 301.—Hierro forjado tosco (tocho) en lingotes, y acero en lingotes, los 100 KB., \$0.25.

Fracción 302.—Hierro redondillo, cuadrado, platina, media caña, en escuadra y en "T," los 100 KB., \$0.50.

Fracción 303.—Hierro en barras, de todas formas y secciones,

cuando tenga dibujos, estrías, dientes o labrados simétricamente repartidos en toda o parte de su superficie, los 100 KB., \$1.50.

Fracción 304.—Hierro fleje, los 100 KB., \$1.50.

Fracción 305.—Postes, cruceros y espigas de hierro o acero para conductores eléctricos aéreos, los 100 KB., \$2.00.

Fracción 306.—Rieles de hierro o acero para ferrocarril, y las agujas, tortugas, durmientes, y sapos de las mismas materias y para el mismo uso, los 100 KB., \$0.50.

Fracción 307.—Tornillos, planchuelas, uniones y clavos o tuercas de hierro o acero para fijar rieles, los 100 KB., \$1.00.

Fracción 308.—Vigas y viguetas de hierro o acero, cuando no tengan perforaciones ni cortes especiales, los 100 KB., \$0.50.

Fracción 309.—Vigas, viguetas de hierro o acero, cuando tengan perforaciones o corte especial, armaduras, ménsulas, placas de asiento para columnas, planchas de unión, tensores o tirantes con tuercas o sin ellas y demás partes no especificadas de hierro o acero, para construcciones, los 100 KB., \$1.50.

Fracción 310.—Artefactos de hierro o acero no especificados, (previo permiso de la Secretaría de Hacienda), los 100 KB., \$5.00.

Fracción 311.—Cables de hierro o acero de todas clases. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda), los 100 KB., \$3.00.

Fracción 312.—Cañería de hierro o acero de todas dimensiones. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda), los 100 KB., \$2.00.

Fracción 313.—Maquinaria no especificada. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda), los 100 KB., \$4.00.

ARTICULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir el día 20 del mes en curso y sus preceptos se aplicarán a las exportaciones que se hagan en buques que zarpen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas Fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día 19 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—

V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Don Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 14 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 110.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se modifican la Tarifa de los Derechos de Importación expedida en 31 de julio de 1916 y su Vocabulario anexo, en la forma siguiente:

TARIFA:

Fracción 86.—Cebada preparada para la fabricación de cerveza (malta).—Nota 46.—Kilo bruto, \$0.08.

VOCABULARIO:

Cebada germinada, Frac. 86.—Kilo bruto, \$0.08.

Cebada preparada para la fabricación de cerveza (malta).—Frac. 86.—Kilo bruto, \$0.08.

Malta.—Frac. 86.—Kilo bruto, \$0.08.

TRANSITORIO:

El presente Decreto comenzará a regir el día 20 del pte. mes de diciembre, y sus preceptos se aplicarán a las importaciones que se hagan en buques que fondeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas Fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día diez y nueve del actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Don Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 14 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 111.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan los Decretos expedidos respectivamente el 19 de julio y 15 de agosto del corriente año, referentes a diversas franquicias que se concedieron a la importación de las mercancías que en los expresados ordenamientos se citan.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reducen las cuotas consignadas en las fracciones que siguen, de la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916, a saber:

“Fracción 74.—Algodón sin pepita. Adeudará el 25 o/o de su cuota.

Fracción 313.—Telas de algodón, crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan hasta 40 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y midan hasta 130 centímetros de ancho. Adeudarán el 25 o/o de su cuota.

“Fracción 315.—Telas de algodón, crudas o blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 40 y hasta 60 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado y midan hasta 130 centímetros de ancho. Adeudarán el 25 o/o de su cuota.

“Fracción 319.—Telas de algodón, pintadas, estampadas o teñidas, de tejido liso, cuando tengan hasta 40 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado. Adeudarán el 50 por ciento de su cuota.

“Fracción 320.—Telas de algodón, pintadas, estampadas o teñidas, de tejido liso, cuando tengan más de 40 y hasta 60 hilos de pie y trama en un centímetro cuadrado. Adeudarán el 75 o/o de su cuota.

“Fracción 425.—Frazadas de lana y algodón o de algodón y lana, en cualquiera proporción cada una de dichas fibras. Exentas.

“Fracción 309.—Hilo de algodón en carretes. Adeudará el 25 por ciento de su cuota.

ARTICULO TERCERO.—Sólo se considerarán comprendidas en el artículo anterior, aquellas mercancías a las que aluden expresamente los textos de las fracciones enumeradas; quedando excluidas en lo absoluto cualesquiera otras de las especificadas en el Vocabulario de la Tarifa y que adeudan sus derechos conforme a las ya mencionadas fracciones.

TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a regir el día veinte del actual

y sus preceptos se aplicarán a las importaciones que se hagan en buques que fodeen en el puerto donde haya de practicarse el despacho y a las que se verifiquen por las Aduanas fronterizas de la República, después de las doce de la noche del día diez y nueve de este mismo mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrio. de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Don Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 14 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 112.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora **EMILIANA R. VIUDA DE VELDERRAIN**, una pensión de **CUARENTA Y CINCO PESOS MENSUALES**, que disfrutará mientras conserve su actual estado civil y que le será pagada sin descuento, en moneda na-

cional por la Tesorería General de la República.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**.—**E. PORTES GIL**, D. S.—**J. SILVA**, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 17 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 113.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora **CONCEPCION HIDALGO Y COSTILLA, VIUDA DE DURAN**, una pensión de **CINCUENTA PESOS MENSUALES**, que disfrutará mientras conserve su actual estado civil, y que le será pagada sin descuento, en

moneda nacional por la Tesorería General de la República.—AARON SAENZ, D. P.—DR. R. CEPEDA, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—J. SILVA, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 17 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

Al C.

DECRETO NUM. 114.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede una pensión de TREINTA PESOS MENSUALES, oro nacional, y que le será pagada sin descuento por la Tesorería General de la República, a la señorita CAMILA SOLORZANO Y DOMINGUEZ, en tanto no cambie su ac-

tual estado civil.—AARON SAENZ, D. P.—DR. R. CEPEDA, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—J. SILVA, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—V. CARRANZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. NIETO, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 17 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.”

A. C.

DECRETO NUM. 115.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora TEODORA GABELLO Y JUDA DE VAZQUEZ, mientras no cambie de estado civil, una pensión de TREINTA PESOS MENSUALES, oro nacional, que le será pagada sin descuento por la Tesorería General de la Nación.—AARON SAENZ, D. P.—DR. R. CEPEDA, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez y siete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 17 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 116.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que en el Ramo de Hacienda me fueron conferidas por el H. Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO.—Que conforme a la nueva Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal recientemente expedida, la contribución sobre fincas urbanas y edificios situados en el Distrito Federal, se causará a razón del 8 al millar anual sobre su valor, para lo cual se capitalizará al 7 o/o en la Municipalidad de México, el total de las rentas establecidas en los contratos relativos o las esti-

maciones de rentas hechas en las fincas ocupadas por sus propietarios; por lo que no existiendo ya la razón que se tuvo en cuenta en el Decreto de 9 de junio último para declarar incluido el impuesto federal del Timbre en las cuotas que se pagan por impuesto predial de fincas urbanas, debe derogarse el artículo 11 del citado Decreto a efecto de que el pago del impuesto del Timbre adicional federal, por las cuotas de referencia, se cause conforme a las reglas generales.

Por lo que he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO: Se deroga el artículo 11 del Decreto de 9 de junio del corriente año, que declaró incluido el impuesto federal del Timbre, en las cuotas que se pagan por impuesto predial de fincas urbanas y municipal sobre diversiones públicas. En consecuencia, esas cuotas causarán la contribución federal, conforme a las reglas generales establecidas en la materia.

TRANSITORIO.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día primero de enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo en México, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrio., Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. NIETO**, Rúbrica.—**Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga**, Subsrio. de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 19 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 117.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se faculta al Presidente de la República para expedir una Ley de amnistía relativa exclusivamente a los levantados en armas contra el Gobierno Constitucional.—**DR. R. CEPEDA, S. P.—AARON SAENZ, D. P.—J. SILVA, S. S.—E. PORTES GIL, D. S.—Rúbricas.**"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, **E. del D. del Interior, AGUIRRE BERLANGA**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado. Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 18 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 118.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede una pensión de noventa pesos mensuales, oro nacional, que serán pagados íntegramente por la Tesorería General de la Nación, a la señorita **María Luisa Palacios**, nieta del constituyente Dn. Ponciano Arriaga, pensión que disfrutará mientras no cambie su actual estado civil.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**, S. P.—**MIGUEL ALONZO ROMERO**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Hacienda, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 20 de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica."

Al C.

DECRETO NUM. 119.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la Ley de 24 de noviembre del corriente año, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA LA COMISION DE RECLAMACIONES.

ART. 1o.—La Oficina de la Comisión de Reclamaciones se instalará en el lugar que designe el Secretario de Hacienda y estará abierta al público todos los días hábiles y durante las mismas horas en que funcionen las demás dependencias de ese mismo Ramo.

ART. 2o.—La oficina de la Comisión tendrá por ahora la siguiente planta de empleados:

Un Secretario.

Un Oficial Mayor.

Un Oficial Primero.

Dos Oficiales Segundos.

Dos Taquígrafos.

Tres Escribientes de Primera.

Dos Escribientes de Segunda.

Un mozo de oficios.

La Comisión, previa consulta a la Secretaría de Hacienda, podrá aumentar este personal cuando así lo requieran las labores.

ART. 3o.—El Presidente y los vocales de la Comisión disfrutará el mismo sueldo que los Oficiales Mayores de las Secretarías; el Secretario de la Comisión, un sueldo igual al asignado a los Jefes de Departamento de la Secretaría de Hacienda, y los demás empleados, los sueldos que en la propia Secretaría de Hacienda perciban los de su categoría. El Secretario y los demás empleados

a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados y removidos libremente por la Comisión.

ART. 4o.—La Oficina de la Comisión, estará bajo las órdenes directas del Secretario, quien deberá acordar con el Presidente todos los asuntos relativos a organización interior que no estén especificados en este Reglamento.

ART. 5o.—La Comisión se reunirá ordinariamente para el desempeño de sus funciones por lo menos tres veces por semana; pero por acuerdo de su Presidente celebrará sesiones ordinarias, siempre que así lo requiera el más rápido y eficaz despacho de los negocios.

ART. 6o.—La Comisión no podrá celebrar sus sesiones sin la concurrencia, por lo menos, de tres de los comisionados y del Secretario. En las ausencias accidentales del Presidente, hará sus veces el Vocal de más edad entre los presentes. El Secretario, en su caso, será substituido por el Oficial Mayor.

ART. 7o.—Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces. Los comisionados que no estén de acuerdo con la opinión de la mayoría, harán constar la suya por escrito, con expresión de las razones que la funden.

ART. 8o.—La tramitación de los expedientes, desde el momento en que quede admitida una reclamación hasta que se halle en estado de dictamen, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los comisionados, que se cambiará cada semana por turno riguroso entre todos los miembros de la Comisión, llevado por orden alfabético de sus apellidos.

ART. 9o.—El Secretario notificará a los reclamantes o a sus apoderados las resoluciones de la Comisión y los trámites de que deban tener conocimiento, por medio de oficios dirigidos al domicilio que se haya designado.

ART. 10.—Los requisitos de forma que deberán llenar las reclamaciones, para ser recibidas por la Comisión, serán las siguientes:

I.—Ser presentadas por escrito y redactadas en castellano.

II.—Que se acompañen todos los comprobantes necesarios pa-

ra demostrar que realmente se causaron los daños y para justificar la cantidad que por ellos se reclama.

III.—Que se exprese el nombre o razón social, la nacionalidad y el domicilio del reclamante.

IV.—Que en los casos en que los reclamantes no hagan personalmente sus gestiones, se acredite debidamente el carácter de apoderado de quien las haga, expresando su domicilio.

Si la reclamación fuere por menos de \$5,000.00, el carácter de apoderado se acreditará por medio de carta-poder suscrita por el poderdante y ratificada ante el Presidente Municipal del lugar en que la otorgue; si la reclamación fuere de \$5,000.00 o más, el carácter de apoderado deberá acreditarse por medio de poder jurídico otorgado ante notario.

V.—Que se indiquen con la mayor precisión posible, los lugares y las fechas en que ocurrieron los hechos que hayan dado lugar a la reclamación, así como las personas que en ellos hayan intervenido, lo mismo que la naturaleza de los daños.

VI.—Que se exprese la cantidad, en oro nacional, que como indemnización pretenda el reclamante.

ART. 11.—Bajo la responsabilidad y vigilancia directa del Secretario, se llevará personalmente, por uno de los Oficiales segundos, un libro de registro general de reclamaciones, en el que se anotarán todas las que se reciban, expresándose con claridad y en columnas diferentes, la fecha y la hora de la presentación, el nombre o razón social del reclamante, su domicilio y nacionalidad, el nombre y domicilio del apoderado en caso de que el reclamante no haga personalmente sus gestiones, el importe de la reclamación, la naturaleza de los hechos reclamados, fecha en que se produjeron y el lugar de la República donde hayan ocurrido, así como el nombre del comisionado a quien se turne el asunto para estudio. En una columna especial se asentará en su oportunidad, el sentido del dictamen de la Comisión.

ART. 12.—El mismo Oficial Segundo a que se refiere el artículo anterior, llevará bajo la vigilancia del Secretario, un libro de registro especial de reclamaciones de extranjeros que hayan acreditado tal carácter; en dicho registro se anotarán, agrupados por

nacionalidades, el nombre del reclamante y de su apoderado, en su caso, y el importe de la reclamación; y en una columna especial se asentará, en su oportunidad, un breve extracto del dictamen de la Comisión, así como si el reclamante hizo uso del derecho que le concede el art. 13 de la Ley de 14 de noviembre de 1917.

Este registro se hará sin perjuicio del que debe hacerse para todas las reclamaciones en el libro a que se refiere el artículo anterior.

ART. 13.—El Secretario llevará personalmente, bajo la vigilancia del Presidente, dos registros: uno en que se asienten los nombres de los comisionados a quienes corresponda conocer del estudio de cada expediente conforme al artículo 15 de este Reglamento, y otro en que se haga constar semanalmente el nombre del comisionado con quien deba acordar el Secretario los trámites que se dicten en los expedientes hasta que se hallen en estado de dictamen.

ART. 14.—Podrán, además, llevarse en la Secretaría los libros auxiliares que acuerde el Presidente por juzgarlos necesarios para la mayor facilidad en el despacho.

ART. 15.—Las reclamaciones deberán empezarse a tramitar según el orden riguroso en que se presenten. A este efecto, luego que se reciba una reclamación, el Secretario la examinará y, si encuentra que ella reúne los requisitos enumerados en el art. 10 de este Reglamento, ordenará que se registre en los libros respectivos; en caso contrario, manifestará al interesado o a quien haya presentado la reclamación, las irregularidades de forma en que se haya incurrido, para que, una vez subsanadas, pueda ser registrada.

ART. 16.—La Secretaría, después de registrada una reclamación y de haberse formado el expediente respectivo, dará cuenta al vocal semanero, quien a su vez designará al comisionado que deba estudiar el expediente, haciéndose tal designación mediante turno de todos los miembros de la Comisión, por orden alfabético de apellidos.

ART. 17.—El Comisionado procederá al estudio del expediente para el efecto de informar a la Comisión, en la primera sesión inmediata siguiente, acerca de si en la reclamación concurren los requisitos de fondo establecidos por los artículos 5o., 6o. y 7o. de

la Ley, y propondrá el trámite que deba dictarse, bien sea desechando de plano la petición, por no llenar esos requisitos, o admitiéndola para que se proceda a su tramitación.

ART. 18.—Admitida una reclamación, se procederá sin demora a solicitar de las Autoridades correspondientes todos los informes que se crean necesarios para resolver sobre su procedencia o improcedencia y para fijar, con la debida exactitud, la cantidad que como indemnización haya de pagarse; en el mismo acuerdo en que se manden pedir dichos informes, se señalará al interesado un plazo para que dentro de él rinda las pruebas que estime conducentes; la duración de dicho plazo, que no podrá ser mayor de cuatro meses, se fijará atendiendo a las distancias, a la dificultad de comunicaciones y a la naturaleza de las pruebas.

ART. 19. Los interesados podrán rendir toda clase de pruebas, pero la Comisión deberá siempre recibirlas en forma documental, por lo que, cuando se trate de declaraciones de testigos, dictámenes periciales u otras semejantes, deberán rendirse en vía de jurisdicción voluntaria ante los jueces competentes para ello, remitiéndose a la Comisión, copia certificada de las diligencias.

ART. 20.—Una vez presentadas las pruebas y recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, el expediente será puesto a la vista del interesado por el término de diez días, para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga.

ART. 21.—Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría pasará el expediente al mismo comisionado a quien se hubiere turnado el asunto para su estudio, y éste presentará a la Comisión, por escrito, un proyecto de resolución en cuanto al fondo de la queja, expresándose en él la cantidad que en su caso deba pagarse.

ART. 22.—La Comisión, en vista de las constancias del expediente y del informe del comisionado respectivo, discutirá y votará la reclamación, formulándose la resolución consultiva que corresponda, la que deberá concluir con proposiciones concretas sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación y sobre el monto de la indemnización que deba pagarse al reclamante, expresándose las razones que se hayan tenido en consideración para dictarla. Di-

cha resolución será notificada al interesado o a su apoderado, por medio de oficio dirigido al domicilio que hubieren designado. En dicho oficio se fijará un plazo que no podrá ser mayor de un mes, para que dentro de él expongan por escrito su conformidad o in conformidad respecto de la resolución que se les notifica.

ART. 23.—Pasado el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Hacienda a fin de que, por su conducto, sea elevado al C. Presidente de la República para su resolución definitiva, excepto en el caso en que se trate de extranjeros que hayan manifestado su in conformidad con la resolución consultiva de la Comisión, pues en este caso se procederá como lo indican el artículo 25 y siguientes.

ART. 24.—Para los efectos de la parte final del art. 7o. de la Ley de 24 de noviembre del corriente año, los expedientes relativos a reclamaciones motivadas por la revolución de 1910 y en los cuales, aunque formulado el dictamen de la Comisión consultiva no haya llegado a dictarse la resolución final por la Secretaría de Hacienda, serán elevados por conducto de ésta, al C. Presidente de la República, a fin de que sea él quien pronuncie la decisión definitiva que corresponda.

ART. 25.—Para los efectos del art. 11 de la Ley de 24 de noviembre de 1917, sólo se admitirán como comprobantes de nacionalidad extranjera: el pasaporte visado por la Embajada, Legación o Consulado, respectivos, la carta de naturalización, en su caso, o el certificado de matrícula, cuando se trate de individuos y el testimonio debidamente registrado, de la protocolización de los documentos a que se refiere el art. 24 del Código de Comercio, cuando se trate de sociedades.

ART. 26.—Los reclamantes extranjeros que no estén conformes con el dictamen de la Comisión y que no opten por la vía diplomática para formular sus objeciones, deberán dirigirse por escrito a la misma Comisión, dentro del plazo a que se refiere el art. 22, manifestando su deseo de someter sus reclamaciones al conocimiento de la correspondiente Comisión Arbitral.

ART. 27.—La Comisión de Reclamaciones, antes de dar término a sus labores, remitirá a la Secretaría de Hacienda una lista de

los reclamantes extranjeros que se encuentren en el caso del artículo anterior.

ART. 28.—La Secretaría de Hacienda remitirá desde luego dicha lista a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta, teniendo a la vista los datos que le proporcionen los Representantes Diplomáticos Extranjeros, forme la lista general de las reclamaciones que habrán de someterse a la decisión de las Comisiones Arbitrales.

ART. 29.—Tan luego como la lista general de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior quede definitivamente formada, la Secretaría de Relaciones Exteriores procederá de acuerdo con los Representantes Diplomáticos Extranjeros, a fijar la forma y los plazos en que deberán integrarse las Comisiones Arbitrales y a establecer las reglas del procedimiento a que las mismas deberán sujetarse, en la inteligencia, de que dichas bases no podrán en ningún caso estar en pugna con lo que disponen los artículos 5o., 6o., 7o. y 8o. de la Ley de 24 de noviembre del corriente año.

ART. 30.—La Secretaría de Hacienda remitirá en su oportunidad a la de Relaciones Exteriores, todos los expedientes relativos a reclamaciones extranjeras de que deban conocer las Comisiones Arbitrales, a fin de que éstas los tengan a la vista al hacer el examen de los respectivos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, a los 24 días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsrío. Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 24 de diciembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 120.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

"VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1o.—Son objeto de la presente Ley y exclusivamente para los efectos que en ella se expresan:

I.—Las obligaciones contraídas con anterioridad al 15 de abril de 1913, es decir, durante el régimen de circulación metálica.

II.—Las obligaciones contraídas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, es decir, desde el día 15 de abril de 1913 hasta el 30 de noviembre de 1916.

III.—Las obligaciones contraídas durante el mismo periodo y que por virtud de pacto expreso se consideraran contraídas en determinada especie de moneda.

IV.—Las obligaciones de cualquier género que se hubieren contraído con posterioridad al 30 de noviembre de 1916.

ART. 2o.—Para los efectos de esta Ley, todas las obligaciones nacidas por pago de réditos, se considerarán originadas el día del vencimiento de los intereses.

ART. 3o.—Para los efectos de esta Ley, se considerarán nacidas después del día 15 de abril de 1913, las obligaciones que hubieren sido novadas con posterioridad a esa fecha; pero para que exista novación será indispensable que se venga expresamente en conocimiento de que hubo el propósito de substituir la obligación primitiva por otra de distinta especie.

ART. 4o.—Tratándose de obligaciones contraídas durante el régimen de circulación de moneda fiduciaria, o que se hubieren novado durante ese periodo, no se considera como pacto expreso de pagar en moneda metálica el que se haya consignado en esqueletos

o documentos impresos llamados de cajón, cuando el deudor haya recibido papel o billetes, aun cuando el documento exprese que se pagará en metálico.

ART. 50.—Por lo que se refiere a las obligaciones nacidas de cuentas corrientes, sólo tiene aplicación esta Ley, en lo relativo a la parte insoluta de ellas, pues los pagos que hayan sido hechos se considerarán perfectamente válidos, cualquiera que sea la especie de moneda en que se hayan verificado.

ART. 60.—Los tenedores de giros que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no tienen derecho a que se les abone, por el girado, cantidad alguna por concepto de intereses. Esto, sin perjuicio del derecho que pueda tener el depositante para que a él se le abonen por el tenedor de los fondos.

ART. 70.—No son objeto de la presente Ley, sino que se registrarán por disposiciones especiales, todas las obligaciones en que tengan parte como acreedores, como deudores o como fiadores, las Compañías de Seguros y aquellas empresas que hayan estado funcionando bajo la garantía del Gobierno General o como una mera derivación de éste.

ART. 80.—Tampoco son objeto de la presente Ley, los contratos relativos a arrendamientos respecto de los cuales se aplicarán las reglas siguientes:

I.—En contratos celebrados con anterioridad al 14 de diciembre de 1916, registrarán las disposiciones contenidas en los arts. 70., fracción I, 80. y 90. del Decreto de esa fecha; y las rentas a que se refiere la frac. II del mencionado art. 70. se pagarán íntegramente en metálico; quedando, en consecuencia, derogados los incisos (a) y (b) de ese artículo. Los propietarios no podrán aumentar las rentas a mayor suma que la que expresen los contratos respectivos, mientras las casas se encuentren ocupadas.

II.—En contratos celebrados a partir del 14 de diciembre de 1916, registrarán las prevenciones de los Códigos Civiles respectivos.

ART. 90.—Sin prejuzgar en cuanto a la manera y términos de pago de la suerte principal en las obligaciones a que se refiere la frac. I del art. 10. de esta Ley, se levanta respecto de ellas el moratorio conforme a las siguientes reglas:

I.—Es exigible la totalidad de los intereses vencidos desde el mes de agosto inclusive de 1913 hasta el 30 de noviembre de 1916. los cuales intereses se consideran causados en papel moneda según lo dispuesto por el art. 2o. de la presente Ley y se pagarán en moneda corriente del cuño mexicano previa reducción que se haga conforme a lo dispuesto por el art. 10o. de la misma.

II.—Es exigible el 50 o/o de los intereses vencidos antes del mes de agosto de 1913 y el 50 o/o de los vencidos con posterioridad al 30 de noviembre de 1916.

III.—Es exigible el 50 o/o de los intereses que en lo futuro se causen, excepto en el caso de que se trate de créditos hipotecarios, en que se demuestre que los frutos de la finca son bastantes para hacer el pago íntegro de intereses, pues entonces será exigible la totalidad de ellos.

ART. 10.—Sin prejuzgar en cuanto a la manera y términos de pago de la suerte principal en las obligaciones a que se refieren las frac. II y III del art. 1o. de esta Ley, se levanta respecto de ellas el moratorio conforme a las siguientes reglas:

I.—Cuando se trate de las obligaciones de que habla la frac. II del citado art. 1o., es exigible la totalidad de los intereses vencidos desde el mes de agosto inclusive de 1913 hasta el 30 de noviembre de 1916 y los que en lo futuro se causen; y el 50 o/o de los intereses vencidos en los meses de abril, mayo, junio y julio de 1913; los intereses se determinarán sobre la cantidad que en oro nacional represente el adeudo después de hecha la reducción a metálico, considerándose que la equivalencia del peso papel en oro nacional es la siguiente:

Enero, 1914, 74 cs.; 1915, 28 cs.; 1916, 9 cs.

Febrero, 1914, 69 cs.; 1915, 26 cs.; 1916, 8 cs.

Marzo, 1914, 63 cs.; 1915, 22 cs.; 1916, 5 cs.

Abril, 1913, a la par; 1914, 58 cs.; 1915, 18 cs.; 1916, 7 cs.

Mayo, 1913, a la par; 1914, 66 cs.; 1915, 17 cs.; 1916, 20 cs.

Junio, 1913, a la par; 1914, 65 cs.; 1915, 17 cs.; 1916, 12 cs.

Julio, 1913, 90 cs.; 1914, 62 cs.; 1915, 10 cs.; 1916, 10 cs.

Agosto, 1913, 79 cs.; 1914, 53 cs.; 1915, 13 cs.; 1916, 7 cs.

Septiembre, 1913, 73 cs.; 1914, 40 cs.; 1915, 13 cs.; 1916, 5 cs.

Octubre, 1913, 72 cs.; 1914, 40 cs.; 1915, 14 cs.; 1916, 3 cs.

Noviembre, 1913, 71 cs.; 1914, 39 cs.; 1915, 14 cs.; 1916, 1 1/2 cs.

Diciembre, 1913, 71 cs.; 1914, 37 cs.; 1915, 12 cs.

II.—Son exigibles en su totalidad los intereses causados y que se causen por las obligaciones en que se hubiere pactado pagar en moneda extranjera, debiendo pagarse en moneda del cuño corriente mexicano sobre el valor total del adeudo reducido a metálico conforme a las cuotizaciones hechas por la Secretaría de Hacienda, según la fecha en que venza la obligación.

III.—Son exigibles en su totalidad los intereses causados y que se causen por las obligaciones en que hubiere pacto expreso de pagar en billetes de determinado Banco, debiendo pagarse en monedas del cuño corriente mexicano sobre el valor total de la deuda reducida a metálico conforme a la tabla que expedirá la Secretaría de Hacienda.

ART. 11.—En el caso de fraccionamiento de las fincas rústicas, sobre las cuales estuvieren constituidos créditos hipotecarios, los intereses que se causen sobre la parte de crédito que corresponda a cada una de las fracciones en que se divida la propiedad para cumplir con lo ordenado en el artículo 27 de la Constitución Política de la República, serán exigibles conforme a las reglas establecidas por esta Ley. Al efecto se declaran divisibles todos los créditos hipotecarios sobre la propiedad rústica, debiendo quedar afecto cada uno de los lotes en que la finca hipotecada se fraccione, a una parte del crédito proporcional al total de éste, en la misma relación que, respecto del valor total del inmueble hipotecado, tenga el lote de que se trate. En estos casos, las Autoridades tendrán la intervención que les incumba.

ART. 12.—El pago de los intereses insolutos hasta esta fecha y respecto de los cuales se levanta el moratorio, deberá ser hecho por los deudores en un plazo de cuatro meses, en entregas parciales equivalentes a la cuarta parte en cada uno de dichos meses.

ART. 13.—Las deudas a que se refiere la fracción IV del art. 1o., son exigibles en cuanto al capital e intereses y se pagarán en los términos estipulados en cada caso.

ART. 14.—Las obligaciones garantizadas con hipoteca tanto

reses, sino por todo el que dure el moratorio y además, el que transcurra hasta que se cubra la suerte principal. En caso de que se trate de bienes que por su propia naturaleza no produzcan fruto alguno, se podrá proceder al remate de ellos para el pago de la cantidad que por intereses exigibles se adeude.

ART. 18.—En todos los casos en que no apareciere suficientemente clara la aplicación de esta Ley, la Autoridad que conociere del caso formará un expediente con todas las constancias conducentes en copia y con informe la remitirá a la Secretaría de Hacienda para que ésta dicte la resolución aclaratoria respectiva.

ART. 19.—Cualquiera persona interesada en la aplicación de esta Ley, podrá ocurrir en consulta a la Secretaría de Hacienda, sometiéndole el punto que le haya parecido dudoso sobre las disposiciones de la misma.

ART. 20.—En los conflictos entre particulares surgidos con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán ocurrir a la vía administrativa, a cuyo efecto elevarán un memorial á la Secretaría de Hacienda en que consten todos los datos necesarios y ella resolverá lo controvertido, siempre que ambos interesados estén conformes en someterse a su decisión, en el concepto de que elegida la vía administrativa, no se podrá ocurrir a la judicial.

ART. 21.—Las instituciones de beneficencia y la Caja de Préstamos, así como las demás instituciones declaradas de utilidad pública, podrán a su arbitrio, en cada caso, sujetarse a la presente Ley o ampararse por el moratorio de 14 de diciembre de 1916.

TRANSITORIOS.

I.—Se derogan las Leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

II.—Esta Ley comenzará a regir el día 1o. de enero de 1918.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, a los 24 días del mes de diciembre de 1917.—**V. CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Ber-

langa, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, a 24 de diciembre de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 121.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Se autoriza al C. Gobernador Interino del Estado de Sonora, para que pueda organizar Fuerzas de Seguridad Pública en el Estado, hasta por dos mil hombres.

ARTICULO 2o.—Dichas fuerzas dependerán directamente del Gobernador del Estado de Sonora, y su sostenimiento estará a cargo del Presupuesto de Egresos de dicha Entidad Federativa; pero quedarán sujetas a las prescripciones de la Ley Orgánica y de la Ordenanza General del Ejército, actualmente en vigor, mientras se reglamenta la Guardia Nacional según lo exige el texto constitucional.—**AARON SAENZ**, D. P.—**DR. R. CEPEDA**, S. P.—**M. G. ARANDA**, D. S.—**LUIS J. ZALCE**, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRAN-**

ZA, Rúbrica.—El Subsecretario de Estado, E. del Despacho del Interior, AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 25 de 1917.
AGUIRRE BEBLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM 122.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores. — Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se faculta al Ejecutivo para que, mientras subsistan las condiciones anormales producidas por la actual guerra mundial, pueda establecer reglas y cuotas arancelarias diferenciales para las distintas naciones con quienes tiene México comercio internacional, con el propósito de favorecer el comercio con aquellos países que no pongan restricciones de ninguna especie a su comercio con la República Mexicana.—JOSE RIVERA, D. V. P.—DR. R. CEPEDA, S. P.—E. PORTES GIL, D. S.—LUIS J. ZALCE, S. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—V. **CARRANZA**, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado de Hacienda y Crédito Público, **R. NIETO**, Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Interior.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, diciembre 25 de 1917.
AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.

DECRETO NUM. 123.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado.—Estados Unidos Mexicanos.—México.”—Negocios Interiores.—Sección Primera.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá siete Secretarías de Estado y cinco Departamentos.

Las Secretarías serán:

GOBERNACION.

RELACIONES EXTERIORES.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

GUERRA Y MARINA.

**AGRICULTURA Y FOMENTO.
COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.
INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.**

Los Departamentos serán:

UNIVERSITARIO Y DE BELLAS ARTES.

SALUBRIDAD PUBLICA.

APROVISIONAMIENTOS GENERALES.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y APROVISIONAMIENTOS MILITARES.

CONTRALORIA.

ARTICULO 2o.—Corresponde a la Secretaría de Gobernación: Nombres y renuncias de los Secretarios del Despacho, de los Directores de los Departamentos y de los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales.

Relaciones con el Congreso de la Unión y con la Suprema Corte de Justicia de la misma.

Relaciones de la Federación con los demás Estados que la forman.

Legalización de firmas de funcionarios federales y Gobernadores.

Elecciones Generales.

Medidas administrativas para el cumplimiento de la Constitución.

Reformas Constitucionales.

Garantías individuales.

Derechos del Ciudadano.

Decretos, Leyes Orgánicas y Códigos Federales y su publicación.

Códigos para el Distrito Federal y Territorios.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Reos federales, amnistias, indultos, conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal.

Colonias penales para reos federales.

Beneficencia Privada.

Relaciones con los Montes de Piedad.

Migración.

Archivo General.

“Diario Oficial” de la Federación e Imprenta del Gobierno.

“Boletín Judicial.”

ARTICULO 3o.—Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales y su publicación.

Conservación de dichos Tratados.

Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas en donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización, estadística de extranjeros y derechos de extranjería.

Aplicación del artículo 33 constitucional.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Gran sello de la Nación.

ARTICULO 4o.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Presupuestos.

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Casas de Moneda y Ensaye.

Empréstitos.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Policía fiscal.

Estadística fiscal.

Responsabilidades en favor y en contra de la Nación.

ARTICULO 5o.—Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

Marina de Guerra.

Patentes de Corso.

Guardia Nacional al servicio de la Federación.

Servicio médico militar.

Administración de justicia militar.

Indultos por delitos militares.

Escuelas militares.

Escuelas náuticas.

Fortalezas, fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques.

Colonias militares.

ARTÍCULO 6o.—Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento:

Colonización.

Materia Agraria.

Tierras de pueblos, dotación y restitución de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios.

Terrenos baldíos.

Terrenos nacionales.

Gran Registro de la propiedad.

Bosques y productos vegetales de los terrenos de la Nación.

Fomento, conservación y explotación de la riqueza forestal en el Territorio Nacional.

Aguas de propiedad federal.

Concesiones para su aprovechamiento y policía y vigilancia de las mismas.

Obras de irrigación, desecación y mejoramiento de terrenos.

Inspección de las obras para fuerza motriz durante su construcción.

Agricultura, ganadería, avicultura, cericicultura, piscicultura y apicultura.

Escuelas de agricultura y veterinaria.

Establecimientos para propaganda y mejoramiento de los cultivos agrícolas.

Arboles frutales y forestales; plantas forrajeras, industriales y medicinales.

Estaciones experimentales.

Propaganda y exposiciones agrícolas, ganaderas, forestales y forestales.

Cámaras y Asociaciones agrícolas, ganaderas u otros similares.
Estudios y exploraciones geográficos.

Trabajos geodésicos y formación de la Carta de la República.

Observatorios astronómicos y meteorológicos.

Estudios y exploraciones de la Flora y Fauna de la República.

Viajes y exploraciones científicos.

Censos.

Estadística General.

Dirección Etnográfica: Estudio de las razas aborígenes

Exploraciones arqueológicas.

Conservación de monumentos arqueológicos.

Límites de la República y de los Estados.

Crédito rural.

Plagas de los campos y policía sanitaria rural.

Congresos agrícolas.

Exposiciones agrícolas permanentes.

Dirección de Estudios Biológicos.

Museo de Historia Natural.

Caza.

Pesca.

ARTICULO 70.—Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

Costas.

Puertos.

Faros.

Marina mercante.

Vías navegables.

Obras que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares.

Ferrocarriles.

Caminos carreteros nacionales e inspección de los privados.

Construcción y reconstrucción de edificios públicos.

Monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las del ramo de Guerra de carácter estratégico.

Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

Intendencia y obras de conservación en los Palacios Nacional y de Chapultepec.

Correos interiores.

Unión Postal Universal.

Subvención a vapores y ferrocarriles para verificar transportes de correspondencia.

Giros postales en el interior de la República.

Giros postales internacionales

Telégrafos y teléfonos federales.

Concesión para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas.

Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los ferrocarriles.

Radiotelegrafía y radiotelefonía.

Concesión para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

Correspondencia con naciones extranjeras, para intercambio de mensajes y señales de las estaciones inalámbricas.

Cables.

Contratos con compañías telegráficas y telefónicas y cablegráficas internacionales.

Giros telegráficos.

ARTICULO 8o.—Corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo:

Industrias en general, con excepción de las de carácter agrícola.

Estudios y exploraciones geológicas.

Comisiones exploradoras especiales, etc.

Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección.

Petróleo y combustibles minerales, (concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección oficial.)

Cámaras y asociaciones industriales.

Comercio.

Sociedades Mercantiles.

Compañías de Seguros.

Cámaras y Asociaciones comerciales.

Lonjas y corredores.

Pesas y medidas.
Propaganda y enseñanza industrial y comercial.
Exposiciones nacionales e internacionales.
Propiedad industrial y mercantil.
Privilegios exclusivos de carácter industrial.
Concesiones para explotación de guano, nitratos, potasa y demás fertilizantes.
Estadística industrial y comercial.
Huelgas.
Cámaras y Asociaciones obreras.
Instituto Geológico.
Escuela Superior de Comercio y Administración.
Inspección de subsistencias.

ARTICULO 9o.—Corresponde al Departamento Universitario y de Bellas Artes:

Escuela de Jurisprudencia.
Escuela de Medicina.
Escuela de Ingenieros.
Facultad de Ciencias Químicas.
Escuela Nacional de Estudios Superiores.
Todos los Establecimientos docentes de investigación científica que se crearen en lo sucesivo.

Dirección General de Bellas Artes.
Escuela de Bellas Artes, de Música y Declamación.

Museos: Nacional de Historia y Arqueología, de Arte Colonial y otros de la misma índole que se crearen en lo sucesivo.

Propiedad literaria, dramática y artística.

Biblioteca y antigüedades nacionales.

Escuela de Bibliotecarios y Archiveros.

Fomento de Artes y Ciencias.

Exposición de obras de arte.

Congresos Científicos y Artísticos.

Extensión universitaria.

Escuela de Estomatología.

ARTICULO 10o.—Corresponde al Departamento de Salubridad Pública:

Legislación sanitaria de la República.

Policía sanitaria de los puertos, costas y fronteras.

Inspección sobre substancias alimenticias.

Preparación y aplicación de vacunas y sueros preventivos o curativos.

Vigilancia sobre ventas y uso de substancias venenosas.

Drogas y demás artículos puestos en la circulación.

Medidas contra-enfermedades contagiosas:

Medidas contra el alcoholismo:

Congresos sanitarios.

ARTICULO 11o.—Corresponde al Departamento de Aprovechamientos Generales, la adquisición por compra o fabricación, de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de las dependencias del Gobierno Federal, con las siguientes excepciones:

I.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas queda autorizada para adquirir los materiales de construcción, la herramienta y la maquinaria necesarios para la construcción de las obras nacionales.

II.—El Departamento de Establecimientos Fabriles, y Aprovechamientos Militares, queda autorizado para adquirir las materias primas, herramientas y maquinaria necesarias para su funcionamiento.

ARTICULO 12o.—Corresponde al Departamento de Establecimientos Fabriles y Aprovechamientos Militares:

Fábrica Nacional de Cartuchos.

Fundición Nacional de Artillería.

Laboratorio de municiones y artificios.

Fábricas nacionales de pólvora.

Maestranza Nacional.

Almacenes generales de armas, municiones y equipo del Ejército.

Fábrica Nacional de Armas.

Almacén y fábricas de medicinas, ropa, útiles, enseres e instrumentos, etc., de la Proveduría General de Hospitales Militares, de puestos de socorro y de servicios sanitarios militares en campaña.

Talleres de aviación.

Fábrica de calzado, de uniformes, curtiduría y demás que se establezcan.

ARTICULO 13o.—Corresponde al Departamento de Contraloría:
Contabilidad de la Nación,

Contabilidad y Glosa de toda clase de egresos e ingresos de la Administración Pública.

Deuda Pública.

Relación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 14o.—En casos dudosos o extraordinarios, el C. Presidente de la República, resolverá por medio de la Secretaría de Gobernación, a cuál Secretaría o Departamento corresponde conocer.

ARTICULO 15o.—El Departamento Universitario y de Bellas Artes, se denominará “Universidad Nacional.”

ARTICULO 16o.—Las obras materiales de las Secretarías, Departamentos y en general las del Gobierno Federal, serán ejecutadas por la Secretaría de Comunicaciones conforme al artículo 134 de la Carta Magna, sujetándose a los planos que acuerde el ramo administrativo a que correspondan y con cargo a sus presupuestos respectivos, con excepción de las fortificaciones, que serán hechas por la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 17o.—Cada Secretaría o Departamento remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda, su respectivo proyecto de presupuesto, para que pueda someterse a su tiempo a la aprobación de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 18o.—Dependerán de los Ayuntamientos del lugar de su ubicación:

I.—Las Escuelas de instrucción primaria elemental y superior, que en el Distrito y Territorios Federales dependían de la Secretaría de Instrucción Pública.

II.—Las oficinas del Fiel Contraste establecidas en el Distrito y Territorios Federales.

III.—Las cárceles establecidas en el Distrito y Territorios Federales para la prisión preventiva de los acusados por faltas y delitos del orden común y para extinción de las penas impuestas por las primeras.

ARTICULO 19o.—Dependerán del Gobierno del Distrito Federal:

Las Escuelas de enseñanza técnica, inclusive la de Artes Gráficas "José María Chávez," la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional y las Escuelas Normales.

ARTICULO 20o.—Los edificios pertenecientes a la Federación ocupados por las Escuelas de enseñanza primaria, superior y elemental, la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional y los Establecimientos de Beneficencia, así como los muebles y útiles destinados a dichas instituciones, quedarán aplicados al mismo servicio a que se les destinaba.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.—Esta Ley principiará a regir el día de su promulgación.

ARTICULO 2o.—Los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley, formarán parte de la misma mientras las Leyes Orgánicas del Gobierno y Municipios del Distrito y Territorios Federales no comprendan las materias relativas.—**DR. R. CEPEDA, S. P.**—**AARON SAENZ, D. P.**—**LUIS J. ZALCE, S. S.**—**E. PORTES GIL, D. S., Rúbricas.**"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos diez y siete.—**V. CARRANZA, Rúbrica.**—El Subsecretario de Estado, E. del D. del Interior, **AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.**—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario, Encargado del Despacho del Interior.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.—México, 25 de diciembre de 1917.

AGUIRRE BERLANGA, Rúbrica.

Al C.



Apéndice.



Documento relativo al Decreto Núm. 18.

**TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION CUYA
VIGENCIA ES DESDE EL 1o. DE JULIO DE 1917.**

**I
ANIMALES VIVOS.**

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
1	Animales vivos, no especificados.	Exentos.
2	Araras o loros y pavos reales, pieza.	\$ 0.50
3	Periquitos, pieza.	0.25
4	Aves de corral y guajolotes silvestres. (En pie y sus carnes frescas) kilo bruto.	0.10
5	Codornices y perdices. (En pie y sus carnes fres- cas.) kilo bruto.	0.02
Ganados:		
6	Asnal, cabeza.	5.00
	Exportación de las crías aún no destetadas. . .	Prohibida.
	Caballar: (Previo permiso, en su caso, de la Se- cretaría de Hacienda.)	
7 A	Animal castrado, cabeza.	20.00
7 B	Animal semental, cabeza.	50.00
7 C	Yeguas, cabeza.	40.00
	Exportación de las crías aún no destetadas. . .	Prohibida.
8	Cabrió y ovejuno, cabeza.	3.00
	Exportación de las crías aún no destetadas. . .	Prohibida.

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
9	Mular: (Previo permiso, en su caso, de la Secretaría de Hacienda.) cabeza \$	20.00
	Exportación de las crías no destetadas	Prohibida.
10	Porcino: Cerdos y lechoncillos, kilo bruto,	0.10
	Vacuno: (Previo permiso, en su caso, de la Secretaría de Hacienda.)	
11 A	Becerras de tres meses a un año (machos), cabeza	20.00
11 B	Hembras de tres meses en adelante, cabeza	40.00
11 C	Toros y novillos de más de un año, cabeza	30.00
	Exportación de crías menores de tres meses	Prohibida.

II

ANIMALES MUERTOS.

12	Animales muertos, no especificados, kilo bruto . . . \$	0.02
13	Grana o cochinilla, kilo bruto	0.10
14	Mosco seco para pájaros, kilo bruto	0.05
15	Pescados y mariscos frescos de todas clases, no especificados, kilo bruto	0.01
16	Pescados y mariscos secos, salados, ahumados o salpresos, kilo bruto	0.02

III

DESPOJOS DE ANIMALES.

(Alimenticios.)

17	Carnes frescas, ahumadas, saladas, salpresas o secas, kilo bruto \$	0.10
18	Huevas de pescado, frescas o secas, y huevos de tortuga, kilo bruto	0.02

(Industriales.)

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
19	Aletas de tiburón o de otros peces, kilo bruto.. \$	0.01
20	Barbas de ballena, kilo bruto.....,,	0.02
21	Bucbe de pescado, kilo bruto.....,,	0.02
22	Carey en bruto, kilo legal.....,,	10.00
23	Cerda y crines, kilo bruto.....:.....,,	0.20
24	Concha madre-perla, kilo bruto.....,,	0.02
25	Conchas no especificadas, kilo bruto.....,,	0.01
26	Coral en bruto.....	Exento.
27	Cuernos, kilo bruto.....,,	0.01
	Cuerós. (Frescos y secos.)	
28 A	De asno, caballo, cerdo o mula, kilo bruto.....	0.08
28 B	De cabra y de venado, kilo bruto.....,,	0.75
28 C	De caimán, cocodrilo y lagarto, pieza.....,,	1.00
28 D	De res vacuna, frescos, kilo bruto.....,,	0.45
28 E	De res vacuna, secos, kilo bruto.....,,	0.60
28 F	No especificados, kilo bruto.....,,	0.15
28 G	Recortes y todo desperdicio de pieles curtidas o sin curtir, de todas clases, kilo bruto.....	0.02
29	Desperdicios de pescados y mariscos, para abonos, 100 kilos bruto.....,,	0.10
30	Huesos, kilo bruto.....,,	0.01
31	Lana de todas clases, kilo bruto.....,,	0.40
32	Pelo, de conejo y de liebre, kilo bruto.....,,	0.10
33	Pelos no especificados, kilo bruto.....,,	0.03
34	Pezuñas, kilo bruto.....:.....,,	0.01
35	Pluma y plumón de todas clases, no especificados, kilo bruto.....,,	0.25
36	Plumas de garza, finas, kilo neto.....,,	500.00
37	Plumas de garza, corrientes, kilo neto.....,,	75.00
38	Plumón de garza, kilo neto.....	25.00

IV

PRODUCTOS ANIMALES.

(Alimenticios.)

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
39	Camarones en lata, kilo bruto	\$ 0.02
40	Conservas alimenticias animales, no especificadas, kilo bruto	0.10
41	Huevos frescos, pieza	0.03
42	Manteca de cerdo	Exenta.
43	Mantequilla, kilo bruto	0.05
44	Miel de abeja, sin panal, kilo bruto	0.05
45	Miel de abeja, con panal, kilo bruto	0.10
46	Ostiones en lata, kilo bruto	0.02
47	Queso de todas clases, kilo bruto	0.03

(Industriales.)

48	Aceites animales en cualquier envase, kilo bruto	0.01
49	Carbón animal	Exento.
50	Cera animal, kilo bruto	0.10
51	Cola fuerte para artesanos	Exenta.
52	Esponja limpia, kilo neto	1.00
53	Esponja en estado natural o sucia, kilo bruto	0.10
54	Grasas animales, no especificadas, kilo bruto	0.02
55	Guano y otros abonos, no especificados, 100 kilos bruto	0.20

ARTEFACTOS Y MANUFACTURAS.

56	Artefactos de cuero, no especificados, kilo legal	0.20
57	Calzado de todas clases	Exento.
58	Pieles comunes curtidas, no especificadas, kilo bruto	0.30
59	Pieles de pelo fino, curtidas, kilo legal	2.00

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
60	Pieles curtidas, de un centímetro de grueso o más, no especificadas, kilo bruto.....\$	0.40
61	Vaqueta de todas clases, kilo bruto.....,	0.20
62	Bujías de cera animal, kilo bruto.....,	0.10
63	Perlas, ad valórem.....	20 o o

MATERIAS VEGETALES.

I

Fibras textiles.

64	Algodón en rama, con o sin pepita. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto.....\$	0.03
65	Algodón de pochote (Kapok.) kilo bruto.....,	0.02
66	Borra de algodón, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto.....,	0.01
67	Desperdicios de hilados de algodón, kilo bruto.,,	0.01
68	Cañaño, ixtle y demás fibras vegetales, no especificadas, en rama o rastrilladas, 100 kilos bruto.....,	1.50
69	Henequén, kilo bruto.....,	0.03

II

PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Frutas.

70	Coco con cáscara, kilo bruto.....\$	0.01
71	Coco, (carne de) en pasta seca, 100 kilos bruto.....,	0.50
72	Cacahuaté, kilo bruto.....,	0.05
73	Frutas frescas, no especificadas, 100 kilos bruto.....,	0.50

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
74	Frutas secas o pasadas, kilo bruto	\$ 0.01
75	Frutas en conserva o en su jugo	Exentas.
76	Limones, kilo bruto	0.01
77	Naranjas, kilo bruto	0.01
78	Nueces, kilo bruto	0.05
79	Piñones, kilo bruto	0.05
	Plátanos, como sigue:	
80 A	Frescos, racimos hasta de seis gajos, racimo	0.02
80 B	Frescos, de siete y ocho gajos, racimo	0.03
80 C	Frescos, de nueve gajos o más, racimo	0.04
Granos y semillas.		
81	Ajonjolí, kilo bruto	\$ 0.03
82	Anís, kilo bruto	0.02
83	Arroz. Prohibida su exportación.	
84	Arvejón. (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto	0.05
85	Avena en grano, 100 kilos bruto	2.50
86	Avena machacada, 100 kilos bruto	3.00
87	Cacao, kilo bruto	0.10
88	Café en cualquier forma, kilo bruto	0.05
89	Centeno, 100 kilos bruto	2.50
90	Comino, kilo bruto	0.02
91	Cbía, kilo bruto	0.01
92	Frijol bayo, negro, blanco, etc. Prohibida su exportación.	
93	Garbanzo, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto	0.03
94	Haba fresca o seca, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto	0.03
95	Lenteja, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto	0.08
96	Maíz. Prohibida su exportación.	
97	Mostaza en grano, kilo bruto	0.01

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
98	Pimienta de Tabasco, kilo bruto	\$ 0.02
99	Trigo. Prohibida su exportación.	
	Hortalizas, legumbres y tubérculos.	
	Ajo:	
100 A	Fresco, con rama o sin ella, kilo bruto	\$ 0.01
100 B	Seco, con rama o sin ella, kilo bruto	0.02
101	Azafrancillo, kilo bruto	0.01
102	Cebollas, kilo bruto	0.02
103	Chile fresco o seco de todas clases, kilo bruto	0.05
104	Especias no especificadas, kilo bruto	0.02
105	Hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados, kilo bruto	0.01
106	Legumbres secas, kilo bruto	0.02
107	Orégano en hoja o semilla, kilo bruto	0.01
108	Papas, kilo bruto	0.03
109	Tomates, kilo bruto	0.01
	Forrajes y diversos.	
110	Alfalfa fresca, 100 kilos bruto	\$ 0.50
111	Alfalfa seca, 100 kilos bruto	1.50
112	Alpiste, kilo bruto	0.01
113	Cebada, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) 100 kilos bruto	2.50
114	Salvado de todas clases, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto	0.01
115	Zacate y heno frescos, 100 kilos hruto	0.50
116	Zacate y heno secos, paja de todas clases y rastrojo, 100 kilos bruto	1.50
117	Forrajes no especificados	Exentos.

III

MATERIAS VEGETALES DIVERSAS.

118	Cáscaras de coquito de aceite, 100 kilos bruto	\$ 0.50
119	Cortezas, hojas, frutos y raíces curtientes de todas clases, kilo bruto	0.01

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
120	Corteza de quina, kilo bruto.....\$	0.03
121	Coquito de aceite, kilo bruto.....,	0.01
122	Damiana en hoja o semilla, kilo bruto.....,	0.03
123	Flor de Jamaica, kilo bruto.....,	0.03
124	Flores naturales, no especificadas, kilo bruto.....,	0.01
125	Frijolillo (cow-peas), destinado a fertilizar terrenos, kilo bruto.....,	0.02
126	Guayule en hierba y demás vegetales cauchíferos, no especificados, 100 kilos bruto.....,	0.50
127	Higuerilla (simiento), kilo bruto.....,	0.01
128	Hoja de maíz, fresca o seca, 100 kilos bruto.....,	1.50
129	Paja de arroz.....	Exenta.
130	Palma y paja para sombreros y otros artefactos, kilo bruto.....,	0.03
131	Plantas vivas, kilo bruto.....,	0.01
132	Raíz de zacatón, kilo bruto.....,	0.05
133	Raíz de Jalapa, kilo bruto.....,	0.02
134	Raíz de zarzaparrilla, kilo bruto.....,	0.05
135	Semilla de algodón, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto.....,	0.02
136	Semilla de linaza, kilo bruto.....,	0.02
137	Semillas para la horticultura, y otras no especificadas, kilo bruto.....,	0.01
138	Semillas y frutos oleaginosos no especificados, kilo bruto.....,	0.01
Tabaco en rama:		
139 A	Capa, kilo bruto.....,	0.05
139 B	Tripa, kilo bruto.....,	0.01
140	Vainilla, kilo neto.....,	2.50
141	Vegetales para usos medicinales o industriales no especificados, kilo bruto.....,	0.03

PRODUCTOS VEGETALES DIVERSOS.

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
142	Abonos vegetales, 100 kilos bruto.....	\$ 0.20
143	Almidón.....	Exento.
144	Aceite de semilla de algodón, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) kilo bruto.....	0.02
145	Aceites vegetales, no especificados, kilo bruto.....	0.02
146	Aceites esenciales (lináloe y otros), kilo legal.....	0.50
147	Aguarrás y trementina, kilo bruto.....	0.01
148	Alquitrán vegetal.....	Exento.
149	Añil o índigo, kilo neto.....	1.00
Azúcar: (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.)		
150 A	Refinado, kilo bruto.....	0.05
150 B	Mascabado, kilo bruto.....	0.03
150 C	En melaza, kilo bruto.....	0.02
150 D	Piloncillo y panela, kilo bruto.....	0.03
151	Bagazo de caña.....	Exento
152	Bálsamos naturales, gomas y resinas, no especificados, kilo bruto.....	0.10
153	Brea o colofonia, 100 kilos bruto.....	1.50
154	Cascarilla de semilla de algodón, (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) 100 kilos bruto.....	0.50
155	Carbón vegetal, 100 kilos bruto.....	0.20
156	Cera vegetal, kilo bruto.....	0.02
157	Cenizas de madera, de semilla de algodón y otras análogas.....	Exentas.
158	Conservas alimenticias vegetales, kilo legal.....	0.10
159	Chicle. (La cuota se fijará periódicamente, según Circular núm. 127 de la Secretaría de Hacienda, de octubre 13 de 1916.)	

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
160	Féculas de todas clases.	Exentas.
161	Harina de todas clases. Prohibida su exportación.	
162	Harinolina (de semilla de algodón.) (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) 100 kilos bruto.	\$ 0.50
163	Hule o goma de guayule, kilo bruto.	0.10
164	Hule y demás gomas cauchíferas, no especificadas, kilo bruto.	0.11
Maderas:		
165 A	De lináloe, kilo bruto.	0.01
165 B	Fina, para construcciones, metro cúbico.	2.50
165 C	Ordinaria, para construcciones, metro cúbico.	1.50
165 D	Durmientes para ferrocarril, 100 kilos bruto.	0.25
165 E	Leña, 100 kilos bruto.	0.15
165 F	Tintóreas de todas clases, 100 kilos bruto.	0.50
166	Miel de maguey y otras, no especificadas, kilo bruto.	0.03
Mijo:		
167 A	Semilla o grano, kilo bruto.	0.01
167 B	Semilla o grano, kilo bruto.	0.01
168	Orchilla, kilo bruto.	0.02
169	Pasta de semilla de algodón (pan de ganado.) (Previo permiso de la Secretaría de Hacienda.) 100 kilos bruto.	0.50
170	Pasta de semillas oleaginosas, no especificadas (pan de ganado), 100 kilos bruto.	0.50
171	Pasta de melaza de tuna (queso de tuna), kilo bruto.	0.02
172	Pulpa de tamarindo.	Exenta.

Zumo de los frutos cítricos limón o naranja:

173 A	En envases de vidrio, kilo bruto	\$	0.05
173 B	En otros envases, kilo bruto		0.04

MATERIAS MINERALES.

I

Metales preciosos y minerales que los contienen.

174	Mineral de oro en piedra, polvo o tierra		Exento.
175	Oro acuñado mexicano. (Prohibida su exportación temporalmente.)		
176	Oro acuñado extranjero		Exento.
177	Oro en pasta		"
178	Oro en cianuros		"
179	Oro en sulfuros		"
180	Oro en concentrados		"
181	Mineral de plata en piedra, polvo o tierra		"
182	Plata acuñada mexicana. (Prohibida temporalmente su exportación.)		
183	Plata acuñada extranjera		Exenta.
184	Plata en pasta		"
185	Plata en cianuros		"
186	Plata en sulfuros		"
187	Plata en concentrados		"
188	Plata en grasas de fundición		"

II

Metales industriales y minerales que los contienen.

189	Antimonio		Exento.
190	Mineral de antimonio		"
191	Azogue (mercurio), kilo bruto	\$	0.03
192	Mineral de azogue		Exento.

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas</i>
193	Cobre.....	Exento.
194	Mineral de cobre.....	„
195	Matas de cobre.....	Exentas.
196	Cobre electrolítico. (Prohibida su exportación.	
197	Estaño.....	Exento.
198	Mineral de estaño.....	„
199	Grafito.....	„
200	Hierro.....	„
201	Mineral de hierro.....	„
202	Manganeso en mineral.....	„
203	Plomo.....	„
204	Mineral de plomo.....	„
205	Tungsteno.....	„
206	Zinc.....	„
207	Mineral de zinc.....	„
208	Otros metales y minerales, y las muestras de minerales de todas clases en estado natural, cuando se exporten hasta 5 ejemplares cuyo peso de cada uno no exceda de 10 kilos.....	Exentos.

Nota.—Los metales y minerales de antimonio, cobre, estaño, grafito, oro, plata, plomo, tungsteno, zinc y otros, causan el impuesto interior del Timbre al salir del país.

III

VARIOS.

209	Abonos minerales, 100 kilos bruto.....	\$ 0.20
210	Alquitrán de hulla.....	Exento.
211	Azufre en bruto, fundido, precipitado o sublimado, kilo bruto.....	0.04
212	Creta.....	Exenta.
213	Cloruro de sodio (sal marina y gema), 100 kilos bruto.....	0.50
214	Latón de cascos quemados (cartuchos metálicos vacíos.) (Prohibida su exportación.)	

<i>Fracción.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
215	Mármol, ónix tecali en bruto, kilo bruto. \$	0.01
216	Materiales de ferrocarril, sus bronce y pedacería. (Prohibida su exportación.)	
217	Pedacería de cobre y sus aleaciones, fierro y demás metales. (Prohibida su exportación.)	
218	Piedra pómez en bruto	Exenta.
219	Piedras preciosas sueltas, y ópalos también sueltos, kilo legal	10.00
220	Recortes de hoja de lata	Exentos.
221	Sales de sodio no especificadas, los 100 kilos bruto	0.50
222	Talco y mica, kilo bruto	0.02
223	Tornos utilizables en fábricas militares. (Prohibida su exportación.)	
224	Yeso	Exento.
225	Otros productos minerales no especificados.	Exentos.

IV

Combustibles minerales y sus derivados.

226	Carbón de piedra	Exento.
227	Coke	"

Petróleo y sus derivados:

228 A	Crudo	"
228 B	Combustible	"
228 C	Asfalto	"
228 D	Lubricantes	Exentos.
228 E	Iluminantes	"
228 F	"Gas Oil"	Exento.
228 G	Gasolina.	Exenta.
228 H	Parafina	"
228 I	Otros productos de la destilación del petróleo, no especificados	Exentos.

Nota.—El petróleo y sus derivados, al salir del país, causan el Impuesto Interior del Timbre.

PRODUCTOS MANUFACTURADOS DIVERSOS.

I

Alcoholes, bebidas y tabacos.

<i>Fración.</i>	<i>Nomenclatura.</i>	<i>Cuotas.</i>
229	Aguas minerales, naturales o artificiales	Exentas.
230	Alcoholes, aguardientes, licres y demás bebidas espirituosas, no especificadas, en envases de barro o vidrio, kilo legal	\$ 0.05
231	Alcoholes, aguardientes, licres y demás bebidas espirituosas, no especificadas, en latas o barriles, kilo bruto	0.02
232	Bebidas refrescantes que no contengan alcohol, kilo legal	0.01
233	Cervezas, litro	0.01

TABACO LABRADO:

234 A	Cigarros y puros recortados, kilo legal.,	0.25
234 B	Puros de perilla, millar,	1.50
234 C	Picado o en hebra, kilo legal.	0.10

II

Diversos.

235	Acciones de bancos, ferrocarriles, minas u otras corporaciones	Exentas.
236	Alhajas y otras obras de metal fino, siempre que no se trate de objetos históricos	"
237	Antigüedades y objetos artísticos, no especificados (Previo permiso de la Inspección General de Monumentos Artísticos, según su Circular número 2 de 14 de noviembre de 1916.)	Exentas.

Fracción.	Nomenclatura.	Cuotas
238	Antigüedades y objetos históricos mexicanos. (Prohibida su exportación, según el artículo 322 de la Ordenanza General de Aduanas.)	
239	Artefactos de barro o piedra	Exentas.
240	Artefactos de carey	"
241	Artefactos de concha ordinaria y de caracoles.	"
242	Artefactos de coral	"
243	Artefactos de cuerno	"
244	Artefactos de nácar	"
245	Armas blancas	Exentas.
246	Billetes de bancos nacionales. (Prohibida su exportación.)	
247	Billetes de la emisión llamada "Infalsificable." (Prohibida su exportación.)	
248	Botellas vacías, kilo bruto. \$	0.01
249	Bujías de todas clases, no especificadas	Exentas.
250	Cal y cemento para construcciones.	Exentos.
251	Cera de todas clases, manufacturada, no es- pecificada.	Exenta.
252	Colecciones numismáticas.	Exentas.
253	Colores de todas clases, no especificados	Exentos.
254	Chocolate.	Exento.
255	Desperdicios de hilazas de lino o cáñamo y sus similares, kilo bruto. \$	0.01
256	Desechos y pedacería de artefactos de hule, ki- lo bruto. "	0.01
257	Drogas y productos químicos.	Exentos.
258	Dulces y jarabes de todas clases	"
259	Estampillas postales usadas	Exentas.
260	Ejemplares botánicos, zoológicos, geológicos o mineralógicos, preparados para gabinetes de Historia Natural o Museos.	Exentos.
261	Extractos vegetales curtientes y los tintóreos.	"
262	Flores y plantas artificiales.	Exentas.

Fracción.	Nomenclatura.	Cuentas.
263	Fósforos y cerillos.	Exentos.
264	Galletas, pan y pastas alimenticias de harina.	"
265	Glicerina de todas clases, kilo bruto. \$	0.05
266	Hilaza, hilo y pábilo de algodón.	Exentos.
267	Hueso manufacturado	Exento.
268	Jabón de todas clases.	Exento.
269	Jarcia, cabullería y toda manufactura de henequén, yute, ixtle y fibras análogas.	Exentas.
270	Ladrillos y tubos de barro y ladrillos de tierra refractaria.	Exentos.
271	Loza y porcelana labrada en piezas, no especificadas.	Exenta.
272	Libros, periódicos, folletos impresos o manuscritos, mapas y planos	Exentos.
273	Madera de cedro en tablillas, para envase de tabacos	Exenta.
274	Madera manufacturada	"
275	Mármol, ónix y tecali manufacturados	Exentos.
276	Menajes de casa y equipajes de pasajeros	"
277	Mercancías extranjeras que se reexporten.	Exentas.
278	Mosaicos y azulejos.	Exentos.
279	Muebles de todas clases.	"
280	Muestras inutilizadas, cuando por sus condiciones no puedan ser objeto de comercio.	Exentas.
281	Naipes.	Exentos.
282	Papel o cartón y sus manufacturas.	"
283	Perfumería de todas clases.	Exenta.
284	Seda de todas clases, en borra.	Exenta.
285	Seda de todas clases, manufacturada en cualquiera forma.	"
286	Sombreros (cestos y demás artefactos de mimbre, palma paja o raíces.	Exentos.
287	Sombreros de fieltro.	"
288	Telas y tejidos, así como sus manufacturas, de algodón, lana, lino y demás fibras textiles.	"

Fracción.	Nomenclatura.	Cuotas.
289	Trapo de desecho de algodón, lana, lino, cáñamo, yute o cualquiera otra fibra, kilo bruto.	\$ 0.01
290	Trapo de desecho de todas fibras, rastrillado, 100 kilos bruto.	1.50
291	Tinta para escribir.	Exenta.
292	Vidrio y cristal labrado en piezas, no especificadas.	Exentos.
293	Vigas, viguetas y demás piezas de acero o hierro para estructuras.	Exentas.
294	Vinagre.	Exento.

Documento relativo al Decreto Núm. 47.

**CONVENCION ENTRE MEXICO Y EL JAPON, RELATIVA AL
LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION DE MEDICO.**

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—Estados Unidos Mexicanos.—México."

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Imperio del Japón, deseosos de adoptar de común acuerdo los medios más convenientes para asegurar mutuamente en ambos países el ejercicio de la profesión de Médico, han convenido con este fin en los artículos siguientes:

ART. 1o.—Los nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra, la profesión de Médico, Farmacéutico, Dentista, Partera y Veterinario, siempre que hayan sido facultados para ello por medio de un diploma o título expedido por la Autoridad competente de su país.

ART. 2o.—Para que el título o diploma a que se refiere el artículo precedente produzca el expresado efecto, será necesaria la exhibición del mismo con su traducción, ante las Autoridades competentes del lugar donde se vaya a ejercer la profesión. Para este efecto, dicho título o diploma, provisto de un certificado de identidad de la persona, deberá ser debida y previamente legalizado, por el Ministro de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el ti-

tular de dicho documento, así como por el Agente Diplomático o Consul que en él resida como Representante del otro país, y también por el Ministerio de Relaciones Exteriores de aquel en que la profesión deba ejercerse.

ART. 3o.—La presente Convención entrará en vigor el día de su firma y cada una de las Altas Partes contratantes podrá después del transcurso de un período de 10 años, contados desde ese día, notificar a la otra su intención de revisarla o abrogarla, y en este caso seguirá siendo obligatoria solamente durante un año, a partir de la fecha de la notificación.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado y sellado la presente Convención.

Hecha en México, en dos originales, el veintiséis de abril de mil novecientos diez y siete.—El Subsecretario Encargado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, (L. S.) Firmado: **E. GARZA PEREZ.**

El Encargado de Negocios ad-ínterim del Japón, (L. S.) Firmado: **T. OHTA.**

Documento relativo al Decreto Núm. 58.

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPUBLICA ARGENTINA, PARA EL TRANSPORTE
DE LA CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA.**

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, D. F."—Sección de Cancillería.

VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día veintiséis de agosto del año de mil novecientos doce, se concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, siendo el texto y la forma del mencionado Convenio, los siguientes:

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para el transporte de la correspondencia diplomática.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el señor Encargado de Negocios de los Es-

tados Unidos Mexicanos, don A. Mújica y Sáyago, y el Ministro del Ramo Doctor Ernesto Bosch, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado el siguiente Convenio para el transporte de la correspondencia diplomática entre ambos países.

ARTICULO I.

La Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Buenos Aires podrá usar, para el cambio de comunicaciones con su Gobierno, valijas especiales que gozarán de las franquicias y seguridades acordadas por la Administración Argentina a la de los Correos de Gabinete.

ARTICULO II.

Igual derecho al expresado en el artículo precedente tendrá la Legación Argentina en México.

ARTICULO III.

Las valijas mencionadas serán conducidas por los medios de transporte de que disponen ambos países para la conducción de la correspondencia.

ARTICULO IV.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y sus respectivas Legaciones, se reservarán la llaves de las valijas especiales de que se trata.

ARTICULO V.

Las Administraciones de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina, dictarán las medidas necesarias para la ejecución inmediata del presente Convenio.

Hecho y firmado en doble ejemplar, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos doce.

(En un círculo) L. S. (firmado) ERNESTO BOSCH.

(En un círculo) L. S. (firmado) A. MUJICA Y SAYAGO.

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día siete del actual.

Que en tal virtud yo, Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad

que me concede la fracción décima del artículo octogésimonoveno de la Constitución Federal, ratifico, acepto y confirmo dicho Convenio, y prometo en nombre de la Nación Mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho del Exterior, en el Palacio Nacional de México, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

V. CARRANZA, Rúbrica.—E. GARZA PEREZ, Rúbrica.

Documento relativo al Decreto Núm. 70.

**CONVENCION PARA EL CAMBIO DE BULTOS POSTALES
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ES-
TADOS UNIDOS DE AMERICA.**

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Ignacio Bonillas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos, y Albert Sidney Burleson, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la ley, han convenido en los siguientes artículos para el establecimiento de un sistema de canje de paquetes postales, entre los dos países.

ARTICULO I.

Las estipulaciones de esta Convención se refieren tan solo a los paquetes de objetos enviados por el Correo, que se cambian por el sistema que ella establece, y afectan solamente en lo que se relaciona con los paquetes de mercancías, los convenios vigentes para el canje de correspondencia.

ARTICULO II.

1.—Se admitirán en las valijas que se cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el correo, de cualquiera género que sean—exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito—que se admitan conforme a los reglamentos que rijan respecto de las valijas domésticas del país de origen, con tal de que ningún paquete exceda de nueve kilos setenta y un gramos o veinte libras de peso, ni de las dimensiones siguientes:

Máximo de largo, en cualquiera dirección, un metro cinco centímetros, o tres pies y seis pulgadas; máximo de largo y perímetro combinados, un metro ochenta y cinco centímetros o seis pies; y deberá envolverse o cubrirse de manera que permita que su contenido sea fácilmente examinado por los empleados del correo y de la aduana; prohibiéndose por el presente la admisión en las valijas, que se cambien entre los dos países, conforme a esta Convención, de los objetos mencionados en el artículo I, párrafo A de la Convención Postal entre los dos países contratantes, de 4 de abril de 1887.

2.—Todos los paquetes de mercancías admisibles que se depositen en el correo de un país con destino al otro, o que se reciban en un país procedentes del otro, ya sea que se transmitan por tierra o por mar, serán libres de toda detención e inspección de cualquier género que sean, exceptuando solamente la que fuere requerida para cobrar los derechos aduanales, y se despacharán a su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión, a las leyes y reglamentos de cada país respectivamente.

ARTICULO III.

1.—Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar el paquete, ya sea que esté escrita sobre él, o incluida en el mismo.

2.—Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiera separarse, y si estuviera adherida de manera que no se pueda separar, se desechará el paquete entero. Sin embargo, si alguna carta fuere enviada inadvertidamente, el país de destino

cobraré doble porte por ella, conforme a la Convención de la Unión Postal Universal.

3.—Ningún paquete podrá contener bultos que tengan que entregarse a una dirección diferente de la que aparezca sobre el mismo paquete. Si se descubrieren tales bultos, se enviarán uno por uno, cobrándose nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

ARTICULO IV.

1.—Se pagarán previamente y en su totalidad, en todo caso, en estampillas del correo del país de origen, los portes de correo respectivo, a razón de veinticuatro centavos en los Estados Unidos Mexicanos y de doce centavos en los Estados Unidos de América, por cada cuatrocientos sesenta gramos (1 libra) o fracción de ese peso.

2.—Los bultos serán entregados prontamente a los destinatarios en la oficina a que vayan dirigidos, en el país de destino, libres de gravamen por franqueo; pero el país del destino podrá, a opción suya, gravar y cobrar al destinatario, por el servicio interior y de entrega, una cuota que no exceda de diez centavos en los Estados Unidos Mexicanos y de cinco cents en los Estados Unidos de América, por cada bulto, cualquiera que sea su peso.

ARTICULO V.

1.—Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un recibo que acredite su entrega en la oficina de correos que lo recibió, conforme al modelo anexo número 1.

2.—El remitente de un paquete podrá certificarlo, pagando el derecho de certificación que se cobre en el país de su origen.

3.—Se devolverá al remitente, cuando así lo solicite, un documento que justifique la entrega de un paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente, el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco cents.

4.—Se informará a las personas a quienes se dirijan bultos certificados, de la llegada de un paquete dirigido a ellas, por la oficina de correos de destino.

ARTICULO VI.

1.—El remitente de cada paquete hará una declaración adua-

nal que se pegará o agregará al paquete, según una fórmula especial que se le facilitará para ese objeto (véase el modelo anexo núm. 2), que contenga una descripción general del paquete, una manifestación exacta de su contenido y valor, fecha del envío, lugar de residencia del remitente y lugar de su destino. Esta declaración aduanal se omitirá en el país de origen, durante el tiempo que así lo solicite el Administrador General de Correos del país de destino.

2.—Estos paquetes quedarán sujetos en el país de su destino a todos los reglamentos y derechos aduanales que estuvieren vigentes en el mismo, para proteger las rentas de sus aduanas; los derechos aduanales que debidamente corresponda cobrar sobre los mismos paquetes, serán cobrados al entregarse éstos, de acuerdo con los reglamentos aduanales del país de destino.

ARTICULO VII.

1.—La Administración Postal de los Estados Unidos Mexicanos abonará al Departamento de Correos de los Estados Unidos de América dos y medio cents por libra, o sea, veinticinco dólares por millar de libras sobre el peso de los paquetes enviados de sus oficinas con destino a los Estados Unidos de América, y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América abonará igual suma a la Administración Postal de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el peso de los paquetes enviados de sus oficinas a México.

Cada una de la Administraciones contratantes, dará las instrucciones necesarias a las oficinas que designe para efectuar el cambio de paquetes postales, de conformidad con el artículo IX de la presente Convención, con objeto de que registren el peso de las valijas conteniendo paquetes, enviadas al otro país y anoten el peso de cada valija en el lugar señalado para ese fin en la forma modelo 3, adjunta. Si la oficina receptora de cambio encontrare que las indicaciones del peso de cualquiera valija están equivocadas, dicha oficina notificará de ello sin pérdida de tiempo a la oficina despachadora, para su corrección.

2.—El saldo de la cuenta llevada de acuerdo con las disposiciones del párrafo que precede, será hecho cada trimestre, y el saldo ge-

neral se hará anualmente, para ser liquidado por la administración deudora.

3.—Si al efectuarse el balance trimestral una de las Administraciones Postales encontrare que debe a la otra una suma mayor de cinco mil dólares, la Administración deudora remitirá a la mayor brevedad, a la acreedora, una cantidad aproximada al importe de dicho saldo.

ARTICULO VIII.

1.—Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas cambiadas directamente entre México y los Estados Unidos y serán despachados por el país de su origen al otro, a su costo y por los medios que él provea, en sacos ordinarios de correspondencia que se marcarán: "Paquetes postales," y se sellarán con la seguridad debida, con lacre o de alguna otra manera que se determine mutuamente por los reglamentos respectivos.

2.—Los paquetes certificados se cambiarán en sacos separados y distintos, marcados: "Paquetes Postales Certificados."

3.—Cada país devolverá a la oficina de correos que los despache, por el próximo correo, todos los sacos usados en el cambio de paquetes.

4.—Aunque los objetos admitidos conforme a esta Convención se transmitirán en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente, a fin de que puedan transmitirse en valijas abiertas de un país, tanto a la oficina de correos de cambio en el país de su origen, como a la oficina de correos adonde se dirijan en el país de su destino.

5.—Cada envío de paquetes postales irá acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado, de todos los paquetes enviados, que demuestre distintamente el número de lista de cada paquete, el nombre del remitente, el nombre de la persona a quien se dirige, con la dirección de su destino, y deberá incluirse en uno de los sacos del mismo envío, de acuerdo con el modelo número 3, anexo a esta Convención.

ARTICULO IX.

El cambio de valijas conforme a esta Convención, de cualquier lugar de un país a cualquier lugar del otro, ya sea por mar o por

tierra, se verificará por las oficinas de correos de ambos países ya designados como oficinas de correos de cambio, o por aquellas otras que pueda convenirse más adelante, conforme con los reglamentos relativos a los detalles de los cambios que se acuerden mutuamente como esenciales a la seguridad y celeridad de las valijas y a la protección de los derechos aduanales.

ARTICULO X.

1.—La oficina de correos de cambio del país de destino, confrontará el contenido de la valija, tan luego como la reciba.

2.—En el caso de que no se recibiere una lista de los paquetes enviados por el correo, se hará desde luego una que la substituya.

3.—Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, se corregirán después de haber sido verificados por un segundo empleado y se comunicarán a la oficina que envió los paquetes, en la forma de "certificado de comprobación," que se enviará en cubierta especial.

4.—Si no se recibiere algún paquete de los asentados en la lista, después de haberse certificado este hecho por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista, y se dará cuenta de este hecho desde luego, en la forma arriba indicada.

5.—Cuando se recibiere un paquete averiado o en estado imperfecto, se comunicarán en la misma forma, detalles completos sobre su estado.

6.—Si no se recibiere "certificado de comprobación," o noticia de error, se considerará que la valija de paquetes fue debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTICULO XI.

Si no pudiera entregarse un paquete a la persona a quien se dirige, o si ésta se rehusare a recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente a la oficina que lo despachó, a la expiración de treinta días, contados desde su recibo por la oficina de destino, y el país de origen puede cobrar al remitente, por la devolución del paquete, una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el correo.

ARTICULO XII.

1.—Cuando entre los envíos de bultos postales certificados resultare pérdida, robo o daño alguno, salvo el caso de fuerza mayor, y después que la pérdida haya sido debidamente comprobada, la Administración en cuyo servicio hubiere ocurrido la pérdida, será responsable de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, robo o avería, sin que esta indemnización pueda ser mayor de cincuenta francos por cada paquete certificado. El método de establecer la responsabilidad de la pérdida, robo o avería y de pagar y arreglar las reclamaciones de indemnización, será el mismo que estipulan el artículo 8 de la Convención Postal Universal de Roma y el artículo XIII del Reglamento para su ejecución, relativo a la indemnización por envíos certificados de los despachos de la Unión Postal.

Queda entendido que las reclamaciones de indemnización no se admitirán sino en el plazo de un año contado desde la fecha del depósito de la pieza certificada de que se trate.

ARTICULO XIII.

El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, podrán por convenio, exceptuar, por motivo de inseguridad en la conducción, o por otras causas a ciertas oficinas de correos de cada país, del recibo o despacho de paquetes de mercancías estipulados en esta Convención; quedan autorizados para hacer de tiempo en tiempo, y de común acuerdo, los reglamentos posteriores de orden y detalle que consideren necesarios para poner en ejecución esta Convención y podrán, por mutuo consentimiento, establecer condiciones para la admisión en las valijas, de cualquiera de los objetos prohibidos por el artículo I de la Convención Postal de 4 de abril de 1887.

ARTICULO XIV.

Esta Convención substituye y anula la celebrada en Washington el día 28 de abril del año de 1888, y se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington lo más pronto que

fuere posible. Una vez ratificada y canjeadas sus ratificaciones, comenzará a tener efecto el día primero de septiembre de 1917, y continuará en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse, con la notificación de una de las Administraciones Postales hecha a la otra, con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en Washington, el día 17 de agosto de mil novecientos diez y siete.

(Firmado): I. BONILLAS,

Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of the United Mexican States at Washington.

(Firmado): ALBERT SIDNEY BURLESON,

Postmaster General of the United States of America.

O. P.

The foregoing Parcel Post Convention between the United States of America and the United Mexican States has been negotiated and concluded with my advice and consent, and is hereby approved and ratified.

In testimony whereof I have caused the seal of the United States to be hereunto affixed.

(Firmado): WOODROW WILSON.

Fijado el sello oficial de los Estados Unidos de América.

By the President:

(Firmado): ROBERT LANSING,

Secretary of State.

Washington, August 17, 1917.

INDICES.



Indice Cronológico

DECRETO NUM. 1

8 de mayo de 1917.

Página

CONCESION temporal de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión en el Ramo de Hacienda. 5

DECRETO NUM. 2

15 de mayo de 1917.

AUTORIZACION al Poder Ejecutivo de la Unión para que continúe recaudando los Ingresos del Erario Federal, conforme a los Decretos, Circulares y demás disposiciones dictadas por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. 6

DECRETO NUM. 3

18 de mayo de 1917.

AUMENTO al impuesto sobre tabacos. 7

DECRETO NUM. 4

21 de mayo de 1917.

AUTORIZACION al Ejecutivo de la Unión para invertir, específicamente, en la Administración y Servicios Públicos.

durante mayo y junio 1917, hasta \$25.000,000.00. (Véanse Decs. 19 y 25.) 10

DECRETO NUM. 5

22 de mayo de 1917.

DISPOSICIONES varias para proveer a las necesidades de orden económico del Distrito Federal, Territorios y Ayuntamiento de la Ciudad de México. 12

DECRETO NUM. 6

25 de mayo de 1917.

CONVOCATORIA a elecciones extraordinarias para Diputados al Congreso de la Unión, en el tercer Distrito Electoral de Yucatán. 18

DECRETO NUM. 7

28 de mayo de 1917.

DESIGNACION de Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19

DECRETO NUM. 8

1o. de junio de 1917.

CONVOCATORIA a elecciones extraordinarias para Diputados al Congreso de la Unión, en el décimocuarto Distrito Electoral de Puebla. 21

DECRETO NUM. 9

2 de junio de 1917.

DECLARACION condicional de ser considerada Institución de

Estado, la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A.	22
---	----

DECRETO NUM. 10

5 de junio de 1917.

CREACION de un impuesto general sobre lámparas eléctricas. (Véase Dec. 24.)	23
---	----

DECRETO NUM. 11

5 de junio de 1917.

CREACION de un impuesto general sobre avisos y anuncios. . .	25
--	----

DECRETO NUM. 12

5 de junio de 1917.

ESTABLECIMIENTO de una Agencia Financiera del Gobierno, en El Paso, Texas, E. U. de A.	29
---	----

DECRETO NUM. 13

5 de junio de 1917.

CREACION de un impuesto especial del Timbre sobre ventas de botellas cerradas que contengan determinadas bebidas. (Véanse Decs. 52 y 94.)	31
---	----

DECRETO NUM. 14

5 de junio de 1917.

CREACION de un impuesto general sobre teléfonos.	34
---	----

DECRETO NUM. 15

8 de junio de 1917.

Página

CONVOCATORIA a elecciones extraordinarias para Diputados al Congreso de la Unión, en el quinto Distrito Electoral del Estado de México.....

36

DECRETO NUM. 16

9 de junio de 1917.

NUEVA MODIFICACION a los arts. 249, 250 y 251 de la Ley de 10. de junio de 1906; **EXTENSION** para el D. F. y Territorios, del impuesto federal del Timbre establecido para los Estados, con referencia al art. 9 de la Ley de 22 de mayo de 1917, modificándosele los arts. 10 y 11; **INCLUSION** del mismo impuesto en las cuotas del predial sobre fincas urbanas en la Municipalidad de México, y en las del municipal sobre diversiones públicas, y **DEROGACION** del art. 2o. del Decreto de 13 de diciembre de 1916. (Véase Dec. 116.).....

37

DECRETO NUM. 17

12 de junio de 1917.

CONCESION de nuevos plazos a las Compañías de Seguros para verificar todas las liquidaciones a que se refiere el Decreto de 15 de diciembre de 1916, y a los asegurados en aquéllas, para que puedan hacer uso de la opción que concede el mencionado Decreto, y para los pagos a que en él se aluden.....

39

DECRETO NUM. 18

12 de junio de 1917.

MODIFICACIONES a la Tarifa de Exportación contenida en Decreto de 6 de marzo de 1916, y prohibición temporal

(condicional o absoluta) para la exportación de determinados artículos. (Véanse Decs. 53, 61, 67, 81, 84, 97, 103 y 109.) 41

DECRETO NUM. 19

15 de junio de 1917.

AMPLIACION en \$120,000.00, de la Partida que para gastos del Poder Legislativo señala el Decreto 4 44

DECRETO NUM. 20

20 de junio de 1917.

REFORMA de las fracciones 30 y 44 de la Tarifa de la Ley del Timbre, y del artículo 122 de la propia Ley 45

DECRETO NUM. 21

21 de junio de 1917.

CREACION de un impuesto especial en las ventas de primera mano, de cerillos, y **PROHIBICION** para venderlos sueltos 47

DECRETO NUM. 22

21 de junio de 1917.

ADICION a la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916, con la frac. 677 bis 48

DECRETO NUM. 23

22 de junio de 1917.

ELEVACION a Aduana Marítima de 3a. clase, la de 4a. de

Túxpam, Ver. 49

DECRETO NUM. 24

23 de junio de 1917.

DEROGACION del Decreto núm. 10 e **IMPLANTACION** de un impuesto indirecto sobre el consumo de luz y fuerza eléctricas. (Véase Dec. 10.) 51

DECRETO NUM. 25

25 de junio de 1917.

AUTORIZACION al Ejecutivo de la Unión para que del excedente de lo asignado en el Dec. núm. 4 remita al Gobierno de El Salvador, la suma de \$30,000.00 oro nacional 53

DECRETO NUM. 26

27 de junio de 1917.

DEROGACION del Decreto de 28 de junio de 1916 y del Reglamento relativo de 24 de agosto del mismo año, e **IMPLANTACION** de un impuesto a las ventas de primera mano, de pulque y tlachique. (Véase Dec. 32.) 55

DECRETO NUM. 27

27 de junio de 1917.

ESTABLECIMIENTO de una nueva moneda de oro, con valor de veinte pesos 57

DECRETO NUM. 28

30 de junio de 1917.

DISPOSICION para que la Sección de Sucesiones y Donacio-

nes dependiente de la Secretaría de Hacienda, pase a depender del Gobierno del Distrito; **MODIFICACION** a las disposiciones de la Ley de 15 de junio de 1908, y **APLICACION**, al Distrito Federal y Territorios, de las prevenciones contenidas en el Decreto de 30 de marzo de 1917... 58

DECRETO NUM. 29

30 de junio de 1917.

REFORMAS al art. 1o. del Reglamento para la Recaudación de los Derechos del Registro Público de la Propiedad... 60

DECRETO NUM. 30

30 de junio de 1917.

RESTABLECIMIENTO del Decreto de 17 de noviembre de 1893, relativo a impuestos sobre hilaza y determinados tejidos de algodón, y **DEROGACION** del Decreto de 18 de diciembre de 1912, de las disposiciones a él relativas y del art. 3o. del Decreto de 15 de noviembre de 1916... 62

DECRETO NUM. 31

30 de junio de 1917.

REFORMA a las cuotas que, referentes a la Industria Petrolera, indica el párrafo 7o. del inc. A del art. 1o. del Decreto de 13 de abril de 1917. (Véase Dec. 73.)... 64

DECRETO NUM. 32

30 de junio de 1917.

REGLAMENTACION de la Ley de 27 de junio de 1917. (Véase Dec. 26.)... 65

DECRETO NUM. 33

30 de junio de 1917.

Página

ESTABLECIMIENTO de una Sección Aduanera en Tecate, B. C., dependiente de la Aduana de Tijuana.....	70
---	----

DECRETO NUM. 34

10. de julio de 1917.

VIGENCIA del Presupuesto de Egresos de 1917-1918.....	71
--	----

DECRETO NUM. 35

2 de julio de 1917.

DECLARACION de que la Fundación de Beneficencia Privada "Mier y Pesado" goza de personalidad jurídica para su objeto, y de las franquicias que concede la Ley de 23 de agosto de 1904.....	72
---	----

DECRETO NUM. 36

6 de julio de 1917.

ESTABLECIMIENTO de la Renta Federal sobre uso y aprovechamiento de las aguas públicas sujetas al dominio de la Federación. (Véanse Decs. 63 y 83.).....	73
--	----

DECRETO NUM. 37

7 de julio de 1917.

DESIGNACION de la Comisión Monetaria para hacer la liquidación de los Bancos de Emisión, conforme al Decreto de 14 de diciembre de 1916, considerando comprendidos en dicha Ley, los Bancos Refaccionarios.....	78
--	----

DECRETO NUM. 38

10 de julio de 1917.

Página

VALIDEZ de las actuaciones practicadas o que practicaren por tiempo determinado, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de Primera Instancia del D. F. y de los Territorios, así como también de las diligencias practicadas por los Secretarios, Actuarios y demás Funcionarios dependientes de los Tribunales y Jueces de referencia. 80

DECRETO NUM. 39

19 de julio de 1917.

ESTABLECIMIENTO de un impuesto especial del Timbre sobre los capitales que administren determinadas Instituciones de Beneficencia Privada, y **DEROGACION** parcial de los arts. 40 y 42 de la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904. (Véase Dec. 71.) 81

DECRETO NUM. 40

19 de julio de 1917.

EXENCION temporal y condicional de derechos de importación a los efectos comprendidos en las fracs. 74, 313 y 319 de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas. (Véanse Decs. 50 y 111.) 84

DECRETO NUM. 41

23 de julio de 1917.

CONVOCATORIA a elecciones extraordinarias para Diputados al Congreso de la Unión en el 7o. Distrito Electoral del Estado de San Luis Potosí. 86

DECRETO NUM. 42

25 de julio de 1917.

Página

AUTORIZACION al Ejecutivo de la Unión para conseguir un empréstito hasta por \$100,000,000.00 destinados a la fundación del Banco Unico de Emisión de la República Mexicana, y para estipular términos, condiciones de pago, etc. 87

DECRETO NUM. 43

27 de julio de 1917.

CONVOCATORIA a elecciones extraordinarias para Diputados al Congreso de la Unión en el 7o. Distrito Electoral de Michoacán. 88

DECRETO NUM. 44

28 de julio de 1917.

AUTORIZACION al Ejecutivo de la Unión para agenciar un empréstito hasta por \$150,000,000.00 destinados a cubrir el déficit que arrojan los Presupuestos de la Nación. 89

DECRETO NUM. 45

1o. de agosto de 1917.

FIJACION del diámetro y tolerancias en peso y ley, de las monedas de \$20.00, y modificación de dichas tolerancias respecto a las monedas señaladas por el régimen monetario de 25 de marzo de 1905. 90

DECRETO NUM. 46

8 de agosto de 1917.

LIQUIDACION, en caso de muerte, de los sueldos que repre-

sentados por Bonos, se les adeude a los Empleados civiles de la Federación y Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y DEROGACION, en lo conducente, del art. 5o. de la Ley de 31 de enero de 1917... 92

DECRETO NUM. 47

9 de agosto de 1917

RATIFICACION de la Convención entre México y Japón relativa al libre ejercicio de las profesiones de médico, farmacéutico, dentista, partera y veterinario en ambos países... 95

DECRETO NUM. 48

11 de agosto de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. Sara Pérez v. de Madero... 96

DECRETO NUM. 49

11 de agosto de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. María Cámara Vales v. de Pino Suárez... 97

DECRETO NUM. 50

15 de agosto de 1917.

EXENCION temporal de derechos de importación a los efectos comprendidos en las fracs. 315, 425 y 309, y REDUCCION al 25 o/o a los comprendidos en la frac. 320 de la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas. (Véanse los Decs. 40 y 111.)... 98

DECRETO NUM. 51

18 de agosto de 1917.

Página

AUTORIZACION al Ejecutivo de la Unión para que comprometa el crédito del Estado hasta por \$50,000,000.00 que se destinarán a mejoras en los FF. CC. Nacionales. 99

DECRETO NUM. 52

31 de agosto de 1917.

ADICIONES al Decreto Núm. 13. (Véanse éste y el Núm. 94.) 101

DECRETO NUM. 53

4 de septiembre de 1917.

MODIFICACION a la cuota que se señala en la frac. 69 de la Tarifa de Exportación puesta en vigor el 1o. de julio de 1917. (Véase Dec. 18.) 106

DECRETO NUM. 54

4 de septiembre de 1917.

PROHIBICION de verificar operaciones con determinado papel moneda. 108

DECRETO NUM. 55

5 de septiembre de 1917.

DECLARACION de quedar vacante el cargo de Primer Senador Suplente por el Estado de Campeche, y **CONVOCATORIA** a elecciones extraordinarias de Propietario y Suplente respectivos. 112

DECRETO NUM. 56

5 de septiembre de 1917.

	Página
CONCESION de un subsidio temporal al Municipio de Tuxpam, Ver.	113

DECRETO NUM. 57

5 de septiembre de 1917.

DEROGACION de los Arts. 102 y 108 de la Ley del 23 de mayo de 1910, y FIJACION de nuevo cómputo del año fiscal	115
--	-----

DECRETO NUM. 58

7 de septiembre de 1917.

APROBACION del Convenio celebrado el 26 de agosto de 1912 en Buenos Aires, entre México y Argentina	117
--	-----

DECRETO NUM. 59

18 de septiembre de 1917.

DEROGACION de los incisos I y II de la Frac. 29 del art. 14 de la Ley del Timbre de 10. de junio de 1906, EXENCION de derechos de Importación a determinados efectos de los comprendidos en las fracs arancelarias 227, 228 y 613, y REDUCCION de cuota a la frac. 218	118
---	-----

DECRETO NUM. 60

21 de septiembre de 1917.

FIJACION de lugares de depósito para recaudar fondos destinados al Banco Unico, y CARACTER de tales contribuciones voluntarias	121
--	-----

DECRETO NUM. 61

24 de septiembre de 1917.

	Página
REFORMA a la Tarifa de Exportación a que se refiere el Decreto Núm. 18. (Véase éste.)	124

DECRETO NUM. 62

27 de septiembre de 1917.

CONTINUACION en vigor de la prohibición de exportar monedas de oro y plata nacionales, PROHIBICION de exportar barras de oro, y CONDICIONES para exportar determinados minerales, concentrados y barras	126
--	-----

DECRETO NUM. 63

27 de septiembre de 1917.

PRORROGA del plazo señalado en el art. 2o. transitorio del Decreto Núm. 36. (Véanse éste y el núm. 83.)	128
--	-----

DECRETO NUM. 64

28 de septiembre de 1917.

MODIFICACION a la frac. 336 de la Tarifa de Derechos de Importación	130
--	-----

DECRETO NUM. 65

28 de septiembre de 1917.

ADICION , con la frac. 143 bis, a la Tarifa de Derechos de Importación, y MODIFICACION a la tercera de las especificaciones que constan en la letra E del Vocabulario de la Tarifa	131
--	-----

DECRETO NUM. 66

8 de octubre de 1917.

Página

CONCESION de dos pensiones: una condicional a la Srta. Her- mila Domínguez y otra condicional y temporal al joven Ricardo Domínguez.....	133
---	-----

DECRETO NUM. 67

10 de octubre de 1917.

PROHIBICION de exportar los artículos que señalan las fracs. 150 A, 150 B, 150 C y 150 D de la Tarifa de los Derechos de Exportación. (Véase Dec. 18.).....	134
--	-----

DECRETO NUM. 68

15 de octubre de 1917.

CONCESION de una pensión vitalicia a la Srta. Guadalupe Hidalgo y Costilla.....	135
---	-----

DECRETO NUM. 69

15 de octubre de 1917.

CONVOCATORIA a elecciones extraordinarias para Diputados al Congreso de la Unión en el 3er. Distrito Electoral de Tabasco.....	136
---	-----

DECRETO NUM. 70

15 de octubre de 1917.

APROBACION del Convenio celebrado entre México y Esta- dos Unidos el 17 de agosto de 1917, para el cambio de bul- tos postales.....	137
--	-----

DECRETO NUM. 71
16 de octubre de 1917.

	Página
AMPLIACION del Decreto Núm. 39 por lo que toca a Instituciones de Beneficencia autorizadas por los Gobiernos de los Estados, REFORMA al art. 2o. del citado Decreto, y AMPLIACION del plazo que señala su art. 2o. transitorio. (Véase Dec. 39.)	138

DECRETO NUM. 72
16 de octubre de 1917.

DEROGACION de la Circular número 210 de 20 de junio de 1917. relativa a bulto correo	141
---	-----

DECRETO NUM. 73
16 de octubre de 1917.

DISTINCION de cuotas en los impuestos del Timbre por lo que respecta a los productos petroleros, y DEROGACION parcial de los arts. 4o. del Decreto de 13 de abril de 1917 y único del Decreto núm. 31. (Véase éste.)	142
--	-----

DECRETO NUM. 74
23 de octubre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. Arcadia E. v. de Herrera, o en su defecto a sus hijos y del C. J. Concepción Herrera	143
--	-----

DECRETO NUM. 75
27 de octubre de 1917.

APROBACION del contrato celebrado entre el C. Manuel Rodríguez Gutiérrez, Subsecretario E. del D. de Comunica-	
---	--

ciones, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Courtade, apoderado de la "Gulf Mail Steamship" 144

DECRETO NUM. 76

31 de octubre de 1917.

LICENCIA al C. Fernando Díaz Dufoo para que acepte y ejerza el cargo de Vicecónsul de Panamá en México. 145

DECRETO NUM. 77

31 de octubre de 1917.

AUTORIZACION temporal al Ejecutivo de la Unión para que modifique los aranceles de Importación y Exportación. 146

DECRETO NUM. 78

2 de noviembre de 1917.

LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 147

DECRETO NUM. 79

4 de noviembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. María Luisa Sánchez v. de Cabrera. 167

DECRETO NUM. 80

4 de noviembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. Pilar P. v. de Rendón. 168

DECRETO NUM. 81

5 de noviembre de 1917.

Página

REFORMA a la Tarifa de los Derechos de Exportación a que se refiere el Decreto núm. 18. (Véase éste.) 169

DECRETO NUM. 82

7 de noviembre de 1917.

AUMENTO a la pensión de que ya disfruta la Srta. Josefina Salazar y Matamoros 170

DECRETO NUM. 83

8 de noviembre de 1917.

EXENCION de satisfacer cuotas de inspección y de entregar al Gobierno parte de sus productos, todos los usuarios de aguas federales. (Véanse Decs. 36 y 63.) 171

DECRETO NUM. 84

15 de noviembre de 1917.

REFORMA a la Tarifa de los Derechos de Exportación a que se refiere el Decreto número 18. (Véase éste.) 173

DECRETO NUM. 85

15 de noviembre de 1917.

DECLARACION de ser "Parque Nacional" el terreno conocido hasta hoy por "Desierto de los Leones." 174

DECRETO NUM. 86

20 de noviembre de 1917.

RECARGO al tanto por ciento que como aumento se paga so-

	Página
bre los derechos de importación en la Aduana de Matamoros.	176

DECRETO NUM. 87.
23 de noviembre de 1917.

COMPUTACION de términos para las obligaciones que señalan las Leyes de Impuestos, HABILITACION de estampillas para 1918, y SUBSISTENCIA de las cotizaciones de 1917 para 1918	177
--	-----

DECRETO NUM. 88.
23 de noviembre de 1917.

PERMISO al C. Carlos Félix Díaz, para usar la condecoración que le confirió el Gobierno de Bolivia.	179
--	-----

DECRETO NUM. 89.
23 de noviembre de 1917.

DECLARACION de ser "Día del Maestro" el 15 de mayo.	180
--	-----

DECRETO NUM. 90.
24 de noviembre de 1917.

ESTABLECIMIENTO de la Comisión que conocerá de las reclamaciones por daños sufridos a causa de la Revolución; TRAMITE, CARACTER, CONDICION, etc., de aquéllas. (Véase Decreto 119.)	181
---	-----

DECRETO NUM. 91.
24 de noviembre de 1917.

REFORMAS al inc. "b" de la frac. III del art. 14 y al art. 136 de la Ley del Timbre; ADICIONES a las fracs. 32 y 39 de la Tarifa de la misma Ley; DISPOSICIONES sobre	
--	--

impuestos a las fábricas de bonetería; **DEROGACION** de los arts. 5o. y 12o. del Decreto de 29 de octubre de 1914, y **NUEVO VIGOR** de los arts. 8o., 9o. y 59o. del Reglamento de 28 de junio de 1912. 186

DECRETO NUM. 92.

24 de noviembre de 1917.

REFORMA al art. 10o. de la Ley de 17 de noviembre de 1893. 190

DECRETO NUM. 93.

24 de noviembre de 1917.

FIJACION de cuotas en el impuesto sobre ventas de primera mano de alcoholes, licores, vinos, cervezas, etc., y **DEROGACION** del Decreto de 15 de abril de 1917 191

DECRETO NUM. 94.

24 de noviembre de 1917.

ESTABLECIMIENTO de un impuesto especial del Timbre sobre toda clase de botellas cerradas que contengan determinadas bebidas, y **DEROGACION** de los Decretos 13 y 52 (Véanse éstos.) 193

DECRETO NUM. 95.

26 de noviembre de 1917.

APROBACION, modificando el art. 2o. del Convenio para el Cambio de Giros Postales entre México y EE. UU. 197

DECRETO NUM. 96.

27 de noviembre de 1917.

DEROGACION de las fracs. 649 y 705 a 710 de la Tarifa de Derechos de Importación de 31 de julio de 1916, de sus

concordantes notas explicativas 249 y 289, y de determinadas especificaciones del Vocabulario del mismo Arancel, referentes a boinas, gorras, fieltros, formas, sombreros y armazones; **SUBSTITUCION** de lo derogado; **MODIFICACION** a las cuotas arancelarias de la Tarifa de Importación en las fracs. 296, 297, 566, 567, 570 a 573 y 576 a 578; **REFORMA Y ADICION** a la misma Tarifa en su frac. 685 y Vocabulario anexo; **REDUCCION** de la cuota señalada al material para curaciones detallado en la frac. 522 y su concordante nota explicativa 176 así como a los artículos consignados en el Vocabulario conforme a la dicha frac. 522. 198

DECRETO NUM. 97.

27 de noviembre de 1917.

ADICION a la Tarifa de los Derechos de Exportación de lo de julio de 1917, con las fracs. 15-A y 15-B. (Véase Decreto 18.) 204

DECRETO NUM. 98.

27 de noviembre de 1917.

INTEGRACION de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del D. F. y Territorios, **FUNCIONAMIENTO, PRO-CEDIMIENTOS E INTERVENCION** del Ejecutivo de la Unión. 205

DECRETO NUM. 99.

30 de noviembre de 1917.

ESTABLECIMIENTO de una Jefatura de Hacienda, de primera clase, en Torreón, Coah.; su **JURISDICCION**. 207

DECRETO NUM. 100.

30 de noviembre de 1917.

CONCESION de facultades al Ejecutivo de la Unión para que

pueda conceder indultos, conmutaciones y reducciones de penas en sentencias dictadas conforme a la Ley de 25 de enero de 1862. 209

DECRETO NUM. 101.

10. de diciembre de 1917.

REFORMA al art. 125 de la Tarifa de la Ley del Timbre. . . 212

DECRETO NUM. 102.

10. de diciembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. Carmen Alarista Vda. de Serdán. 213

DECRETO NUM. 103.

7 de diciembre de 1917.

REFORMA a la Tarifa de los Derechos de Exportación a que se refiere el Decreto número 18. (Véase éste.) 214

DECRETO NUM. 104.

7 de diciembre de 1917.

AUTORIZACION a cuatro miembros de la Escuela y Talleres de Aviación para usar las condecoraciones que les confirió el Gobierno de El Salvador. 215

DECRETO NUM. 105.

8 de diciembre de 1917.

AUTORIZACION al C. Gobernador del Edo. de México para que pueda organizar Fuerzas de Seguridad Pública. 216

DECRETO NUM. 106.

8 de diciembre de 1917.

LICENCIA al C. Constantino de Tárnava para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de Bélgica en Monterrey. Página
217

DECRETO NUM. 107.

11 de diciembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. María Luisa Beltrán Vda. de Garmendia. 218

DECRETO NUM. 108.

11 de diciembre de 1917.

CONCESION de una pensión de retiro al C. Doroteo Rodríguez. 219

DECRETO NUM. 109.

14 de diciembre de 1917.

REFORMA a la Tarifa de los Derechos de Exportación a que se refiere el Decreto número 18. (Véase éste.) 220

DECRETO NUM. 110.

14 de diciembre de 1917.

MODIFICACION a la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916 y su Vocabulario anexo 222

DECRETO NUM. 111.

14 de diciembre de 1917.

DEROGACION de los Decretos números 40 y 50, y **REDUCCION** de las cuotas consignadas en las fracs. 74, 313, 315, 319, 320, 425 y 309 de la Tarifa de los Derechos de Importación de 31 de julio de 1916 223

DECRETO NUM. 112.
17 de diciembre de 1917.

	Página
CONCESION condicional de una pensión a la señora Emiliana R. Vda. de Velderrain.	225

DECRETO NUM. 113.
17 de diciembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la señora Concepción Hidalgo y Costilla Vda. de Durán.	226
--	-----

DECRETO NUM. 114.
17 de diciembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la señorita Camila Solórzano y Domínguez.	227
---	-----

DECRETO NUM. 115.
17 de diciembre de 1917.

CONCESION condicional de una pensión a la Sra. Teodora Cabello Vda. de Vázquez.	228
--	-----

DECRETO NUM. 116.
18 de diciembre de 1917.

DEROGACION del art. 11 del Decreto número 16. (Véase éste.)	229
--	-----

DECRETO NUM. 117.
18 de diciembre de 1917.

CONCESION de facultades al Ejecutivo de la Unión para expedir una Ley de Amnistía relativa exclusivamente a los	
--	--

levantados en armas contra el Gobierno.....	231
DECRETO NUM. 118.	
20 de diciembre de 1917.	
CONCESION condicional de una pensión a la Srta. María Luisa Palacios.....	232
DECRETO NUM. 119.	
24 de diciembre de 1917.	
REGLAMENTO de la Ley que creó la Comisión de Reclamaciones. (Véase Decreto 90.).....	233
DECRETO NUM. 120.	
24 de diciembre de 1917.	
NUEVA LEY DE PAGOS	240
DECRETO NUM. 121.	
25 de diciembre de 1917.	
AUTORIZACION al C. Gobernador Interino de Sonora para que pueda organizar Fuerzas de Seguridad Pública en el Estado.....	246
DECRETO NUM. 122.	
25 de diciembre de 1917.	
CONCESION temporal de facultades al Ejecutivo de la Unión para que pueda establecer reglas y cuotas arancelarias diferenciales para distintas naciones.....	247
DECRETO NUM. 123.	
25 de diciembre de 1917.	
NUEVA LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO	248

APENDICE.

	Página
Tarifa de los Derechos de Exportación. (Documento relativo al Decreto Núm. 18)	261
Convención entre México y Japón. (Documento relativo al Decreto Núm. 47)	278
Convénio entre México y la República Argentina. (Documento relativo al Decreto Núm. 58)	280
Convención entre México y Estados Unidos. (Documento relativo al Decreto Núm. 70)	283

Indice Alfabético

Materias.	Decretos.
A	
Acero	109
Administraciones de Rentas	5
Agencias Financieras	12
Aguardientes	96
Aguas	36-59-63-83
Alambre	59-109
Alcoholes	52-93-94
Algodón	40-103-111
Amnistías	117
Animales	84-97
Año Fiscal	57-87
Aparatos	59
Armazones	96
Arrendamientos	120
Artefactos hierro o acero, en general	109
Asfalto	31
Autorizaciones y facultades al Ejecutivo	1-2-4-100-122
Avisos y Anuncios	11-24
Ayuntamientos	5-16-116-120
Azúcares	67

Materias.

Decretos.

B

Bancos	37-42-60
Barras	62
Bebidas Alcohólicas	13-91-93-94
Beneficencia	35-39-71-120
Boinas	96
Bonetería	91
Bonos	46-54
Botellas cerradas	13-52-94
Bulto Correo	72

C

Cables	109
Café	81
Cajas de Préstamos	9
Catastro	5
Cebada	110
Cerillos	21
Cervezas	13-52-91-93-94-96
Clavos	109
Comisión de Reclamaciones	90-119
Comisión Monetaria	37
Comisión Pericial	5
Compañías de Seguros	17-120
Concentrados	62
Condecoraciones	88-104
Conmutaciones de Penas	100
Conocimientos en fletos de Portes	20
Consulados	76-106
Contratos	75
Contribuciones	5
Convenciones y Convenios	47-58-70-95
Convocatorias a Elecciones	6-8-15-41-43-55-69
Cruceros	109
Cueros	61
Cuotizaciones	37

Materias.	Decretos.
O	
Derechos de Exportación.....	18-53-77-81 84-97 103-109-122
Derechos de Importación.....	40-50-59-64-65-77-81-86-91-93- 96-110-111-122
Derogaciones.....	16-24-26-30-39-57-59-73-93-94- 111-116
Desierto de los Leones.....	85
Día del Maestro.....	89
Dirección Gral. de Rentas.....	5
Distrito Federal.....	5-16-28-29-38-39-98-120
Diversiones.....	5-16-116
Durmientes.....	109
E	
Edificios.....	5-65
Elixires medicinales.....	52
Empleados públicos.....	46
Empréstitos.....	42-44-51
Encendedores de metal.....	22
Envases.....	52-94
Estampillas.....	3-10-87-94
F	
Ferrocarriles.....	51-101
Filtros.....	96
Fincas Urbanas.....	16-116
Frazadas.....	50-111
Fuerza eléctrica.....	24
Fuerzas de Seguridad Pública.....	105-121
G	
Gas.....	31
Gasolina.....	31-73
Giros postales.....	95
Gomas.....	61
Gorras.....	96
Guayule.....	61

Materias.	Decretos.
H	
Henequén.....	53
Herramientas.....	96
Hilaza.....	30-91-92
Hilos.....	50-111
Hule.....	61
I	
Impuestos.....	5-10-16-87-93-94-116
Indultos.....	100
Ingresos.....	2-5
Instituciones de Estado.....	9
J	
Jabón.....	81
Jefaturas de Hacienda.....	99
Jueces.....	38
Juicios Sucesorios.....	28
Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	98
K	
Xerosena.....	31-73
L	
Ley del Timbre.....	20-91-93-101
Licencias.....	76
Licores.....	13-52-93-94-96
Loza.....	96
Lubricantes.....	31
Luz eléctrica.....	10-24
M	
Magistrados.....	7-38
Malta.....	110
Manifestaciones.....	59-109
Maquinaria.....	3
Matamoros.....	86
Material para curaciones.....	96
Mier y Pesado.....	35

Materias.	Decretos.
Militares	46
Minerales	62-109
Monedas	27-45-62
N	
Navegación	75
O	
Oficinas Recaudadoras	87
P	
Pagos	120
Papel moneda	54-120
Parafina	31
Pensiones	48-49-66-74-79-80-82-102-107- 108-112-113-114-115-118
Pesos neto, legal y bruto	18
Petróleo	56-73
Pieles	61
Piloncillo y panela	67
Planchas	96
Poder Judicial	78
Porcelana	96
Postes	109
Presupuesto de Egresos 1917-1918	34
Pulque y tlachique	26-32-94
R	
Rapé	3
Reclamaciones	90-119
Reduccion de penas	100
Registro Público de la Propiedad	29
Reglamentos	32-119
República de El Salvador	25
Rieles	109
Ropa	64

S

Sección de Sucesiones y Donaciones	28
Secciones Aduaneras	33
Secretarías de Estado	123
Sombreros	96
Subdirección de Contribuciones Directas	5

T

Tabacos	3
Tarifa de Exportación (Modificación a la)	18
Tecate	33
Tejidos de algodón	30-92-111
Telas	40-50
Teléfonos	14
Territorios Federales	16-28-29-38-98-120
Tijuana	33
Tornillos y tuercas	109
Torreón	99
Transportes de pasajeros	20
Tribunales	38
Tuberías	59-109
Túxpam	23-56

V

Vegetales	84
Vigas y viguetas	109
Vigencias	3
Vinos	13-52-91-93-94-96



